

**FUNCION CONSTITUCIONAL
DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS**

**MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ MONTOYA
CC. 43.152.502 DE MEDELLÍN**

**Monografía para optar por el título de
Especialista en Derecho Administrativo.**

Asesor Metodológico:

DR. CARLOS ALBERTO MOJICA ARAQUE

Asesor Temático:

DR. WILDER HERNAN VARGAS GRISALES

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2006

AGRADECIMIENTOS

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Debo mis agradecimientos a:

Mis Asesores

Dgte. Wilder Hernán Vargas Grisales
Dr. Carlos Alberto Mojica Araque

En el EPC “Bellavista” Medellín

Tte. Álvaro Perilla – Asesor Jurídico
Dgte. Diego Monsalve – Jefe Oficina Registro y Control
Dgte. Fabio Zemanate Daza
Dgte. Isabel Almeida
Dgte. Betty Restrepo
Dgte. Freddy Méndez

A los internos del EPC “Bellavista” Medellín
Por su colaboración y confianza.

Director Regional Noroeste INPEC
Teniente Coronel ® Orlando Fabio Castañeda Jadedth

Jueces de Ejecución de Penas

Dra. Doris Noreña Florez
Dr. Jimmy Fernando Pulido Africano
Dr. Víctor Manuel García Vásquez.

Al Doctor. Tulio Elí Chinchilla.

A la Universidad de Medellín

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
1. INTRODUCCION	6
2. LA EJECUCION DE LA PENA	15
2.1. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCION DE LA PENA	16
2.2. JUEZ DE EJECUCION DE PENAS	17
2.2.1. ¿Quién es entonces, el Juez de Ejecución de Penas?	17
2.2.2. ¿Cómo nace en Colombia la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad?	19
2.2.3. ¿Qué funciones debe cumplir el Juez de Ejecución de Penas?	22
2.2.4. ¿Qué calidades especiales debe tener el Juez de Ejecución de Penas?	29
2.3. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - I.N.P.E.C.	32
2.3.1. REGIONAL NOROESTE INPEC	37
2.3.2. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “BELLAVISTA” MEDELLÍN	38
3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL SOBRE LA EJECUCION DE LA PENA	43
4. PRINCIPIOS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA	48
4.1. Principio de Legalidad Ejecutiva	50
4.1.1. Sub-Principio de Reserva	53
4.1.2. Sub-Principio de Humanidad	54
4.1.3. Sub-Principio de Igualdad ante la Ley	55
4.1.4. Sub Principio de Progresividad del Régimen Penitenciario	56
4.2. Principio de Resocialización	57
4.3. Principio de Judicialización de la Ejecución Penal	59

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

4.4.	Principio de Inmediación de la Ejecución Penal	61
5.	DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCION DE LA PENA.	64
5.1.	LA LIBERTAD	65
5.2.	LA IGUALDAD	69
5.3.	LA PETICIÓN	72
5.4.	EL DEBIDO PROCESO	73
5.5.	OTROS DERECHOS	76
5.5.1	La Vida	77
5.5.2	La Salud	77
5.5.3	La Intimidad	79
5.5.4	El trabajo	79
5.5.5	La Educación	80
6.	DESARROLLO JURISPRUDENCIAL EN TORNO A LA EJECUCIÓN DE LA PENA.	84
6.1.	Sentencia T-065 de 1995 - ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO - Magistrado Ponente	84
6.2.	Sentencia T-470 de 1996 - EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ- Magistrado Ponente	85
6.3.	Sentencia T-153 de 1998 - EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ - Magistrado Ponente	86
6.4.	Sentencia T-388 de 2004 - JAIME ARAUJO RENTERÍA - Magistrado Ponente	86
6.5.	Sentencia T-001 de 2004 - ALFREDO BELTRÁN SIERRA - Magistrado Ponente	88
7.	¿QUE OPINAN LOS INTERNOS DE LA LABOR DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS?	90

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

8.	¿QUÉ PAPEL CUMPLE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA COMO PUENTE ENTRE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y LA POBLACIÓN INTERNA?	103
9.	¿COMO ES LA LABOR DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS CON LA POBLACIÓN INTERNA EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “BELLAVISTA” DE MEDELLIN? 122	
10.	CONCLUSIONES	150
11.	BIBLIOGRAFÍA	158
12.	ANEXO	161

FUNCION CONSTITUCIONAL DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS

La Inmediación entre el Juez de Ejecución de Penas y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Bellavista” Medellín, como garantía de desarrollo de los derechos fundamentales a la libertad, a la igualdad, a la petición y al debido proceso en el cumplimiento de su deber Constitucional y Legal.

1. INTRODUCCION

Actualmente los jueces de ejecución de penas en Colombia, no intervienen realmente en el tratamiento penitenciario, y es un hecho la distancia que existe por parte de esta autoridad de vigilancia penitenciaria del lugar donde se encuentran los destinatarios de su labor. Tanto la distancia física de su despacho (Centro administrativo La Alpujarra) desde donde operan para regular la ejecución de la pena, como la distancia de la realidad que se advierte al percatarse que es poco el contacto que tienen con la población interna tal como se advierte por la sentencia de Tutela 153 de 1998, en la cual la Corte cuestionó la ausencia del Juez de Ejecución de Penas al interior de los Establecimientos Penitenciarios: *“En principio, la Corte no tiene nada que objetar contra la decisión de los jueces de negar la libertad provisional. Pero esa decisión debe ser fundamentada en el conocimiento del recluso y de su comportamiento en el centro penitenciario. Es por eso que la no presencia de los jueces de penas y medidas de seguridad en las penitenciarías es inexcusable. Si bien parece claro que el número de jueces de penas es reducido en relación con el número de reclusos que deben atender, este hecho no justifica la ausencia de los jueces en los centros penitenciarios...”* y tal vez, un aporte al acatamiento de esta función encomendada por la ley, podría ser el hecho de estar presentes en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, desde el

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

cual logaran una cercanía tal que permitiera desarrollar amplia y cabalmente sus actividades al despachar desde allí.

Otro aspecto importante al generarse este espacio, es el contacto entre el juez de Ejecución de penas y Establecimiento Penitenciario y Carcelario (la oficina de la Dirección y la Asesoría Jurídica del Establecimiento), con lo cual puedan ser un soporte y un complemento en la conceptualización de vacíos normativos que presenta la legislación penitenciaria en determinados aspectos, al momento de la toma de decisiones.

En la medida en que pensamos en el desarrollo del trabajo de este funcionario encargado del control de la ejecución de la pena, evidenciamos igualmente que la Corte Constitucional se pronunció también acerca de los deberes de los jueces de ejecución de penas en la sentencia T 470 de 1996, superando la regulación presente en el código de procedimiento penal y en la ley 65 de 1993, en el siguiente sentido: *“La justicia de ejecución de penas y medidas de seguridad tiene la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como que los derechos y garantías a que tienen derecho los condenados y, en especial, las redenciones de pena por trabajo, estudio y enseñanza, y los consecuentes permisos a los que virtualmente son acreedores, sean una realidad efectiva. En razón de esta noble misión, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con ésta y que pueda tender a su redención o su disminución. De la información de que disponen los mencionados funcionarios judiciales depende en gran medida la libertad personal de quien ha sido condenado por la comisión de un delito. Cuando se está privado de la libertad, la información que se relaciona con esta situación se torna un bien de carácter vital del que pueden llegar a depender un número mucho mayor de derechos fundamentales de los que se encuentran comprometidos en el caso de las*

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

personas que no se encuentran reclusas en centros carcelarios. Tienen el deber de informarles, de oficio, todo traslado de los expedientes en que consten los respectivos procesos penales, así como toda decisión que incida en su situación de privación de la libertad.”

Esta situación que planteo para el presente trabajo, fue propuesta en el proyecto de Reforma al Código Penitenciario y Carcelario, cuyo articulado y Exposición de Motivos fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 347 de 2003, habiendo sido radicado como Proyecto de Ley Estatutaria.

*“Por competencia inició su trámite en la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en la cual se surtió el primer debate con base en la ponencia publicada en la **Gaceta del Congreso** número 150 de 2004, según consta en las Actas números 35 y 36 de mayo 5 y 11 de 2004, respectivamente.*

*La ponencia para segundo debate fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 237 de 2004 y su debate y aprobación en la sesión plenaria del honorable Senado se llevó a cabo el día 9 de junio de 2004, según consta en el Acta número 050 de esa fecha, publicada en la **Gaceta del Congreso** 359 de 2004.*

A partir del día siguiente al 9 de junio de 2004, debía transcurrir un mínimo de quince días calendario para que el Proyecto de ley número 003 de 2003 Senado, hiciera tránsito hacia la Cámara de Representantes, conforme a lo preceptuado en la Constitución y en el Reglamento Interno del Congreso. Sin embargo, la legislatura ordinaria terminaría el 20 de junio siguiente, sin que el referido proyecto hubiese sido aprobado en sus cuatro (4) debates Constitucionales y reglamentarios, es decir, hasta el día 20 de junio de 2004 el proyecto apenas había sido aprobado en dos (2) debates reglamentarios en el honorable Senado de

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

la República, faltándole todavía los dos (2) debates correspondientes en la honorable Cámara de Representantes, sin contar la eventual conciliación que se llegara a requerir.

*(...) es necesario precisar que el Congreso de la República, **sólo hasta el 20 de junio de 2004 tenía competencia constitucional para pronunciarse (aproband o archivando) sobre el Proyecto de ley número 003 de 2003 Senado, "por la cual se modifica y adiciona la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones"**. Ese término perentorio, de carácter constitucional, fue expresamente fijado por el mismo Congreso en el inciso segundo del artículo 4º (Transitorio), dentro del Acto Legislativo número 03 de 2002.*

*Con base en las consideraciones anteriormente expresadas, nos permitimos rendir **Informe de ponencia negativo** al Proyecto de ley número 002 de 2004 Cámara, número 003 de 2003 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones, y en consecuencia solicitamos se apruebe ordenar el **archivo del proyecto**, por las razones de inconstitucionalidad en que se halla actualmente, derivadas de los precisos preceptos constitucionales señalados en el artículo 4º (transitorio) del Acto Legislativo número 03 de 2002”¹*

El proyecto surge como acción encaminada a unificar la normatividad con la entrada en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, mandato el cual nace del Acto legislativo Número 03 de 2002, el cual otorgaba un término perentorio al legislador para la expedición de la ley, y en caso de no lograr este plazo, debía por

¹ Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 002 de 2004 cámara, 003 de 2003 de senado en el cual se propone su archivo.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

facultades extraordinarias constitucionales, ser el gobierno en cabeza del presidente de la república, quien expidiera la reglamentación. Y en efecto, se procedió por su parte a expedir el decreto ley 2636 de agosto 19 de 2004 (por el cual se desarrolla el Acto Legislativo número 03 de 2002), publicado en el *Diario Oficial* número 45.645 de 2004. Con el citado Decreto-ley, el Gobierno introdujo siete (7) modificaciones a la Ley 65 de 1993 y cuatro (4) adiciones a la misma ley. Entre esto, en el tema que nos ocupa modificó el artículo 51 de la ley 65 de 1993 en el siguiente sentido: “**Artículo 4º.** El artículo 51 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 51. *Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. Como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal deberá realizar visitas periódicas a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.*

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

- 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.*
- 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el INPEC dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.*
- 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.*
- 4. Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.*

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Parágrafo. *El Consejo Superior de la Judicatura y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, I.N.P.E.C, establecerán los mecanismos necesarios para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.*

Sin embargo, el texto que había sido propuesto en el proyecto inicial exponía: *“Como novedad, la Comisión de Ponentes amplía el artículo 18 del proyecto que corresponde al artículo 20 del pliego de modificaciones y les señala a los Jueces de Ejecución de Penas la función del cumplimiento de seguimiento de la sanción, disponiendo que deben despachar desde el Establecimiento de Reclusión que el Consejo Superior de la Judicatura les determine, e impone al INPEC la obligación de adecuar espacios para que funcionen como oficinas para los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Fuera de conocer los asuntos de su competencia del (los) Establecimiento(s) de Reclusión donde son ubicados los sentenciados, el Juez de Ejecución de Penas debe llevar a cabo el seguimiento de las actividades que estos realicen para su integración social.”*

A partir de una experiencia personal de trabajo en la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Bellavista” Medellín, he podido evidenciar la lejanía con la que interactúan jueces de ejecución de penas, Administración Penitenciaria y población interna, sabiendo de antemano, por cualquier profesional del derecho e incluso, por cualquier ciudadano del común con una educación medianamente buena, que estas personas deben mantener una constante comunicación, contacto y conocimiento, para poder afirmar que en el caso de los jueces y la administración, cumplen con la función legal encomendada y en el caso de los internos, contar con un estado que se preocupa por dar cumplimiento a la pena que les fue impuesta en virtud de una sentencia condenatoria, la cual garantice los fines para lo cual fue creada e impuesta, tal como lo consagra el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 cuando se refiere a las funciones

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

y finalidad de la pena “La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización...”.

Por esto, considero que el presente trabajo, puede servir para revelar el impacto que pueda generar la propuesta en pro de la población privada de la libertad, con el hecho de que el estado, a través del poder jurisdiccional, representado en los juzgados de ejecución de penas, pueda estar más preocupado y ser mas consecuente con la realidad que afrontan los internos en los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, pues si bien, la muestra estaría expresada en los internos reclusos en el EPC “Bellavista”, este podría servir de modelo para los demás Establecimientos del país, que cuenten con una población condenada significativa, entre los 200 y 1000 internos.

El objetivo General de esta monografía es el de determinar si la proximidad del despacho del Juez de Ejecución de Penas con la población privada de la libertad, permite desarrollar a cabalidad su función pública y velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales de los internos.

Y como objetivos específicos se plantearon los siguientes:

- Comprobar cuáles derechos fundamentales son eventualmente quebrantados en la vigilancia actual de la ejecución de la pena y por qué motivo.
- Establecer si es viable una eventual propuesta de inmediatez directa para la vigilancia de la pena por parte de los Jueces en los establecimientos de reclusión, y presentar las opiniones generadas por los sujetos que intervienen en esta relación.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- Mostrar los beneficios y perjuicios que traería la propuesta en la labor actual del juez de ejecución de penas con respecto a las peticiones hechas por los internos.
- Exponer los beneficios y perjuicios que se presentarían con la propuesta a la Administración del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Bellavista” de Medellín y a la población interna.

El presente trabajo de investigación tuvo un método descriptivo – explicativo, basado en la realización de una exploración documental, un trabajo de campo y su respectivo análisis, el cual se desarrollará a lo largo del trabajo de investigación. Para lo cual se hicieron necesarias las siguientes tareas:

Un estudio temático fundamentado en normatividad, jurisprudencia, doctrina, revistas, y publicaciones virtuales, reunido durante el tiempo de la investigación. Todo lo anterior en 3 niveles: internacional (España – Argentina – Centroamérica), Nacional (Colombia) y Local (Medellín).

Para el trabajo de Campo se desarrollaron una serie de visitas al Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Bellavista” Medellín, donde se efectuó una encuesta dirigida a una muestra de 464 (Ver Cuadro #3) personas de la población condenada ubicados en el Patio 2, 4, 7 (Granja Integral Bellavista), 8, 11 y 16 ó Pabellón de Máxima Seguridad, para diagnosticar y medir impacto de la propuesta.

Se realizaron entrevistas a personas que trabajan directamente con el tema de investigación, son estos:

- Asesor Jurídico o a quien él delegue de su dependencia.
- El Jefe de Registro y Control o a quien él delegue de su dependencia.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

La Directora del Establecimiento no prestó su colaboración para este trabajo.

Así mismo, se respondió un cuestionario por parte de los Jueces 2º, 3º y 6ª de Ejecución de Penas de Medellín.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

2. LA EJECUCION DE LA PENA.

La ejecución de la pena en el ordenamiento jurídico Colombiano se ha entendido como la parte final del proceso penal ó la continuidad en el ejercicio del juzgamiento. Esto es, el proceso penal comienza con el ejercicio de la acción penal, continua con la sentencia y debe finalizar con la ejecución de esa sentencia. Por eso, nos interesa esta parte del proceso penal, aquella que se asume una vez tenemos en firme la sentencia condenatoria dictada por el juez penal. De ahí que cuando el fallo imponga una pena que constituya privación de la libertad, y que deba ser descontada en un centro de reclusión designado para tal fin, comienza la competencia de vigilancia de la pena, que es quizá la etapa más importante del proceso, donde se verifica que efectivamente el derecho sea eficaz en su objetivo y después del desgaste de toda la fase procesal, se llegue a la esencia, que es la posibilidad de poder enrutar, si se quiere resocializar, reintegrar y preparar a la persona, que ha cometido un delito que lesionó a una comunidad, durante un tiempo determinado para que pueda ser recibida de nuevo por la sociedad y continúe su vida.

Se ha discutido comúnmente en la doctrina el carácter administrativo y jurisdiccional de esta fase penal. Administrativo en lo que se refiere al procedimiento que deben seguir las autoridades encargadas de albergar los reclusos en sus instituciones, en el caso colombiano, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, y la jurisdiccional en cabeza del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Nuestra legislación pretende que éstas dos autoridades que trabajen en estrecha coordinación, y no obstante, se atribuye al poder judicial un control y supervisión de las autoridades penitenciarias en cuanto la observancia de las garantías constitucionales y del Bloque de Constitucionalidad adoptado por Colombia.

2.1. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA

En la función de vigilancia de la ejecución penal, intervienen en conjunto: la rama jurisdiccional, en cabeza de un juez de ejecución de penas que por reparto asume el proceso, y por la rama Ejecutiva en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, como Establecimiento Público del orden Nacional, institución ésta, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia. “Es la administración por tanto la que pone las cárceles y la infraestructura toda vez que permita la ejecución de lo declarado por la vía jurisdiccional. Pero esto hace que sus roles, la de los jueces y la administración, en la misma dinámica de la ejecución penitenciaria, se entrecrucen.”²

Para el presente trabajo me voy a referir estrictamente al momento en que el proceso es asumido por esta figura jurisdiccional, es decir, cuando la persona cuenta con una sentencia condenatoria en firme, y no desde el instante mismo en que la persona es detenida preventivamente y recluida en un establecimiento carcelario, pues a pesar de que para efectos del cumplimiento de la pena, se tiene en cuenta el lapso de tiempo que la persona estuvo detenida preventivamente, esto no es trascendental para el objeto de estudio que me ocupa.

Es preciso afirmar que donde exista un establecimiento penitenciario y carcelario que cuente con internos condenados, debe existir un Juez de Ejecución de Penas, tal como lo sostiene la Dra. Avelina Alonso de Escamilla, en su obra “El juez de vigilancia Penitenciaria”.

² VIEIRA GONZALEZ, Manuel Antonio. Captura, detención y Libertad. Régimen Constitucional y Legal. Editorial LEYER. Bogotá, DC. 2002 Pág. 383.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

2.2. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS

2.2.1. ¿Quién es entonces, el Juez de Ejecución de Penas?

La doctrina se ha esforzado en definir la figura y ha llegado a las siguientes denotaciones: En España es llamado Juez de vigilancia Penitenciaria y “es aquél al que se le confiere la especial misión de poner el máximo celo y atención en el cuidado, inspección y registro o control de todo lo concerniente al régimen penitenciario y de las personas que activa o pasivamente intervienen en el mismo”.³ Sin embargo, no comparto esta definición, ya que cuando habla del registro o control de las personas que activa o pasivamente intervienen en el mismo, se podría pensar que este juez incluso se encarga del personal de custodia y vigilancia y de los funcionarios administrativos que cumplen su servicio laboral al interior de los penales.

Una denominación más simplista es la que presenta CANO MATA, cuando afirma que el Juez de Vigilancia es “aquél encargado de salvaguardar las garantías de los penados”.⁴ Quien además abogó por un órgano unipersonal, perteneciente a la carrera judicial y nombrado con carácter permanente.⁵

El Doctor LUIS GARRIDO GUZMAN, en su artículo “*En torno al Proyecto del LGC*” publicado en la *colección de Estudios - escritos Penales del Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal de la*

³ ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. EL Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial CIVITAS S.A. Monografía. Madrid – España. 1985 Pág. 21. Cuando se refiere a la obra del Dr. GIMEN GOMEZ, V Los juzgados de vigilancia penitenciaria <Revista de derecho procesal iberoamericana> num. 1 1982, pág. 43.

⁴ ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. EL Juez de Vigilancia ... ob., cit. Pág. 21

⁵ ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. EL Juez de Vigilancia... ob., cit. Pág. 22.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Universidad de Valencia 1979, presenta que se trata de “Un órgano judicial unipersonal con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la Administración”⁶.

Sobre la necesidad del Juez de Ejecución de penas, el Doctor Julio Fernández García⁷ se remonta históricamente a los antecedentes en España de los tribunales de Justicia, que asumían el ejercicio de la función jurisdiccional de ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado. Pero reconoce que en materia de ejecución de penas, su actividad se limitaba a ordenar el ingreso y la libertad del condenado.

Fue debido a la situación continua de desórdenes y motines colectivos que ocasionaban la violación de los derechos humanos en los diferentes establecimientos cerrados para el cumplimiento de las penas, que se comenzó a hablar del problema de la intervención de judicial en la ejecución de las penas, y “en el Congreso de Derecho Penal y penitenciario celebrado en Berlín, en 1935, JIMENEZ DE ASÚA, propugnaba la necesaria intervención del juez en la ejecución penal”.⁸

Igualmente comenta FERNANDEZ GARCIA, que en el marco internacional, al aprobarse las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, del comité de Ministros Europeos, de 1973, se recomendó que debiera existir un órgano en las cárceles, judicial o no, pero sí exterior y distinto de la propia administración.

⁶ ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. EL Juez de Vigilancia... ob., cit. Pág. 21.

⁷ FERNANDEZ GARCIA, Julio. La Necesidad del Control Judicial de las Penas. Memorias de la Conferencia Centroamericana de Jueces de vigilancia y/o Ejecución de la pena y de ejecución de las medidas al menor. San Salvador, El Salvador. Marzo 27 a 29 de 2003, pág. 110.

⁸ FERNANDEZ GARCIA, Julio. La Necesidad del Control Judicial de las Penas... ob., cit. Pág. 111.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Italia fue el primer país europeo que crea la institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria, y en Latinoamérica fue Brasil, en la ley Federal de 1922, el primero que reguló la intervención y funciones de esta institución.

En mis palabras lo podría definir como “un funcionario judicial independiente que cumple funciones de decisión, supervisión y consultoría de todo asunto que verse sobre cumplimiento de las penas impuestas por sentencia judicial, y además, vela por las situaciones particulares que compromete los derechos y deberes de las personas privadas de la libertad”.

Así, podemos decir que este juez de ejecución de penas, hace parte de la rama jurisdiccional colombiana, tal como se expresa en el código de Procedimiento Penal vigente, Ley 906 de 2004, artículo 31. Órganos de la jurisdicción. La administración de justicia en lo penal está conformada por los siguientes órganos: Numeral 7. Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

2.2.2 ¿Cómo nace en Colombia la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad?

La figura del juez de ejecución de penas y Medidas de seguridad en Colombia tiene su origen en la constitución política de 1991, y más exactamente con la entrada en vigencia de la ley 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal anterior) donde se estipularon sus funciones en el Libro IV artículo 75. Más tarde en la ley 65 de 1993, actual código penitenciario y carcelario, se establece la regulación en su artículo 51 del título V.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Fue así como, “el Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades conferidas por el decreto 2652 de 1991 y el Código de Procedimiento penal, mediante acuerdo No. 14 del 7 de Julio de 1993, creó los primeros juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del país, con sede en Santa Fe de Bogotá, Cúcuta, Ibagué, Popayán, Tunja, Palmira y Acacías a razón de un juzgado por cada una de éstas ciudades, con excepción del Distrito Capital, donde funcionarían dos despachos.”⁹

Con los acuerdos 95 del 30 de Noviembre de 1993 y 54 del 24 de Mayo de 1994, se reglamenta y se fijan recursos para el funcionamiento de éstos despachos. En Medellín, el primer Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es creado a través del acuerdo 061 del 02 de Junio de 1994, expedido por la sala plena del Consejo Superior de la Judicatura; y comienza su funcionamiento el 01 de Septiembre de 1994.¹⁰

Entonces puede afirmarse que la existencia de un modelo de autoridad de vigilancia de la ejecución de la pena en Colombia, data de aproximadamente 12 o 13 años. A pesar, de que en la normatividad anterior a nuestra carta política de 1991, ya en el Decreto 409 de 1971 (Código de procedimiento penal – no vigente) y el Decreto 50 de 1987 se establecía que la ejecución de la pena, estaría a cargo del mismo juez que profería la sentencia en primera o en única instancia, es decir, existía la función, pero no una figura con funciones exclusivamente de vigilancia de la pena.

Constituye una ganancia importante en nuestro sistema penal colombiano, la

⁹ MEDINA PATIÑO, Luís Albeiro y otros. Funcionamiento y Eficacia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, desde cuando inició su vigencia, hasta el 31 de Agosto de 1995. Tesis de Grado, Facultad de Derecho Universidad de Medellín. 1997 Pág. 17

¹⁰ MEDINA PATIÑO, Luís Albeiro y otros. Funcionamiento y Eficacia..., Ob., cit., pág. 18.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

existencia de un Juez de Ejecución de Penas como supremo conductor o guía de la etapa de la ejecución, y es por tanto una de las máximas garantías en el proyecto de asegurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.¹¹

Resulta más importante aún, tener conciencia que “el rol del Juez no termina con la sentencia, sino que va más allá, y debe preocuparse de forma directa de cómo se ejecute la misma”.¹² Dado que no se asumen la institución con la visión y la seriedad que denota. Bien lo afirma el Doctor CANTISAN, en el sentido que “La garantía de la ejecución se nos muestra como la cenicienta (...) Parece como si quienes se ocupan de la justicia agotaran sus energías y preocupaciones en la tarde de llegar a una sentencia justa. A partir de ahí, se observa un marcado despego, casi un desprecio, hacia el contenido mismo de la pena.”¹³

“El juez de ejecución de penas es, pues, “el medio ideal para humanizar” la ejecución penal, puesto que se le obliga a un estrecho contacto con la realidad penitenciaria”, lo que garantizaría el respeto por el principio de intermediación entre el juez y su objeto de juicio que es la ejecución de la pena.¹⁴

2.2.3. ¿Qué funciones debe cumplir el Juez de Ejecución de Penas?

Las funciones de este Servidor público se encuentran establecidas en el

¹¹ POSADA SEGURA, Juan David. La Ejecución de la pena privativa de la libertad, derechos fundamentales y Proceso Penal. Revista IPSO IURE Nro. 1, Medellín, Septiembre de 2001.

¹² CANTISAN, Heriberto Asencio. Surgimiento de la figura del juez de Ejecución de la Pena. Memorias de la Conferencia Centroamericana de Juez de Vigilancia y/o Ejecución de la Pena y de ejecución de las medidas del menos. San Salvador, El Salvador. Marzo 27 a 19 de 2003. Pág. 22

¹³ CANTISAN, Heriberto Asencio. Surgimiento de la figura del juez de Ejecución de la Pena... ob., cit. Pág. 25 y 26.

¹⁴ POSADA SEGURA, Juan David. La ejecución de la pena privativa de la libertad como parte inseparable del proceso penal. Nuevo Foro Penal. Abril 2003, No. 64. Pág. 146 – 147.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y la Ley 65 de 1993 (Actual Código penitenciario y Carcelario).

El artículo 38 de la ley 906 de 2004, actual código de procedimiento Penal habla de las funciones de estos jueces, como se pasa a explicar: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

En la Ley 65 de 1993, actual código Penitenciario y Carcelario, su artículo 51 indica que ellos garantizarán la legalidad en la ejecución de la sanción penal y que conocerán de:

1. Del cumplimiento de las normas contenidas en este Código y en especial de su principios rectores.
2. De todo lo relacionado con la libertad del condenado que debe otorgarse con posterioridad a la sentencia, rebaja de penas, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y extinción de la condena.
3. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.
4. De la acumulación jurídica de penas en concurso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
5. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior, hubiese lugar a reducción o extinción de la pena.
6. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

7. Del aporte de pruebas para el esclarecimiento de los hechos punibles cometidos en los centros de reclusión, a fin de que sean investigados por las autoridades.

Este artículo 51 de la ley 65 de 1993, fue modificado por el artículo 4° del Decreto ley 2636 de 2004, quedando así:

Artículo 51. Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. Como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal deberá realizar visitas periódicas a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. (Subrayas de la investigadora).

El Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.
2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el INPEC dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.
3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.
4. Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, establecerán los mecanismos necesarios para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.

Como novedad normativa, el decreto ley 2636 de 2004, introdujo a la figura de nuestro actual juez de ejecución de penas, el deber de realizar **visitas periódicas** a los establecimientos de reclusión donde se hallan los internos a los cuales se vigila su pena. Y posteriormente se da la competencia para que sea el Consejo Superior de la Judicatura y el INPEC, quienes determinen en que forma se procederá para que se cumpla la misión encomendada. E igualmente hace más explícita la función que deben cumplir en cada caso.

En resumen, las funciones del Juez de Ejecución de Penas son:

FUNCIÓN DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS	NORMA
<u>Las Relativas al Control de la Ejecución de la pena.</u>	
Proferir las decisiones necesarias para el cumplimiento de las penas que se impongan en sentencias ejecutoriadas.	Artículo 38 # 1 CPP Ley 906 de 2004
Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas.	Artículo 51 #2 Ley 65 de 1993 (Modificado por Artículo 4 del Decreto ley 2636 de 2004).
Garantizar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales.	Artículo 51 Ley 65 de 1993 (Modificado por Artículo 4 del Decreto ley 2636 de 2004).
Conceder Acumulación Jurídica de Penas	Artículo 38 # 2 CPP Ley 906 de 2004

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

La Libertad Condicional y su revocatoria	Artículo 38 # 3 CPP Ley 906 de 2004
La Rebaja de Pena.	Artículo 38 # 4 CPP Ley 906 de 2004
Redención de Pena por trabajo, estudio o Enseñanza *(...) constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.	Artículo 38 # 4 CPP Ley 906 de 2004 Artículo 97, 101 de la ley 65 de 1993 *Artículo 82 de la ley 65 de 1993.
Aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.	Artículo 38 # 5 CPP Ley 906 de 2004
Beneficios Administrativos	Artículo 38 # 5 CPP Ley 906 de 2004
Aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.	Artículo 38 # 7 CPP Ley 906 de 2004
Extinción de la sanción penal.	Artículo 38 # 8 CPP Ley 906 de 2004
Reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria, cuando la norma	Artículo 38 # 9 CPP Ley 906 de 2004

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

<p>incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.</p>	
<p>Sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.</p>	<p>Artículo 461 de la ley 906 de 2004.</p>
<p>Negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.</p>	<p>Artículo 477 de la ley 906 de 2004.</p>
<p>Concesión de la rehabilitación de derechos y funciones públicas, previa solicitud del condenado de acuerdo con las normas del capítulo VI del libro IV título I de la ley 906 de 2004 y dentro de los plazos determinados por el Código Penal.</p>	<p>Artículo 480 de la ley 906 de 2004.</p>
<p><u>Las relativas a la protección de los Derechos de Los internos.</u></p>	
<ul style="list-style-type: none"> – Verificar el lugar y las condiciones en que se han de cumplir la pena. – *Verificar las condiciones del lugar o establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 	<p>Artículo 38 # 6 CPP Ley 906 de 2004</p> <p>*Artículo 51 #1 Ley 65 de 1993 (Modificado por Artículo 4 del Decreto ley 2636 de 2004),</p>

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

<p>Ejercer el control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden (con respecto a lugar y las condiciones de reclusión).</p>	
<p>Realizar visitas periódicas a los Establecimientos de reclusión que le sean asignados.</p>	<p>Artículo 51 Ley 65 de 1993 (Modificado por Artículo 4 del Decreto ley 2636 de 2004).</p>
<p>Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el reglamento interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.</p>	<p>Artículo 51 #4 Ley 65 de 1993 (Modificado por Artículo 4 del Decreto ley 2636 de 2004).</p>
<p>Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.</p>	<p>Artículo 51 #3 Ley 65 de 1993 (Modificado por Artículo 4 del Decreto ley 2636 de 2004).</p>
<p><u>Otras normas sobre Competencia</u></p>	
<p>Competencia para ejecutar. Ejecutoriada el fallo, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será competente para los asuntos relacionados con la ejecución de sanción.</p>	<p>Artículo 41 de la ley 906 de 2004</p>
<p>La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control</p>	<p>Artículo 459 de la ley 906 de 2004.</p>

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.	
--	--

CUADRO # 1

2.2.4. ¿Qué calidades especiales debe tener el Juez de Ejecución de Penas?

Partiendo de las funciones con que cuenta este funcionario judicial, (velar porque jurídicamente se verifiquen los elementos integrantes de la ejecución de la pena, hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno, conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas que conllevan el ideal de resocialización, el trabajo, el estudio y la enseñanza) cabe preguntarse que cualidades, competencias y calidades debe tener esta persona.

Cabría entonces comenzar por afirmar que debe ser no solo un abogado, sino un jurista-criminólogo¹⁵, que vaya de la mano y maneje conocimientos mínimamente en las ciencias auxiliares de las cuales pueda servirse para su trabajo, tales como la psicología, antropología, sociología, penología, victimología, y estar en permanente contacto con la ciencia penitenciaria, por su influencia directa en el tratamiento penitenciario.

En este aspecto, confluyen muchos juristas cuando tratan de enumerar las dificultades que se presentan en el ejercicio de las funciones del juez de ejecución de penas. El Doctor CANTISAN, en su intervención en el

¹⁵ ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. EL Juez de Vigilancia... ob., cit. Pág. 22

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Congreso Centroamericano de Jueces de Ejecución de Penas, resalta algo con mucho valor y es el hecho de que este jurista que se desempeña como Juez en la Ejecución de la pena tenga una adecuada formación. Así mismo cita a BUENO ARUS: “la formación del juez de vigilancia requiere, sin duda, además de un conocimiento suficiente de las materias que componen el acervo tradicional de los jueces de instancia, en particular el Derecho Penal y el Procesal, una especialización intensa en Derecho Penitenciario y Criminología...”

Un aspecto que debe desarrollar con amplitud es el tema de los derechos fundamentales, dado que este funcionario se instituye como el principal garante de los mismos, incluso, se podría pensar que actúa como juez de tutela, al encontrarse consagrados como un medio efectivo de control de la fase de ejecución penal con protección especial de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Son entonces, una pieza clave del sistema penitenciario y deben contar con una formación constitucional especial en materia de derechos fundamentales.

Para complementar, citaré unos a partes de un texto publicado por el Doctor JORGE RAUL GIL, en la Revista del Colegio de Abogados de la Plata, Argentina, titulado “Análisis de la Figura del Juez de Ejecución Penal”. Tratando el tema del grado de capacitación que deben poseer estos funcionarios dice: “deben reunir un conjunto de virtudes, tales como conocimiento cabal de la problemática penitenciaria y del delincuente, experiencia y honestidad. Pero, por sobre todas las cosas, deben reunir requisitos de capacitación e idoneidad y una gran vocación de servicio, sin escatimar esfuerzos para la reinserción del individuo en la sociedad (...) La

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

enseñanza jurídica deberá complementarse con la enseñanza criminológica, cursos universitarios, ejercicios prácticos de psicología, sociología criminal, medicina y psiquiatría judicial. (...) la ejecución de la pena es una ciencia sin fronteras, que tiene una amplia gama de matices con otras ciencias y un estudio profundo de la normatividad penitenciaria.” Y finaliza con una adagio medieval, que muy bien describiría la situación semejante que sucede en Colombia con esta figura *“solo le pido a mis gobernantes o quienes tengan que tomar decisiones que sepan lo que hacen, y que tengan la preparación necesaria para ello”*.¹⁶

2.3. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - I.N.P.E.C.

Es preciso contar con un poco de historia, por ello, se acude a la página institucional de Internet de la entidad que nos ocupa: “La información más reciente que existe sobre el origen del sistema de prisiones colombiano data de 1906, época en que se organizó la primera colonia penal del país. Ocho años más tarde, en 1914, se creó la Dirección General de Prisiones y se trazaron las primeras normas de operación de la cárcel como medio de sanción social. La versión más conocida que se tiene de la cárcel de mediados de siglo es el panóptico, un sistema de prisión que permitía el control de detenidos desde una torre central y que funcionó en las ciudades de Tunja y Bogotá hasta la década de los cuarenta.

En la capital del país, el panóptico operó en lo que hoy son las instalaciones del Museo Nacional. Hasta 1940 la entidad contó con las secciones Directiva, Personal y Administrativa y, previendo su crecimiento institucional, se

¹⁶ GIL, Jorge Raúl. Análisis de la Figura del Juez de Ejecución Penal. Revista del Colegio de Abogados de la Plata. Doctrina – Legislación – Jurisprudencia. Año. XLIV No. 65. Dic 2004. Buenos Aires Argentina. ISSN 0328-4700.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

convirtió en Departamento del Ministerio de Justicia, con el nombre de "División General de Establecimientos de Detención Penas y Medidas de Seguridad". Luego, en la década de los sesenta, la entidad se convirtió nuevamente en Dirección General de Prisiones y quedó adscrita al Ministerio de Justicia.

A partir de entonces las cárceles colombianas han tenido un desarrollo regular, mientras que las condiciones sociales que generan el delito han aumentado, se han expedido nuevas leyes para combatir el crimen y las dificultades del sistema judicial han crecido, factores que han incidido en el crecimiento sistemático de detenidos en Colombia. En 1993 se aprobó la ley 65 o Código Penitenciario que, en adelante, regularía el funcionamiento y operación de las prisiones colombianas. Esta legislación permitió unificar criterios sobre el sistema carcelario colombiano hasta hoy.

Ante la necesidad de modernizar el sistema carcelario colombiano, el 30 de diciembre de 1992 se creó el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en reemplazo de la Dirección General de Prisiones. El propósito de este cambio institucional fue la formulación de una política carcelaria lógica y coherente con énfasis en la humanización y la resocialización.

El INPEC nace entonces como una alternativa de cambio para agilizar los procesos de ampliación y mejoramiento de servicios en las cárceles del país. Con la creación del INPEC nacieron la Secretaría General, la Oficina de Planeación, la Oficina de Control Interno y las Divisiones de Recursos Humanos, Financiera, Servicios Administrativos y Sistemas e Informática.

También se transformaron y complementaron las antiguas Divisiones de Inspección, Legal y Rehabilitación, en la Oficina Jurídica y en la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo Penitenciario. Se elevaron a la categoría de subdirecciones el Comando de Vigilancia y la Escuela Penitenciaria Nacional.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Así mismo, las funciones que venía desarrollando el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y del Derecho fueron asumidas por la Subdirección de Construcciones, dependencia hoy adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia bajo el nombre de Dirección de Infraestructura (DIN).

Hoy el INPEC tiene el control sobre 140 establecimientos penitenciarios y carcelarios, clasificados así: una (1) Colonia Agrícola (CA), cuatro (4) Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Alta y Mediana Seguridad (EPCAMS), dos (2) Establecimientos Penitenciarios de Alta y Mediana Seguridad (EPAMS), doce (12) Reclusiones de Mujeres (RM), diez (10) Establecimientos Penitenciarios (EP), diecinueve (19) Establecimientos Carcelarios (EC), ochenta y nueve (89) Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios (EPC), dos (2) Establecimientos de Reclusión Especial (ERE). Existen establecimientos penitenciarios y carcelarios con pabellones destinados como Establecimientos de Reclusión Especial (ERE). El manejo del sistema carcelario en cuanto a políticas y estrategias de desarrollo de efectúa a través de seis regionales que abarcan el total de establecimientos en todo el país.”¹⁷

Tenemos entonces que es un Establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, cuya misión es la de dirigir el sistema penitenciario y carcelario, garantizando el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, la detención precautelativa, la seguridad, la atención social y el tratamiento penitenciario de la población reclusa. Ejerce la dirección, administración y control de los Centros Carcelarios y Penitenciarios del orden nacional, y atiende la vigilancia interna de los mismos, a través del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, o por conducto de otros cuerpos administrativos de vigilancia interna.

¹⁷ <http://www.inpec.gov.co/contenido.php?pagina=58>

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Legalmente el INPEC fue creado el 30 de diciembre mediante decreto 2160 de 1992 y ha sido reestructurado por los decretos 529 de 1998, 1890 de 1990 y 1490 de 2000 y 200 de 2003.

Sobre las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el artículo 14 de la ley 65 de 1993: Corresponde al Gobierno Nacional por conducto de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad y control de las penas accesorias, fijadas en el código penal. “El artículo 14 debe entenderse en un sentido razonable, es decir, la ejecución de que trata, no es la ejecución de penas, potestad jurisdiccional en cabeza de los jueces de penas, sino de una ejecución de carácter administrativo, a nivel interno, compatible con la función natural del gobierno (...)”¹⁸

El decreto 300 de 1997 en el artículo 28 estipula la estructura interna del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC:

Nivel Central

1. Consejo Directivo
2. Dirección General
 - 2.1 Oficina de Planeación
 - 2.2 Oficina Jurídica
 - 2.3 Oficina de Control Interno
 - 2.4 Oficina de Sistemas e Informática
3. Subdirección Escuela Penitenciaria “Enrique Low Murtra”
4. Secretaría General
 - 4.1 División de Gestión Humana

¹⁸ Sentencia C -394 de 1995. Magistrado Ponente. VLADIMIRO NARANJO MESA.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- 4.2 División Financiera
- 4.3 División de Servicios Administrativos
- 4.4 Oficina de Control Único Disciplinario
- 5. Subdirección de Construcciones
- 6. Subdirección de Tratamiento y Desarrollo
- 6.1 División de Desarrollo Social
- 6.2 División de Fomento y Capacitación Laboral
- 6.3 División Salud
- 7. Subdirección Comando Superior del Cuerpo de Custodia y Vigilancia
- 8. Órganos de Asesoría y Coordinación.
- 8.1 Comité de Coordinación
- 8.2 Comité Técnico
- 8.3 Comisión de Personal

Nivel Regional

- 1. Direcciones Regionales
- 1.1 Regional No. 1 Región Central
- 1.2 Regional No. 2 Región Occidental
- 1.3 Regional No. 3 Región Norte
- 1.4 Regional No. 4 Región Oriental
- 1.5 Regional No. 5 Región Noroeste
- 1.6 Regional No. 6 Región Viejo Caldas

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

2.3.1 REGIONAL NOROESTE INPEC

En la estructura orgánica del instituto, se derivan 6 Direcciones Regionales, y para la presente investigación nos centraremos en la Dirección Regional Noroeste, que comprende los departamentos de Antioquia y Chocó, y la cual se encarga de direccionar los siguientes establecimientos:

REGIONAL NOROESTE	
DENOMINACIÓN	NOMBRE
ANTIOQUIA	
E.P.C.A.M.S. - E.R.E.	ITAGUÍ
E.C.	SANTA FE DE ANTIOQUIA
E.P.C.	SANTO DOMINGO
E.C.	SONSÓN
E.P.	TITIRIBÍ
E.P.C.	ANDES
E.P.C.	BOLIVAR
E.P.C.	JERICÓ
E.P.C.	LA CEJA
E.P.C.	PUERTO BERRÍO
E.P.C.	SANTA BÁRBARA
E.P.C.	YARUMAL
E.P.C.	SANTA ROSA DE OSOS
E.P.C.	TÁMESIS
E.P.C.	CAUCASIA
E.P.C.	APARTADÓ
E.P.C.	MEDELLÍN “BELLAVISTA”
R.M.	MEDELLÍN
CHOCÓ	
E.P.C.	QUIBDÓ

Cuadro # 2
Establecimientos de

Regional Noroeste - INPEC
Oficina de Planeación¹⁹

Reclusión de la

¹⁹ Tomado de: <http://www.inpec.gov.co/contenido.php?pagina=89>

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

El Decreto 300 de 1997 así mismo, establece en su artículo 3º. Domicilio. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene su domicilio principal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, D.C., y podrá establecer Direcciones Regionales en lugares distintos a su domicilio principal.

El artículo 50 del mismo decreto consagra que las Direcciones Regionales del Instituto dependerán jerárquicamente de la Dirección General y les corresponde ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las pautas trazadas en los temas específicos por cada una de las Subdirecciones.

2.3.2. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “BELLAVISTA” MEDELLÍN

“La construcción de la Cárcel Nacional Bellavista inició en 1971 como un nuevo espacio para trasladar a los presos de la cárcel La Ladera. En enero de 1976 se pasaron allí 4.300 internos a pesar de que la cárcel había sido construida para 1.600. El 13 de Junio de 1977 Bellavista se inauguró oficialmente. (...) En Julio de 1994 fue inaugurado el Pabellón de Máxima Seguridad de la Cárcel.”²⁰

Actualmente el EPC “Bellavista” Medellín es un establecimiento donde se alberga un total de 3822 hombres actualmente²¹, De ellos aproximadamente 2216 condenados. El 57.98%.

²⁰ PERIÓDICO EL COLOMBIANO, Historia de la Cárcel más violenta y de su paso a la noviolencia. Domingo 29 de Octubre de 2006, Pág. 12ª.

²¹ Dato suministrado a Noviembre de 2006.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

El establecimiento depende jerárquicamente de la Dirección Regional Noroeste y les corresponde ejecutar los proyectos, planes y programas de acuerdo con las pautas trazadas por la Dirección General.

En la resolución 0501 del 04 de Febrero de 2005, mediante la cual se actualizó la organización interna de los Establecimientos de reclusión del INPEC, se establece que éstos funcionarán en áreas laborales y cuerpos colegiados conformados de la siguiente manera:

DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

SUBDIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

- 1.1 Comando de Vigilancia
- 1.2 Planeación
- 1.3 Control Único Disciplinario
- 1.4 Investigaciones a Internos
- 1.5 Quejas y Reclamos
- 1.6 Sistemas e Informática
- 1.7 Jurídica
- 1.8 Administrativa, financiera y de gestión humana
- 1.9 Tratamiento y Desarrollo

CUERPOS COLEGIADOS.

Para el trabajo el presente trabajo es de vital importancia comprender la conformación de la oficina jurídica, y las funciones que desempeña.

La oficina jurídica del establecimiento está dirigida por un Asesor Jurídico, que debe tener mínimamente título de abogado para ejercer el cargo.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Internamente se subdivide en varias secciones encargadas de dar trámite a todos los asuntos de la misma, estas son las secciones de: Correspondencia, Archivo de altas, Archivo de Bajas, Legalizaciones, Copias de Sentencia, Requerimientos, Notificaciones, Antecedentes, Remisiones, Beneficios Administrativos, Consejos de Disciplina, Traslados, Consultorio Jurídico, Domiciliarias, Tutelas y Derechos de Petición, Libertades. Además existen algunas dependencias que encuentran adscritas a la oficina jurídica que son: la oficina de Registro y Control, que es la encargada de registrar y certificar los tiempos de redención de los internos y la oficina de Dactiloscopia.

Según el la resolución 0501 de 2005 las funciones de esta oficina son:

1. Diligenciar las órdenes de libertad de los internos y Habeas Corpus que dispongan las autoridades judiciales.
2. Registra el ingreso y egreso de los internos en SISIPEC²²
3. Resolver las consultas de carácter jurídico que realicen los internos y asesorarlos en el trámite de solicitudes.²³
4. Coordinar con la dirección del Establecimiento las directrices generales a seguir para la aplicación de los procesos, procedimientos y nuevas disposiciones.
5. Realizar actividades de acuerdo con los procesos, procedimientos e instructivos aprobados para el grupo, utilizando los formatos en estos establecidos que permitan racionalizar y hacer eficiente la gestión del Establecimiento de Reclusión.
6. Sustanciar las hojas de vida de los internos, con la frecuencia determinada en los procedimientos o ante novedades, con el fin de

²² Este era el sistema de base de datos que se manejaba anteriormente por cada establecimiento. Ahora funciona un aplicativo nuevo llamado SISIWEB, que trata de convertir esta base de datos de consulta a nivel nacional.

²³ Se desarrolla a través del Consultorio jurídico del EPC.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

mantener actualizada la situación jurídica de los internos.

7. Tramitar a solicitud del interno dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin.
8. Tramitar remisiones a despachos judiciales, centros médicos u hospitalarios, que de acuerdo con la ley y los reglamentos requiera el personal recluso.
9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica.
- 10. Acompañar a las autoridades judiciales en las visitas que estas realicen en el establecimiento.** (Negrilla de la investigadora).
11. Coordinar los consultorios jurídicos de acuerdo con las disposiciones legales.
12. Dictar conferencias al personal del Establecimiento e internos, sobre derechos humanos y aspectos legales.
13. Formar parte del Consejo de Disciplina y de los Órganos Colegiados conforme con el Acuerdo 0011 de 1995.
14. Apoyarse en el sistema de información SISIPEC²⁴, en la consulta de la situación jurídica de los internos.
15. Mantener actualizada la situación jurídica de los internos en sus correspondientes etapas, registrando las notificaciones y novedades enviadas por las autoridades de conocimiento.
16. Garantizar que el expediente de cada interno, coincida con la información registrada en el SISIPEC.²⁵
17. Mantener el nivel de capacitación de los usuarios del área, en los sistemas de información y herramientas automatizadas de trabajo.

²⁴ Entiéndase hoy SISIWEB.

²⁵ *Ibíd.*

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

18. Coordinar el ejercicio de la judicatura por egresados de las facultades de derecho legalmente reconocidas, quienes ejerzan asistencia jurídica de los internos que carezcan de recursos económicos al tenor del artículo 11 del decreto 2636 de 19 de agosto de 2004.
19. Llevar registro y control de asistencia de los egresados que ejerzan la judicatura en el Establecimiento y proyectar para la firma del director las certificaciones respectivas.
- 20. Proyectar para la firma del director del Establecimiento propuestas ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de los beneficios administrativos, una vez se verifique el cumplimiento total de los requisitos exigidos en la ley.** (Negrilla de la investigadora).
21. Preparar los formatos y llevar registros y control del Consejo de Disciplina del personal de internos y velar porque se realice la calificación cada 3 meses y cuando se realice el traslado del interno a otro Establecimiento.
22. Proyectar para la firma del director resoluciones ordenando libertad inmediata una vez vencidos los términos para legalizar la privación de la libertad o cuando se verifique que el condenado ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada, siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad.
23. Las demás funciones asignadas por la Dirección del Establecimiento de reclusión inherente a la naturaleza del área.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL SOBRE LA EJECUCION DE LA PENA.

Es claro, que para hablar del fundamento constitucional de la ejecución de la pena, nos debemos inicialmente referir a los sujetos que intervienen en ella. Y más concretamente a uno que ocupa un lugar privilegiado, sin el cual diríamos no podría pensarse el descuento de una pena legítimamente concebida por el estado. Es por esto, que la figura jurisdiccional en cabeza de un juez de ejecución de penas, comporta la legitimidad constitucional en la materia.

“La constitución no alude expresamente al juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad; sin embargo, los pronunciamientos hechos al respecto por la corte constitucional, que es el intérprete de la Constitución en Colombia, evidencian que cuando la Constitución hace alusión a los jueces de la República, allí se encuentra la figura del Juez de Ejecución de Penas.”²⁶

El juez de ejecución de penas, es la parte de nuestro brazo judicial que se subirá a los hombros la vigilancia de un castigo, que como consecuencia de una conducta reprochable cometida y juzgada previamente por el mismo estado, él mismo deberá garantizar; ¿que será entonces lo que deberá garantizar?, por un lado, y desde nuestro mismo preámbulo constitucional, nos dice que el pueblo de Colombia al promulgar la carta política asegurará “a todos sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...).

Ya con rango de principio fundamental, la constitución nos habla de los fines esenciales del Estado, concibiendo dentro del Estado la rama judicial del poder

²⁶ POSADA SEGURA, Juan David. La ejecución de la pena... ob. Cit., Pág. 130.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

público en cabeza del juez de ejecución de penas, y dentro del tema que nos ocupa, expresa que son ellos: servir a la comunidad; garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Y reitera que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...).

En el artículo 5to, todavía como principio fundamental, reza que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (...).

El artículo 113 de la Constitución nos comienza a explicar la estructura del Estado, y nos dice que son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y **la judicial**.

Y más adelante, nos manifiesta en el artículo 121 que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley; y para el caso presente tenemos que las funciones a esta autoridad están asignadas por la ley 906 de 2004 y la ley 65 de 1993 con las demás normas que la adicionen o modifiquen.

Concretamente, de la rama judicial, nos comienza a exponer el artículo 228 de la constitución que la administración de justicia es función pública. Y en el artículo siguiente consagra una garantía que para este caso es importante y es el derecho que toda persona tiene para acceder a la administración de justicia.

Finalmente el artículo 230 nos pone de presente que los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. Y que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. Todo lo anterior sin dejar de lado que es la Constitución Nacional la que

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

debe orientar los pasos del funcionario judicial y debe en todo momento aplicar la constitución de preferencia a las demás normas; en otras palabras, debe promover la primacía constitucional en el orden jurídico Nacional. Con referencia al tema, encuentro en las palabras del doctor MARIO MONTES GIRALDO, un aporte importante cuando expresa que: “En un estado constitucional el juez no agota su misión en el mero y nudo vasallaje del legislador y a su voluntad, mediante la aplicación neutral, cierta y objetiva de la ley, con base en procedimientos silogísticos, sino que es, **debe ser**, un promotor de los derechos fundamentales, para crear condiciones de libertad e igualdad (...) En el nuevo orden constitucional la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales le corresponde de manera primordial al Juez, y no ya a la administración o al legislador”²⁷

En lo referente a la ejecución de la pena propiamente, la constitución no manifiesta claramente un desarrollo normativo, sin embargo, al remitirnos a las palabras del Doctor Luís Camilo Osorio Isaza, Ex fiscal General de la Nación pronunciadas con ocasión de la instalación de LAS XXV JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO PENAL en la Universidad Externado de Colombia, en agosto del año 2003, acatamos que: “Respecto de la calidad y cantidad de las penas, la Constitución Política de Colombia apenas asume un sentido descriptivo y semántico.”

El artículo 11 de la Constitución prevé que el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. Significa que el Estado puede acudir a las penas para proteger al individuo y la sociedad, siempre y cuando no se afecte la vida del delincuente. Igual previsión se hace en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 74 de 1968, artículo 6º) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (ley 16 de 1972, artículo 4º).

²⁷ MONTES GIRALDO, Mario. La ejecución de la pena desde los derechos de los Reclusos. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC. 2003 Pág. 81 y 82.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

El artículo 12 prescribe que nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Consagra entonces el *principio de humanidad*, que curiosamente no aparece explícito en la norma rectora del artículo 3° del Código Penal, aunque obviamente se infiere del principio de dignidad humana (artículo 1°). La proscripción de las penas crueles, inhumanas o degradantes supone que el Estado sí puede acudir a la intimidación de las penas privativas de la libertad, siempre y cuando no lleguen a ser crueles, inhumanas o degradantes. En otras palabras, el artículo 12 establece límites a las penas cuya existencia supone la Constitución (cfr. ley 74 de 1968, artículo 7° y ley 16 de 1972, artículo 5°).

Por otra parte, el artículo 28 de la Constitución se refiere a la “prisión” y el “arresto”, conocidos jurídicamente como penas, no para definirlos sino para decir que nadie podrá ser reducido a ellas sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. El inciso final de la misma norma prohíbe la prisión y el arresto por deudas y dice que las penas y medidas de seguridad son imprescriptibles.

Por último, el artículo 29 señala la preexistencia de la ley y el juicio previo para poder aplicar una pena.

Es decir, salvo la prohibición de la pena de muerte y de las penas crueles, degradantes e inhumanas, el problema de las penas lo deja la Constitución Política a la libertad de configuración del legislador, porque, de acuerdo con el sentido descriptivo o semántico que asume, la pena sería el trato que se impone a una persona por parte del Estado, en razón o a causa de delito que ella haya cometido.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

La pena y su medida se justifican por su necesidad como medio de coacción para mantener las condiciones esenciales de vida necesarias para la convivencia pacífica en comunidad. Sin la pena la convivencia humana en la compleja sociedad actual, sería imposible. Su justificación no es entonces cuestión religiosa ni filosófica, sino práctica o política: “una amarga necesidad”.²⁸

²⁸ Tomado de: www.fiscalia.gov.co/pag/divulga/Decla02/teoriapena.doc

4. PRINCIPIOS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

En la Doctrina foránea sobre ejecución de la pena, es común hablar de los principios de la misma. En Colombia es relativamente escasa la reglamentación al respecto, puesto que se ha generado a través del tiempo un desarrollo completo de los principios en materia penal y procesal penal, incluso el código penitenciario y carcelario en sus primeros artículos nos refiere unos principios rectores, que más parecen una copia de los consagrados en los estatutos penales. Por esto, acudí a un texto argentino, que ha desarrollado minuciosamente el devenir principialístico del tema.

Al comienzo trata de precisar como se deben entender estos fundamentos: *“(...)cuando hablamos de Principios de la Ejecución Penal aludimos a los postulados generales que sirven de base y orientan la actividad del Estado en la regulación y ejecución de la sanción penal impuesta por un órgano jurisdiccional en pro de su correcto desenvolvimiento administrativo y judicial. También les cabe a estos principios la relevante función de servir como guía de interpretación y aplicación de la ley penal en cuestiones penitenciarias.”*²⁹

Posteriormente, comienza exponer lo que la doctrina argentina y española ha recopilado con referencia al nombramiento de los principios que han ido apareciendo y configurando el quehacer normativo. *“(...) haciendo un breve repaso sobre la cuestión de los Principios de la Ejecución Penal o Penitenciarios expuestos por algunos de los autores de la doctrina nacional, tenemos la clasificación ofrecida por **Cesano**, quien nos habla de los Principios de democratización, de reserva y de legalidad, de control jurisdiccional permanente,*

²⁹ GUILLAMONDEGUI, Luís Raúl. Principios rectores de la ejecución penal. Su recepción en la jurisprudencia de la Provincia de Catamarca. <http://www.derechopenalonline.com/index.php?id=16,141,0,0,1,0>

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

*de respeto a la dignidad del interno y de no marginación; **Salt** presenta los Principios generales de humanidad o de debido trato en prisión, de resocialización, de legalidad y de judicialización de la ejecución penal; **Edwards** por su parte expone los de dignidad humana, resocialización, personalidad de la pena y adecuado régimen penitenciario; y **Hadad** distingue entre Principios Jurídicos (siguiendo a Cesano) y Terapéuticos relacionados con la rehabilitación del penado, y en los últimos menciona los de voluntariedad del tratamiento, de afrontamiento, de resolución de problemas y toma de decisiones, de cambio de estilo de vida, de formación y cambio de hábitos y de auto eficacia.*

*Mientras que sobre la temática en la doctrina penitenciaria española, podemos mencionar las clasificaciones ofrecidas por **Fernández García**, quien nos habla de los Principios de legalidad, de resocialización, de judicialización y de presunción de inocencia (en relación a los preventivos); **Cervelló Donderis** presenta los Principios de legalidad, intervención judicial, humanidad y resocialización; y **Rodríguez Alonso** por su parte expone los Principios de legalidad, de intervención judicial o judicialización y de resocialización.”³⁰*

A continuación, se pretende hacer un paralelo, entre la clasificación principialística ofrecida por el Doctor Luís Raúl GUILLAMONDEGUI, y la normatividad penal y penitenciaria Nacional.

El Doctor GUILLAMONDEGUI nos habla de cuatro Principios o Normas Rectoras de la Ejecución Penal que son: a) el Principio de Legalidad Ejecutiva; b) el Principio de Resocialización; c) el Principio de Judicialización de la Ejecución Penal; y d) el Principio de Inmediación de la Ejecución Penal, de los cuales, se derivan una serie de sub-principios que integrarán el sistema.

³⁰ GUILLAMONDEGUI, Luís Raúl. Principios rectores de... ob., cit.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

4.1. Principio de Legalidad Ejecutiva:

“Dentro de las notas características de un Estado Democrático de Derecho se encuentra en primer lugar el Principio de Legalidad. Precisamente, este principio, que nace con el Estado de Derecho, fue fruto de un largo proceso que se cristaliza con la Revolución Francesa de 1789 a consecuencia del relevante influjo que significaron las ideas de la Ilustración, representando el principal límite impuesto contra el ejercicio de la potestad punitiva estatal e incluye una serie de garantías a sus habitantes que imposibilitan -en líneas generales- que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que la ley permite.”³¹

Este principio tiene un doble fundamento, uno político, propio del Estado liberal de Derecho caracterizado por el imperio de la ley, y otro jurídico, resumido en el clásico aforismo de Feuerbach: “nullum crimen, nulla poena sine lege”, del cual se derivan una serie de garantías en el campo penal: la criminal, que establece la legalidad de los delitos; la penal, que establece la legalidad de las penas y medidas de seguridad; la jurisdiccional, que exige el respeto del debido proceso; y la ejecutiva, que asegura la ejecución de las penas y medidas de seguridad con arreglo a las normas legales”.³²

El Doctor en Derecho, SUBIJANA ZUNZUNEGUI da cuenta, que el principio de legalidad precisa que las sanciones penales imponibles así como las condiciones de ejecución de las mismas venga determinadas por una norma jurídica con rango de ley, siendo necesario para cumplirlas exigencias de la taxatividad y certeza, que el

³¹ MUÑOZ CONDE, Francisco-GARCIA ARAN, Mercedes, Derecho Penal. Parte General, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 97. Citado por SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José. El Juez en la Ejecución de Penas Privativas de la Libertad. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología

³² CUELLO CALON, Eugenio, La Moderna Penología, Bosch, Barcelona, T. I, p. 10 y 271 citado por GARCIA BASALO, Juan C., El régimen penitenciario argentino, Librería del Jurista, Buenos Aires, 1975, p. 15. Citado por SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José. El Juez en la Ejecución de Penas Privativas de la Libertad. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

legislador sea preciso en su redacción, eliminando las ambigüedades y evitando las contradicciones.³³

En nuestra legislación Nacional, podemos ver expresado este postulado dentro de los principios fundamentales, más concretamente, en el artículo 28 de la Constitución Política “... *Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*”.

Equivalentemente expresaba la ley 600 de 2000, anterior Código de Procedimiento Penal en su artículo 6: “*Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio*”, Ahora la ley 906 de 2004, ha consagrado esta norma rectora, también en el artículo 6º en el siguiente tenor: “*Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio*”.

Igualmente, la ley 65 de 1993, actual código Penitenciario y Carcelario, existe el principio rector de legalidad, en el artículo 2º que consagra “*Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito proferido por autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*”, Y así mismo, el artículo 4 consagra “*Nadie podrá ser sometido a pena o medida de seguridad que no esté previamente establecida por ley vigente*” y el artículo 8 de la misma ley que reza “*Nadie podrá permanecer privado de la libertad sin que se legalice su captura o su detención preventiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal*”,

³³ SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José. El Juez en la Ejecución de Penas Privativas de la Libertad. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-11.pdf>

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

En igual sentido, el Principio de Legalidad se encuentra consagrado en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional ratificados por Colombia, (Artículo 11-1. Declaración Universal de Derechos Humanos *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*).

El artículo 9º - Principio de Legalidad y de Retroactividad, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, establece: *“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”*.

Y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estatuye que: *“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”*.

Expone el Doctor GUILLAMONDEGUI que de este principio de Legalidad Ejecutiva se derivan a modo de sub-principios o consecuencias lógicas del mismo, los siguientes:

4.1.1. - Sub-Principio de Reserva:

El penado puede gozar de todos aquellos derechos que no se encuentren afectados por el ordenamiento jurídico o por la sentencia condenatoria, reafirmando así su condición de sujeto de derecho a pesar de la creencia popular en contrario.

No se encontró regulación de referencia al respecto en la legislación colombiana. Sin embargo, nuestra Constitución Nacional en el artículo 94 determina que: "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos". Esta disposición tiene como antecedente la enmienda novena de la Constitución de los Estados Unidos, aprobada en 1791.³⁴

Queriendo significar que aunque el enunciado de este precepto no se encuentre referenciado taxativamente en nuestra codificación bien sea Nacional o Internacional, no quiere esto decir que no forme parte fundante de las garantías de la persona que comprende el Estado Social de Derecho, el cual según la misma Constitución se funda en el respeto de la "Dignidad Humana". Y por si fuera poco, la misma Carta prescribe en seguida, que las autoridades de la República³⁵ están instituidas para proteger los derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares.³⁶

³⁴ Sentencia T-002 de 1992. Magistrado Ponente. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

³⁵ Entendiéndose por tal el Juez de Ejecución de Penas.

³⁶ Artículo 2 Constitución Nacional.

4.1.2. - Sub-Principio de Humanidad:

Se refiere a la obligación erga omnes de respetar la dignidad humana del penado y promover una política penitenciaria humanista que tenga como centro de atención a la persona, a quien se le debe garantizar que la ejecución de la pena impuesta estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes, estableciéndose la responsabilidad penal del funcionario público o particular que tuviera participación en supuestos de tales características.

En Colombia se precisa de este principio desde la misma constitución política, en su artículo 1º como garantía fundamental y primigenia de la persona, *“Colombia es un Estado Social de derecho organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

El Respeto a la dignidad humana, también se encuentra consagrado en el artículo 5to de la Ley 65 de 1993, *“En los establecimientos de reclusión, prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física y moral.”*

En el anterior código de procedimiento penal (ley 600 de 2000) su primer artículo de las normas rectoras expresa: *“Todos los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”* y en el vigente (Ley 906 de 2004) en el título preliminar de los principios rectores y garantías procesales establece: *“Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana”*, claro está, sobre el entendido de que forma parte del “proceso penal”, la ejecución de la pena, como

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

última parte del proceso, en la cual se ejecuta lo juzgado, es decir, se garantiza la efectividad de la sanción penal.

4.1.3. - Sub-Principio de Igualdad ante la Ley:

Se prohíbe cualquier tipo de discriminación durante la ejecución de la pena por cuestiones de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia excepto de aquellas que resultaren a consecuencia del tratamiento penitenciario individualizado observado por el interno de acuerdo a sus condiciones personales.

Consecuente con la dinámica, la constitución nacional en el artículo 13 establece que: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)“

En la ley 65 de 1993, el artículo 3º reza: *“Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

Lo anterior, no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria”.

En el código de procedimiento penal anterior (ley 600 de 2000), el artículo 5º instituye: *“Es deber de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los*

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.” y en el actual estatuto procesal penal (ley 906 de 2004) el artículo 4º manifiesta: *“Es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal, y proteger especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

El sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso penal como elementos de discriminación.”

4.1.4. - Sub Principio de Progresividad del Régimen Penitenciario:

En pro de la reinserción social, el Estado deberá utilizar dentro del régimen penitenciario todos los medios necesarios y adecuados a dicha finalidad (entre ellos, el ofrecimiento al penado de un tratamiento interdisciplinario), y que dicho régimen se basará en la progresividad, esto es, que la duración de la condena impuesta resultará dividida en fases o grados con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuanto a sus efectos restrictivos, etapas a las que el condenado irá accediendo gradualmente de acuerdo a su evolución en el régimen (y en su caso en el tratamiento voluntariamente asumido) y procurando la incorporación del interno a establecimientos penales abiertos basados en el principio de autodisciplina y, en su momento, su egreso anticipado al medio libre a través de los institutos penitenciarios previstos (semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, etc.).

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

En nuestro ordenamiento jurídico, es escasa la regulación que se tiene con respecto a la progresividad del régimen penitenciario, dado que difícilmente el código penitenciario y carcelario pudo mencionar en el artículo 12 de que se trata el tema, solo dijo “*El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo*”, pero... ¿qué es el sistema progresivo? Solo en el título XIII de la ley 65 de 1993, comienza a tratar el tema del tratamiento penitenciario, y en el artículo 143 dice: “*El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será **progresivo** y programado e individualizado hasta donde sea posible.*” Y más adelante, simplemente comienza a describir en el artículo 144 las fases que integran el sistema de tratamiento progresivo. Pero el significado real hay que interpretarlo, se debe inferir de la reglamentación que realiza el legislativo.

Ya como regulación constitucional o procesal penal, es totalmente ausente de la normatividad el tema de la progresividad en el régimen penitenciario.

4.2. Principio de Resocialización:

Este postulado establece “*que la finalidad de la ejecución penal será “lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social”, estableciéndose así cuáles son los objetivos que debe perseguir el Estado durante la ejecución de la pena privativa de la libertad y a los que deben estar orientados la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales.*”

La palabra “reinserción” representa un proceso de introducción del individuo en la sociedad, es favorecer directamente el contacto activo recluso-comunidad, lo

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

que significa que los operadores penitenciarios deben iniciar con la condena un proceso de rehabilitación de los contactos sociales del recluso y procurar atenuar los efectos negativos de la pena (prisonalización), permitiendo que la interacción del interno en el establecimiento penal se asemeje lo más posible a la vida en libertad y, en la medida de la ubicación del penado dentro del régimen y tratamiento penitenciario, promover y estimular las actividades compatibles con dicha finalidad.

De las normas receptoras del Principio se trasluce que con la ejecución de la pena privativa de la libertad se persigue fines de prevención especial, postura asumida por la moderna doctrina penitenciaria que considera que el objetivo fundamental de la resocialización del penado se circunscribe a que este respete la ley penal y que se abstenga de cometer delitos en el futuro.”³⁷

En nuestro ordenamiento, este principio constitucionalmente queda situado en el artículo 12 que establece que “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, en el cual se consagra una garantía de lo que no será la pena, en contraposición al fin de la misma. Pero ya en la ley 65 de 1993, artículos 9 y 10 se habla más concretamente de la finalidad de la pena, en el sentido de que “la pena tiene una función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización.” Y aparece por consiguiente que “el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

³⁷ SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José. El Juez en la Ejecución de Penas Privativas de la Libertad. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-11.pdf>

4.3. Principio de Judicialización de la Ejecución Penal:

Este principio hace referencia a que la ejecución de la pena privativa de la libertad, en sus distintas modalidades, estará sometida al permanente control judicial.

“El Principio significa que todas aquéllas decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones cualitativas de cumplimiento de la pena impuesta (vg.: tipo de establecimiento en el que se alojará el interno o su ubicación en el régimen progresivo una vez calificado por el organismo criminológico, aplicación de sanciones disciplinarias que importen privaciones de derechos, avances y retrocesos en el régimen progresivo, obtención de derechos penitenciarios -salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, alternativas para situaciones especiales-, etc.) conforme las prescripciones de la ley penal, deben ser tomadas o controladas por un Juez, dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del procedimiento penal.³⁸ Se procura con el mismo una extensión del ámbito de actuación del derecho procesal penal a la etapa de ejecución de sentencias.

Así aparece la figura del Juez de Ejecución de Penas (o de Aplicación de Penas o de Vigilancia Penitenciaria), a consecuencia de recomendaciones de Congresos Internacionales y de su implementación en países europeos (Alemania, Italia, Francia, Portugal -aunque históricamente se reconoce que el primero en regularlo fue Brasil en 1924-), asumiendo funciones que antes correspondían a la Administración Penitenciaria y a los Tribunales de Sentencia.”³⁹

El Juez de Ejecución Penal es “un órgano personal judicial especializado, con funciones de vigilancia, decisorias, y consultivas, encargado de la ejecución de las penas y medidas de seguridad de acuerdo al principio de legalidad y del control

³⁸ RIVERA BEIRAS, Iñaki-SALT, Marcos Gabriel, Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, pp. 206-

³⁹ SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José. El Juez en la Ejecución de Penas... Ob., cit.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

de la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos y corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse por parte de la Administración Penitenciaria”.⁴⁰

En nuestro sistema jurídico, no existe una judicialización de la ejecución de la pena en estricto sentido. Dado que como regulación, se parte del artículo 469 de la ley 600 de 2000, el cual fue transcrito al artículo 459 de la ley 906 de 2004 y que establece: “*La ejecución de la sanción penal, impuesta mediante sentencia debidamente ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo a supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.*” Con ello, se puede evidenciar que nuestro ordenamiento otorga un carácter igualitario en la titularidad de la ejecución de las penas a las autoridades penitenciarias y a órgano jurisdiccional, toda vez que no diferencia la labor que deben cumplir separadamente.

La consagración del régimen de la ejecución de la pena, esta diseminada, por toda la normatividad penal, procesal penal, y penitenciaria, ya que no ha existido una iniciativa legislativa contundente que regule de manera especial esta situación.

Algo muy especial con que cuenta este escrito del Doctor GUILLAMONDEGUI es el deseo de promover la plena operatividad del Principio de Judicialización incorporado en su legislación, y afirma que esto dependerá en gran medida de la personalidad, formación profesional (especialmente en criminología -como ya lo recomendaba el maestro Jiménez de Asúa, sobre el juez penal en general-) y compromiso con la función pública del Juez de Ejecución Penal, quien debe “inmiscuirse” en la vida de la prisión (subrayas de la investigadora) (respetando el ámbito de competencia de la administración penitenciaria) para poder palpar su realidad y escuchar al penado y a los operadores penitenciarios en busca de un constante perfeccionamiento en el sistema de protección de derechos humanos (de

⁴⁰ PAZ RUBIO, José M. y Otros, Legislación Penitenciaria. Concordancias, comentarios y jurisprudencia, Colex, Madrid, 1996, p. 259.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

allí la importancia de las visitas judiciales continuadas y hasta “sorpresivas” al establecimiento penitenciario), lo que para él daría vida a un nuevo principio penitenciario que denominan de “Principio de inmediación de la ejecución penal”, de similar relevancia al de aquél y como derivación del principio de inmediación del procedimiento penal.

4.4. Principio de Inmediación de la Ejecución Penal:

La inmediación como principio propio del procedimiento penal⁴¹, derivado del principio de oralidad⁴², exige que los actos procesales se practiquen en presencia directa del Tribunal de mérito ya que sólo así se podrá obtener un adecuado conocimiento en busca que las probanzas lleguen al ánimo del juzgador “sin sufrir alteración alguna por influjo que sea extraño a su naturaleza”, o sea que, los elementos de convicción lleguen directamente al espíritu del sujeto que ha de valorarlos, sin que se interpongan otras personas, porque éstas pueden tergiversar, falsificar, desdibujar consciente o inconscientemente la verdad, quitando o limitando la eficacia de tales elementos⁴³.

Trasladado y adaptando este principio al campo de la ejecución penal, su realización resultará provechosa para el justiciable y ello le permitirá al Juez fallar con un más amplio conocimiento de la situación de aquél y prevenir que su actividad se limite a una especie de “santificación judicial” (***Subrayas de la investigadora***). Ello implica, como lo decíamos en el apartado precedente, que el Juez de Ejecución Penal debe tomar contacto directo con los penados y con los agentes penitenciarios -lo que implica visitas semanales al instituto penitenciario-, conocer su expediente penal, su legajo criminológico, revisar si el procedimiento

⁴¹ GOMEZ DE LIAÑO, Fernando, El proceso penal, Editorial Forum, Oviedo, 1996, p. 35-36.

⁴² CAFFERATA NORES, José I., Introducción al Derecho Procesal Penal, Lerner, Córdoba, 1994, p. 204.

⁴³ VELEZ MARICONDE, Alfredo, Derecho procesal penal, T. II, actualizada por Ayán y Cafferata Nores, Lerner, Córdoba, 1986, p. 187. En idéntico sentido, CLARIA OLMEDO, Jorge, Derecho Procesal Penal, T. I, actualizado por Vázquez Rossi, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2001, p. 238-239.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

sancionatorio es respetuoso de las garantías procesales y constitucionales, revisar las calificaciones trimestrales de conducta y concepto y valorar la incidencia de las sanciones en las mismas, en supuestos de conflictos carcelarios (manifestaciones colectivas o motines) observar la actuación de los penados, etc., es decir, distintas actividades que le permitan conocer a fondo la persona, los operadores penitenciarios y el ámbito de interacción cotidiano a fin de arribar a una solución más equitativa y cristalizar la máxima de Ulpiano.⁴⁴

Pero también esta exigencia -y con mayor razón- es para los funcionarios penitenciarios, quienes deben conocer al interno, visitarlo asiduamente y escucharlo para facilitar su progresión penitenciaria y procurar su resocialización.

Atentará contra la operatividad del Principio de Inmediación de la Ejecución Penal, principalmente, el excesivo número de penados a disposición del Juzgado de Ejecución Penal, o la distancia geográfica entre éste y el centro penitenciario, como también la escasez de recursos materiales e infraestructura adecuada. (Subrayas de la investigadora).

En mi sentir, este es el principio que debe primar en la ejecución penal o la ejecución de la pena, pues, si contamos con un órgano jurisdiccional activo, cabal y cercano a la población condenada que es su razón de ser, serán garantes del resto de los derechos y principios (legalidad, reserva, dignidad humana, igualdad, progresividad en el tratamiento penitenciario, resocialización, judicialización) que deben orientar la actuación judicial y penitenciaria.

⁴⁴ “Justicia es aquella perseverante y eterna disposición de la voluntad, para dar a cada cual su derecho”

5. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCION DE LA PENA.

Cuando estamos frente a personas condenadas, entendemos que se trata de personas que tienen restringidos ciertos derechos, pero no por más, de todos sus derechos.

“Los derechos fundamentales son la garantía de todo ciudadano ante las autoridades públicas, sea cual fuere su condición. Es obligación de cualquier Estado que pretenda justificar el ejercicio del poder político con un orden jurídico moderno y con el respecto a los derechos de sus ciudadanos, velar porque también en las prisiones se respeten esos derechos”.⁴⁵

Los criterios básicos mínimos y esenciales que permiten identificar la calidad de fundamental de un derecho son:

- a. *Conexión directa con los principios*: Los derechos fundamentales son, como todas las normas, emanación de los valores y principios constitucionales, pero su vinculación con estos es más directa, más inmediata, se aprecia con mayor evidencia.⁴⁶
- b. *Eficacia Directa*: Debe ser el resultado de una aplicación directa del texto constitucional, sin que sea necesario una intermediación normativa; debe haber una delimitación precisa de los deberes positivos o negativos a partir del solo texto constitucional.⁴⁷
- c. *Contenido Esencial*: Existe un ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma o de las formas en las que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la

⁴⁵ POSADA SEGURA, Juan David. La ejecución de la pena... Ob., Cit. Pág. 116.

⁴⁶ Sentencia T-002 de 1992. Magistrado Ponente. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

⁴⁷ *Ibíd.*

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

dinámica de coyunturas o ideas políticas.⁴⁸

Una vez que el juez de instancia dicta sentencia condenatoria cuya sanción sea la pena privativa de la libertad (la que nos interesa para este caso), comienzan a aparecer una serie de derechos que deben ser garantizados en la etapa de ejecución penal. ¿Quiénes deben garantizarlos?, la respuesta resulta simple porque a mi modo de ver, esta es una carga deben asumir todos los funcionarios encargados de la vigilancia y ejecución de la pena.

Comenzaré entonces con el principal, el que es objeto de trascendental atención por parte de las autoridades, porque es precisamente éste el derecho restringido por la naturaleza de la pena, pero no por ello, al que menos se deba prestar cuidado, y más en estos tiempos donde aparecen tantos beneficios que atenúan la purga de la pena privativa de la libertad.⁴⁹

5.1. LA LIBERTAD

El derecho a la libertad se encuentra principalmente consagrado en nuestra Constitución política, comenzando en el preámbulo cuando dice: “(...) asegurar a sus integrantes (...) la libertad (...)” y siguiendo hacia el artículo 28 *“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente*

⁴⁸ *Ibíd.*

⁴⁹ Los derechos fundamentales no pueden ser suspendidos en ningún momento; sin embargo, en desarrollo de la imposición de penas privativas de la libertad, puede presentarse una especie de “pausa”, en el disfrute del derecho a la libertad. POSADA SEGURA, Juan David. La ejecución de la pena... *Ob.*, Cit. Pág. 123.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

definido en la ley (...)”

En similar sentido se establece en el estatuto penal vigente (ley 906 de 2004), artículo 2º *“Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley”*. Y en el actual código Penitenciario y Carcelario, ley 65 de 1993 en su artículo 2º se refiere a que *“Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito proferido por autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”*.

Tratándose de las personas privadas de la libertad, resulta obligado remitirnos a los PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN, catálogo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 43/173 del 09 de Diciembre de 1988. Por ello me remito al Principio # 39 que expresa: *“Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio son sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención”*.

En el ámbito internacional se encuentra igualmente consagrado como derecho a la libertad en el Art. 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. *“nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni arrestado.”*; en el Art. 1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El derecho a la libertad, jurisprudencialmente ha tenido un amplio desarrollo en Colombia; en sentencia C -301 de 1993 y C -634 de 2000 dictadas por la Corte Constitucional se expresó que este derecho, como fundante del Estado Social de Derecho, comprende: “La posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugne con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola o reduciéndola indebidamente”.⁵⁰

Después de este amplio panorama de regulación tanto nacional como foránea, es preciso reflexionar en algunos aspectos.

Cuando se habla del derecho a la libertad en una persona, privada precisamente de ella, se trata de ir más allá del simple derecho de locomoción, y se encara la libertad de pensamiento, la libertad de cultos, la libertad como desarrollo de su personalidad, la libertad de conciencia, la libertad de escoger profesión u oficio, la libertad de formar una familia, la libertad sexual; aún dentro del Establecimiento cerrado en que se encuentre se hablaría de libertad de asociación, libertad de reunión, (dentro de los márgenes normales de seguridad del mismo). Con esto quiero solamente referir, que a pesar de que la persona es restringida en su derecho a circular libremente por el territorio nacional, sigue existiendo, continúa siendo persona con necesidades afectivas, sociales, familiares y personales propias del ser humano.

⁵⁰ BASTIDAS DE RAMIREZ, Raque y Otro. PRINCIPALÍSTICA PROCESAL PENAL. Ediciones doctrina y ley. Segunda Edición. Bogotá, Colombia, 2004, Pág. 85.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

“La sentencia que condena a pena privativa de la libertad solo se refiere a la privación del derecho de libertad de abandono, y ésta sólo va hasta la privación del derecho de abandonar el Centro Penitenciario donde se ha de cumplir la condena”.⁵¹

Claro está, que la libertad plena, la que conseguirá una vez cumpla con la sentencia impuesta, también deberá ser garantizada por las autoridades que para ello ha establecido el Estado. Y es el Juez de Ejecución de Penas quien velará porque, una vez cumpla el tiempo de detención aunado a los beneficios que adquiera durante la fase de ejecución penal, se materialice la libertad definitiva. Sin embargo, en nuestra legislación está estatuido que los directores de los establecimientos podrán ordenar la excarcelación inmediata cuando verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada, sin que exista pronunciamiento de la autoridad competente y previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial, Artículo 70 de la Ley 65 de 1993. En la práctica, las autoridades penitenciarias son cuidadosas al momento de tomar este tipo de decisiones, ya que, entre autoridades es preciso observar un mínimo de colaboración y respeto con las funciones propias de cada cargo. Es por esto, que los directores de los Establecimientos, puestos en aviso por los asesores jurídicos, comunican a los jueces de ejecución de pena respectivos, cuando los internos se encuentran próximos a cumplir la pena física, ó cuando observen alguna irregularidad con respecto al descuento efectivo de la pena. Para que en ausencia de pronunciamiento, este pueda tomar la determinación de excarcelación con observancia de las normas pertinentes.

⁵¹ POSADA SEGURA, Juan David. La ejecución de la pena... Ob., Cit. Pág. 125.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

5.2. LA IGUALDAD

Constitucionalmente se consagró desde el preámbulo y se desarrolló en el artículo 13: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

Es Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. (...)”

En el estatuto penitenciario vigente quedó así: *“Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria”.

Se consagró en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3º *“Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto”.* Y en el artículo 26: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley (...)*”

En el catálogo de principios para la protección de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas, quedó

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

inserto en el Principio # 5 *“Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”*

La Corte Constitucional expresó en Sentencia C-394/1995 *“Sobre las distinciones razonables en materia penitenciaria y carcelaria de que trata el segundo inciso del artículo 30, hay que examinar cada una de las vicisitudes que se presentan en una cárcel -que son variadas e indeterminadas-, para proceder justamente. No se puede dar el mismo trato, de manera exacta e idéntica, a personas con antecedentes, conducta y situaciones jurídicas distintas. Ya esta Corporación ha señalado cómo la igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.”*

Este es un derecho sumamente complejo de abordar, dado su carácter paradójico, donde hasta la Corte Constitucional ha variado o evolucionado su jurisprudencia en materia del concepto de Igualdad. *“En un primer pronunciamiento la Corporación sostuvo que la igualdad implicaba el trato igual entre los iguales y el trato diferente entre los distintos. En un segundo fallo la Corte agregó que para introducir una diferencia era necesario que*

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

ésta fuera razonable en función de la presencia de diversos supuestos de hecho. En una tercera sentencia la Corporación ha defendido el trato desigual para las minorías. Ahora la Corte desea continuar con la depuración del concepto de igualdad en virtud de la siguiente afirmación: el principio de igualdad consagrado en el art. 12 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones: en primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; en segundo, que el trato distinto que se les otorgue tenga una finalidad; en tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir admisible desde la perspectiva de valores y principio constitucionales; en cuarto lugar, que el supuesto de hecho (...) sea coherente entre sí o, lo que es lo mismo, guarde racionalidad interna; y, en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican.”⁵²

El sentido de igualdad que se busca en la fase de ejecución penal desde la vista de los derechos de los internos, estaría enmarcada en la base de una situación igual (estado de reclusión). La igualdad sería relativa si miramos la individualidad de cada interno, es decir, si se analiza por separado el delito cometido, las circunstancias que rodearon la misma, el hogar de donde vienen, la situación económica particular, su descendencia étnica, su formación personal y académica, etc.; pero es precisamente esto lo que la autoridad de ejecución de la pena no puede hacer. Él esta sometido al imperio de la ley y por encima de ésta a las normas Constitucionales y al Bloque de Constitucionalidad. ¿Cómo se garantizaría el derecho de igualdad sino se tuviera un parámetro objetivo del cuál los operadores jurídicos pudieran desarrollar los beneficios?; porque de esto se trata para un interno,

⁵² BASTIDAS DE RAMIREZ, Raque y Otro. PRINCIPIALÍSTICA PROCESAL PENAL. Ediciones doctrina y ley. Segunda Edición. Bogotá, Colombia, 2004, Pág. 118. Al referirse a la Sentencia C-530 de 1993.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

del derecho al acceso de ciertos beneficios, en cuanto al trato (acceso a la autoridad), en cuanto a la resolución pronta y eficaz de sus peticiones, en cuanto a la forma de padecer o soportar su vida en reclusión, en cuanto al acceso al tratamiento penitenciario, al trabajo, al estudio, a la enseñanza, en cuanto al derecho a la rebaja de penas, de la favorabilidad, en cuanto a prevalencia de la totalidad de derechos inherentes al ser humano.

5.3. EL DERECHO DE PETICIÓN

Este derecho está consagrado primigeniamente en nuestra Constitución de 1991 en su art. 23 *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En el artículo 58 del Código Penitenciario y Carcelario nuestro legislador expresó: *“Todo interno recibirá a su ingreso, información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los procedimientos para formulación de peticiones y quejas.”*

Este derecho ubicado en la esfera de ejecución de la pena se fundamenta en la restricción de los medios físicos, técnicos, de locomoción y de asistencia con que cuentan los internos, dado que este se constituye en un medio muy eficaz y efectivo para llegar a las autoridades tanto judiciales como administrativas. Incluso se puede pensar que a través de este mecanismo se configura una vía muy expedita para hacerse escuchar de las autoridades

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

judiciales, dado el término perentorio de 15 días con el que fue estatuido. Además, porque en su caso no requiere de mayores formalismos. Es una forma ágil de transmitir y que sean resueltas sus inquietudes.

Los internos encuentran en este medio la forma de buscar la asistencia, que cada juez de ejecución de penas no puede darle, muchas veces porque están agobiados de trabajo, otras porque vigilan gran cantidad de procesos, y no tienen tiempo para dedicarse individualmente a ellos.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este derecho de la siguiente manera: “A juicio de la Corte, una cosa es que se exija al condenado pagar la pena impuesta y otra bien distinta que se le conculquen derechos inalienables o que se ignore su dignidad humana, que, en todo caso, conserva no obstante sus antecedentes. Por ello, los condenados -y con mayor razón los apenas detenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, o a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen el derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía contemplada en el artículo 23 de la Constitución.” Sentencia T-435/1997.

También hace referencia a este derecho en la sentencia T-470 de 1996 al describir que:”El derecho de petición sólo se hace efectivo cuando se ofrece una respuesta adecuada a la solicitud que el peticionario pretende le sea respondida y no a otra, erradamente deducida por la autoridad ante quien se elevó la petición. Una actuación pública verdaderamente respetuosa del derecho fundamental de petición, debe buscar desentrañar al máximo, y dentro de los límites de lo razonable, la petición real del ciudadano que se acerca a las autoridades estatales con el fin de que éstas den respuesta a sus inquietudes. Esta exigencia se

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

torna más urgente si quien eleva una determinada petición de información ante la autoridad pública se encuentra recluido en un centro carcelario y la información solicitada está relacionada con su situación de privación de la libertad. En estos casos, el deber de atención de las autoridades en quienes recae la obligación de responder es mucho mayor, como quiera que el solicitante se encuentra en una situación en la cual la posibilidad de insistir es particularmente difícil, en razón de las restricciones que pesan sobre su libertad y su imposibilidad de desplazamiento.”

5.4. EL DEBIDO PROCESO

Constitucionalmente este derecho se encuentra ubicado en el artículo 29 *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Cuando se alude al “Debido Proceso”, automáticamente la mente se fija en el proceso penal ante el juez de instancia, incluso, con advenimiento de la ley 906 de 2004, podría pensarse en la etapa que se surte ante el juez de control de garantías. Sin embargo, considero y para este caso, debemos enfocarlo hacia la etapa posterior a la sentencia condenatoria... al momento en que se comienza a materializarse la privación de la libertad como sanción, y ya no como detención preventiva, aunque sea un momento puramente formal, porque en la realidad sigue siendo lo mismo.

Se podría generar la pregunta... pero y ¿qué proceso existe en la fase de ejecución penal? Y siendo consecuente con la posición que muestra esta fase como la continuación del proceso penal que comenzó con una captura en flagrancia, como una denuncia, etc., y que terminará una vez que extinga totalmente la pena, sea porque se purgue efectivamente ó porque concurra alguna circunstancia que conlleve a ella, la respuesta iría encaminada a considerar que existe un verdadero proceso, el proceso de administración de la pena, de “ejecución de la pena”. ¿En que consiste?, consiste en una serie de actuaciones que deberán ser verificadas por los jueces de ejecución de penas con relación las funciones que legalmente le han sido confiadas. Por ejemplo, la decisión sobre acumulaciones de pena, sobre rebajas de pena, extinción, prescripción o sustitución de la pena, de la LIBERTAD del condenado, de la aplicación de las normas y principios rectores penitenciarios, de la conceptualización sobre el tratamiento penitenciario,

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

los permisos, la vigilancia de la prisión domiciliaria, etc.

Todas las anteriores actuaciones, llevan implícitas un procedimiento (entendida como conjunto de formalidades que hay que observar para la realización de un fin), que aunque interno, debe ser transparente, igualitario y garantista para las personas condenadas, en este caso para los que se encuentran privados de la libertad. Será en rasgos generales un proceso, un conjunto de fases sucesivas en desarrollo de un fin, que es la ejecución de la pena. Es debido proceso entonces, será el deber u obligación de la autoridad administrativa o judicial de velar por la materialización de principios como la favorabilidad, la igualdad de las partes, el derecho de contradicción o el derecho de defensa.⁵³

5.5. OTROS DERECHOS

Este es un espacio propuesto para mencionar algunos otros derechos que complementan la unidad normativa que interviene en la ejecución de la pena.

5.5.1. Derecho a la Vida

En Colombia esta prohibida la pena de muerte tal como se consagra en el artículo 11 Constitucional. Y será un compromiso fiel del Estado observar una conducta activa y garantista en pro de la preservación del mismo por todos sus agentes.

⁵³ POSADA SEGURA, Juan David. La ejecución de la pena... Ob., Cit. Pág. 126.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

En el ambiente carcelario, este derecho se ve constantemente amenazado, pues se encuentra en debate permanente la lucha por el poder, por la defensa de espacios, por los antiguos roces, por la obtención de ciertos beneficios al interior del penal.

Este es un derecho fundamental que la Corte Constitucional se ha ocupado porque se le de plena vigencia aún durante la etapa de ejecución de la pena privativa de la libertad.

5.5.2. Derecho a la Salud

El derecho a la salud como tal solo adquiere carácter se fundamental, cuando su desconocimiento implique un atentado o un riesgo inminente al derecho a la vida. Por eso se dice que es un derecho fundamental conexo. Artículo 49 CN.

Este derecho implica una responsabilidad a cargo del Estado, quien debe garantizar el regreso del interno a su medio social por lo menos en las mismas condiciones físicas y psíquicas en que se encontraba al momento de privación de la libertad (sin perjuicio del deterioro natural por el paso del tiempo).⁵⁴

Tratándose de personas inimputables, es oportuno comentar la ley 65 de 1993 en el artículo 24, regula lo relacionado a la implementación asistencial de este tipo de individuos; y es vital aclarar que en nuestro ordenamiento jurídico-social no deben estar reclusos en Establecimientos penitenciarios y carcelarios, esencialmente porque

⁵⁴ POSADA SEGURA, Juan David. La ejecución de la pena... Ob., Cit. Pág. 124.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

deben ser evaluados y tratados por especialistas en salud mental; gracias a ello, se exhortó al Gobierno Nacional para que en el término no mayor a 5 años incorporará estas personas al sistema Nacional de Salud, para construir instalaciones adecuadas, proveer medios humanos y materiales necesarios para una oportuna y eficiente atención de ellos.

Hasta el momento, esto no se ha logrado, y continúan permaneciendo en los mal llamados Pabellones psiquiátricos o unidades de salud mental de los establecimientos, “pagando una condena” que en técnica jurídica no debería concebirse dado que lo que el funcionario judicial, fijó para ellos, fruto de la responsabilidad endilgada a su conducta lesiva, fue una medida de seguridad con funciones de curación, tutela y rehabilitación, que no lograrán en un Establecimiento del INPEC. Sobre este tema, los jueces de ejecución de penas, poco se han pronunciado.

5.5.3. Derecho a la Intimidad

Sobre este derecho existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional que pueda ayudar a comprender su alcance. “En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esta índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

razonable, es decir permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenaza contra la disciplina y la seguridad del establecimiento“. Sentencia C-394/1995

El derecho a la intimidad se encuentra documentado en el artículo 15 de la Constitución. “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)”.

5.5.4. Derecho al Trabajo

Respecto del derecho al Trabajo constitucionalmente podemos afirmar que se encuentra sintetizado en el artículo 25 de la Constitución. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de especial protección del Estado. Toda persona tiene un derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

La ley 65 de 1993 consagró el trabajo como obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Artículo 79. Igualmente dice que se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión.

Este es un derecho que viene unido a la administración de la pena por parte de las autoridades carcelarias, pues son ellas, quienes establecen a través de la oficina de Tratamiento y concretamente de la junta de trabajo, estudio y enseñanza, la forma como se organizará lo

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

concerniente al trabajo. Sin embargo, el juez de ejecución de penas dentro de sus funciones conocen de lo relacionado con la redención de pena por trabajo.

El trabajo es algo que en el EPC “Bellavista” Medellín no se puede garantizar, al menos para todo el personal de internos, debido varios factores como; un alto número de condenados, pocas actividades para desempeñar, teniendo en cuenta que las instalaciones no son muy amplias, y escasas instituciones vinculadas con el mismo.

5.5.5. Derecho a la Educación

El derecho a la educación esta íntimamente ligado al desarrollo del derecho al trabajo, sin embargo, tiene una mejor cobertura por lo menos en el EPC “Bellavista” Medellín.

La Constitución lo trae en su artículo 67 “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social.” No como un derecho fundamental, sino como un derecho del capítulo 2, de los derechos sociales, económicos y culturales.

El código Penitenciario y Carcelario se refiere a ella, aunada al trabajo, como la base fundamental de la resocialización. Artículo 94, Ley 65 de 1993. y aunque tiene mayor cobertura que el trabajo al interior de los centros carcelarios, los recursos económicos y la infraestructura no logran satisfacer la demanda que se presenta. Más cuando se sabe que el nivel educativo de las personas que ingresan condenadas a un establecimiento, casi en un 90%, es escaso o deficiente.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

De la misma manera se comenta que es función del juez de ejecución de penas todo lo relacionado con la rebaja de pena por estudio.

En último lugar, solo resta por reiterar en palabras del intérprete constitucional, una vez más lo siguiente; Decir que la legitimidad del poder judicial es constitucional, significa que aquella se localiza en la Constitución y en el derecho y no sólo en la ley. Por lo tanto, en un Estado Constitucional el juez no agota su misión en el mero y nudo vasallaje del legislador y a su voluntad, mediante la aplicación neutral, cierta y objetiva de la ley, con base en procedimientos silogísticos, sino que es, **deber ser, un promotor de los derechos fundamentales**, para crear condiciones de libertad e igualdad, entendiendo que el individuo no puede ejercer estos derechos por sí solo (...)⁵⁵

“En el nuevo orden constitucional la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales le corresponde de manera primordial al juez, y no ya a la administración o al legislador. Hoy, con la nueva Constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen por medio de sentencias.”⁵⁶

La ejecución de una pena implica la restricción de ciertos derechos fundamentales, justificada por la necesidad de proteger ciertos bienes jurídicos y valores constitucionales, y por el deber que le compete al Estado en el cumplimiento de esta tarea. Debido a la importancia constitucional de los bienes y valores jurídicos en juego, y a la variedad de factores implicados, el cumplimiento efectivo de la pena, y la garantía de los principios de necesidad, utilidad y proporcionalidad durante el período de su ejecución,

⁵⁵ MONTES GIRALDO, Mario. La Ejecución de la pena desde los Derechos de los Reclusos. Ediciones Doctrina y ley Ltda.. Bogotá D.C. 2003, pág. 80.

⁵⁶ MONTES GIRALDO, Mario. La Ejecución de la pena... ob., cit. , pág. 82. Refiriéndose al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T – 406 de 1992.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

suponen la organización de una labor compleja por parte del Estado. Esta labor, a su vez, requiere el ejercicio concurrente de una actividad coercitiva y administrativa de los centros de reclusión, asignada al ejecutivo, y de una función judicial, encaminada a garantizar la realización efectiva de los principios y fines de la pena, encargada a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.⁵⁷

En términos generales, la determinación de las condiciones de ejecución de una pena corresponden a los jueces, en tanto que en ellas se resuelven de manera definitiva situaciones de carácter particular y concreto en las que se afectan derechos fundamentales. En esa medida, si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esta función administrativa no puede tener el alcance de decidir de manera definitiva sobre la libertad de las personas. En efecto, el artículo 28 constitucional dispone que nadie puede ser reducido a prisión sino en virtud de mandamiento escrito de una autoridad judicial, mediante las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.⁵⁸

⁵⁷ Sentencia C-312 de 2002. Corte Constitucional.

⁵⁸ Sentencia C-312 de 2002. Corte Constitucional.

6. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL EN TORNO A LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

A continuación se reseñarán a partes de algunas sentencias proferidas por la Corte Constitucional Colombiana, en virtud al tema de la Ejecución de la Pena en cuanto tiene que ver con la figura del Juez de Ejecución de Penas y los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

6.1. Sentencia T-065 de 1995 – ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO – Magistrado Ponente

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad se incluyen dentro del término "jueces" establecido en el artículo 86 de la Carta Política. Por consiguiente, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es competente para conocer de la pretensión de la tutela.

“Tal persona a pesar de tener suspendido su derecho a la libertad física, aún es titular y ejerce sus otros derechos fundamentales, los cuales sólo pueden ser restringidos en menor o mayor magnitud debido a su nexo con la reclusión, pero permanecen intactos en su núcleo esencial. En efecto, el ser humano recluso en un panóptico tiene solamente en suspenso el derecho fundamental de la libertad física y, como consecuencia de esto, se presentan ciertas limitaciones en el ejercicio de otros derechos fundamentales, las cuales obedecen a las circunstancias especiales de seguridad que se deben mantener en una cárcel. Es así como se presentan restricciones como en las visitas íntimas, en la posesión y circulación de material pornográfico, en las comunicaciones, en la posesión de dinero en efectivo, etc. (artículo 112 del Código Penitenciario y Carcelario); tales restricciones afectan la esfera de la

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

igualdad, del libre desarrollo de la personalidad, de la intimidad. Por otro lado, los internos ejercitan ciertos derechos fundamentales en un ámbito de menor restricción como "sus derechos a la expresión, enseñanza, reunión y asociación, siempre y cuando, no se atente contra los derechos de los demás y su ejercicio no sea obstáculo para el logro de la convivencia pacífica, la prevalencia del interés social, la moralidad, las buenas costumbres, la seguridad y la salubridad, entre otros, dentro de los límites que impongan la ley y los reglamentos”

6.2. Sentencia T-470 de 1996 EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ- Magistrado Ponente

Deberes del Juez de Ejecución de Penas:

“La justicia de ejecución de penas y medidas de seguridad tiene la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como que los derechos y garantías a que tienen derecho los condenados y, en especial, las redenciones de pena por trabajo, estudio y enseñanza, y los consecuentes permisos a los que virtualmente son acreedores, sean una realidad efectiva.”

“En razón de esta noble misión, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con ésta y que pueda tender a su redención o su disminución. De la información de que disponen los mencionados funcionarios judiciales depende en gran medida la libertad personal de quien ha sido condenado por la comisión de un delito. Cuando se está privado de la libertad, la información que se relaciona con esta situación se torna un

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

bien de carácter vital del que pueden llegar a depender un número mucho mayor de derechos fundamentales de los que se encuentran comprometidos en el caso de las personas que no se encuentran reclusas en centros carcelarios. Tienen el deber de informarles, de oficio, todo traslado de los expedientes en que consten los respectivos procesos penales, así como toda decisión que incida en su situación de privación de la libertad.”

6.3. Sentencia T-153 de 1998 EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ - Magistrado Ponente

“En principio, la Corte no tiene nada que objetar contra la decisión de los jueces de negar la libertad provisional. Pero esa decisión debe ser fundamentada en el conocimiento del recluso y de su comportamiento en el centro penitenciario. Por eso, la no presencia de los jueces de penas y medidas de seguridad en las penitenciarías es inexcusable. Si bien parece claro que el número de jueces de penas es reducido en relación con el número de reclusos que deben atender, este hecho no justifica la ausencia de los jueces en los centros penitenciarios.”

6.4. Sentencia T-388 de 2004 JAIME ARAUJO RENTERÍA - Magistrado Ponente

“Aunque cumplen una labor de especial interés social, el régimen jurídico de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se limita a unos pocos artículos de nuestro sistema legal.”

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

“Cualquier procedimiento judicial implica la concatenación de una serie de actos y hechos, de tal manera que el proceso es una actuación compleja que requiere en su evacuación la intervención de una pluralidad de actores que cooperan para la consecución de un resultado. Como es sabido, en la generalidad de procedimientos que contempla nuestro ordenamiento legal, es el juez quien está a la cabeza de dicha actividad y a quien, por tratarse de una autoridad pública a la que se le ha encomendado la importante labor de administrar justicia, le corresponde entregarse con especial ahínco al desarrollo ejemplar del debido proceso, so pena de incurrir en una falta a éste.”

“Así pues, la teoría procesal reconoce que hay un hecho procesal cuando sobreviene, valga la redundancia, un hecho que no se origina en la voluntad de las partes o del juez, pero que produce efectos jurídicos en el proceso.⁵⁹ Los actos procesales, por el contrario, son actos jurídicos que inician el proceso u ocurren dentro de él⁶⁰ y que se pueden clasificar en varios tipos: 1) Actos de impulso procesal. 2) Actos probatorios. 3) Actos decisorios; y 4) Actos para la terminación del proceso.”

“Al modificarse la situación del recluso y variar la competencia del Juez que conoció de la legalidad de la ejecución de la pena, el funcionario judicial, si bien es cierto que carece de potestad para dictar actos decisorios -aquí se advierte la relevancia de la clasificación de los actos procesales-, es necesario que ejecute ciertos actos de trámite para que esa *actuación compleja* que es el proceso pueda continuar con éxito, y con ello cumplir con el desarrollo de los principios legales y constitucionales que lo rigen.”

⁵⁹ DEVIS Echandía Hernando; *Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso*; Editorial ABC; Bogotá: 1978. Pág.: 363. Se cita, como ejemplo, la muerte de las partes, la destrucción por fuerza mayor del expediente, el transcurso del tiempo que produce la caducidad o la prescripción.

⁶⁰ *Ibídem*.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

“(…)la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento.”

6.5. Sentencia T-001 de 2004 – ALFREDO BELTRÁN SIERRA – Magistrado Ponente

“(…) la aplicación del principio de favorabilidad es de competencia del Juez de Ejecución de Penas, quien procederá a ello “cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal”. Para la ejecución de las sentencias el Estado creó la institución de los Jueces de Ejecución de Penas, a los cuales se les asigna entre sus funciones la de darle aplicación al principio de favorabilidad cuando la legislación penal se modifica con posterioridad al proferimiento del fallo, así como también se les otorga la atribución de resolver sobre algunos beneficios a los cuales podrían tener derecho los condenados en relación con la pena que les fue impuesta en la sentencia respectiva, todo conforme a los presupuestos señalados en la ley.”

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Un rasgo común encontrado en la selección de estas sentencias, es que todas forman parte del conjunto de providencias emitidas con el fin de solucionar conflictos que se refiere al menoscabo de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad. Es decir, todas éstas son sentencias de tutela, conocidas en revisión por nuestra Corte Constitucional, y que apuntan a resolver controversias de manera particular, y a generar los efectos propios. Pero escasas las que son promovidas con el fin de solucionar aspectos estructurales o de base en la normatividad y en la dinámica penitenciaria Nacional.

Este desarrollo jurisprudencial, ha sido sin duda, un aporte extremadamente valioso en nuestro ordenamiento, y más, si se tiene en cuenta que la génesis normativa en materia de ejecución de penas es exigua. Sabemos, que actualmente estos pronunciamientos sirven de fundamento para muchas de las actuaciones que se suscitan hoy en día con respecto a los derechos de los internos en Colombia.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

7. ¿QUE OPINAN LOS INTERNOS DE LA LABOR DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS? (ENCUESTA: Muestra 500 Internos condenados).

A continuación se presenta el modelo las preguntas que fueron realizadas al personal de internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Bellavista” Medellín, para pasar a su posterior análisis.

ENCUESTA PARA INTERNOS CONDENADOS EPC “BELLAVISTA” MEDELLIN

Responda el siguiente cuestionario teniendo en cuenta la pena que descuenta actualmente. Marque una X en la respuesta que considere se adecua a su situación.

- PATIO: _____
- CONDENADO:
0-5 AÑOS _____ 6 A 10 AÑOS _____
11 A 30 AÑOS _____ 31 A 40 AÑOS _____

- LLEVO DESCONTADO FÍSICO:
0-5 AÑOS _____ 6 A 10 AÑOS _____
11 A 30 AÑOS _____ 31 A 40 AÑOS _____

- ¿SABE USTED ANTE QUIEN SE DEBEN SOLICITAR LAS PETICIONES O BENEFICIOS CON RESPECTO A LA PENA QUE DESCUENTA?
 1. EPC “Bellavista” Medellín _____
 2. Dirección Regional INPEC _____
 3. Dirección General INPEC _____
 4. Juez que Condenó _____
 5. Juez de Control de Garantías _____
 6. Juez de Ejecución de Penas _____
 7. Otro _____¿Cual? _____
- ¿REDIME PENA ACTUALMENTE?: SI _____ NO _____
En caso Afirmativo: ¿Por que concepto?
 1. Por Estudio _____
 2. Por Trabajo _____

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

3. Por Enseñanza _____
4. Otro _____ ¿Cuál? _____

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- ¿ALGUNA VEZ HA SOLICITADO EL RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO REDIMIDO?:
SI _____
NO _____

En caso afirmativo:

- EL MEDIO UTILIZADO PARA SOLICITAR LA REDENCIÓN FUE:
 1. Consultorio Jurídico del EPC _____
 2. Abogado _____
 3. Familiar _____
 4. Directamente _____
 5. Otro _____
¿Cuál? _____
- ¿CUANTAS VECES HA SOLICITADO EL RECONOCIMIENTO DE ESTE BENEFICIO?
Una Vez _____ Entre 2 y 5 veces _____
Más de 5 Veces _____ Nunca _____
- ¿QUE OTRO BENEFICIO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA HA SOLICITADO?
 1. Acumulación de Penas _____
 2. Readecuación de Pena _____
 3. Beneficio Administrativo _____
 4. Prisión Domiciliaria _____
 5. Extinción de la Pena _____
 6. Suspensión de la Pena _____
 7. Libertad Condicional _____
 8. Traslado de EPC _____
- ¿CONOCE QUIEN VIGILA ACTUALMENTE SU CONDENA?
SI _____ NO _____
En caso Afirmativo ¿Quien? _____
- ¿LO CONOCE PERSONALMENTE?
SI _____ NO _____
- ¿SABE SU NOMBRE?
SI _____
NO _____
- ¿CUANTAS VECES LO HA VISITADO PERSONALMENTE EN SU RECLUSIÓN?
Una Vez _____ Entre 2 y 5 veces _____

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Más de 5 Veces _____ No me ha visitado _____

- ¿QUIEN CONSIDERA USTED QUE ESTA MÁS AL TANTO, O PENDIENTE DE SU ESTADO DE RECLUSIÓN?
 - a. EPC “Bellavista” Medellín _____
 - b. Abogado _____
 - c. Familia _____
 - d. Juez de Ejecución de Penas _____
 - e. Otro _____¿Cuál? _____

- ¿POR QUE CREE QUE PUEDE HABER AUSENCIA DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS EN EL PROCESO DE RECLUSIÓN?
 1. Desinterés _____
 2. Falta de Tiempo para visitar el interno _____
 3. Exceso de Trabajo _____
 4. Muchos internos para vigilar la pena _____
 5. Lejanía de la oficina del Juez _____
 6. Otro _____¿Cuál? _____

- CREE QUE LA AUSENCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS EN EL PROCESO DE RECLUSIÓN, ¿LE VIOLA ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL?

SI _____ NO _____

En caso afirmativo:
 - ¿Cuál?
 1. Derecho a la Vida SI _____ NO _____
 2. Derecho a la Libertad SI _____ NO _____
 3. Derecho al Debido Proceso SI _____ NO _____
 4. Derecho de Petición SI _____ NO _____
 5. Derecho a la Igualdad SI _____ NO _____
 6. Otro ¿Cuál? _____

- EN EL CASO HIPOTÉTICO, QUE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS PUDIERAN TENER SU OFICINA DENTRO DEL EPC, CREE QUE A USTED ESTE HECHO:
 1. Lo beneficiaría _____
 2. Le sería indiferente _____
 3. Lo perjudicaría _____
 4. No sabe ó no Responde _____

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- ¿TIENE ALGÚN COMENTARIO QUE HACER CON RESPECTO A LA VIGILANCIA DE SU PENA POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS?

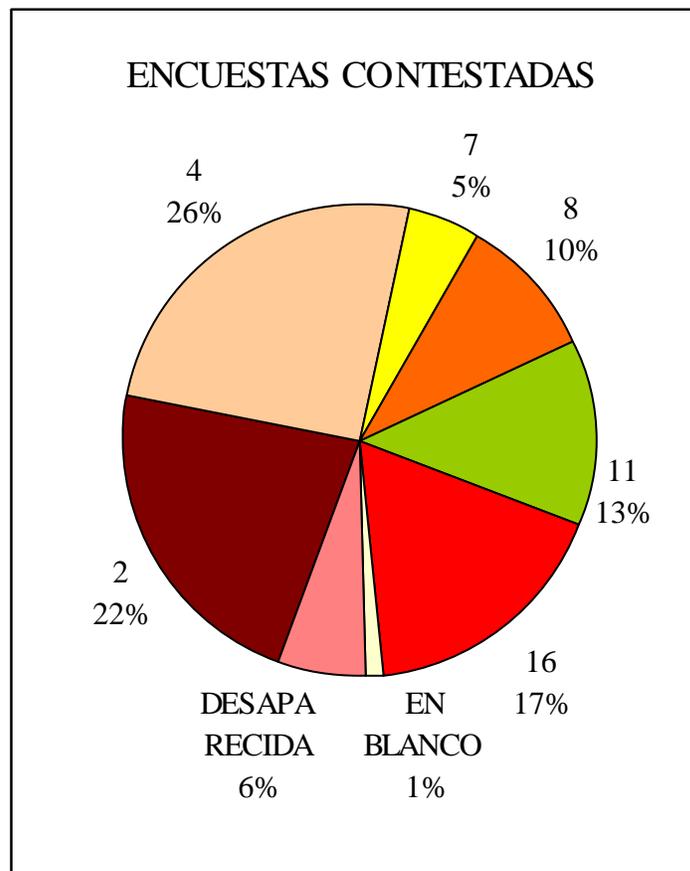
“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

La muestra fue pensada inicialmente para los internos de los patios 4° y 16° (Máxima Seguridad) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Bellavista” Medellín, que son los lugares donde se encuentran la mayoría de internos condenados. No obstante, una vez allí, se decidió hacerla extensiva al otros patios en los cuales se encontraba igualmente población condenada, y donde colaborarían prestos con este trabajo, así que se extendió a los patios 2°, 7° (Granja Integral Bellavista y Gaviones), 8°, y 11°.

PATIO	ENCUESTAS CONTESTADAS
2	112
4	127
7	25
8	49
11	64
16	87
EN BLANCO*	5
DESAPARECIDAS**	31
TOTAL	500
* Fueron firmadas por los internos pero sin respuestas.	
** Desaparecieron durante la visita al EPC, los internos se quedaron con las hojas.	

CUADRO # 3



“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Condenas de la población encuestada (TIEMPO EN AÑOS)

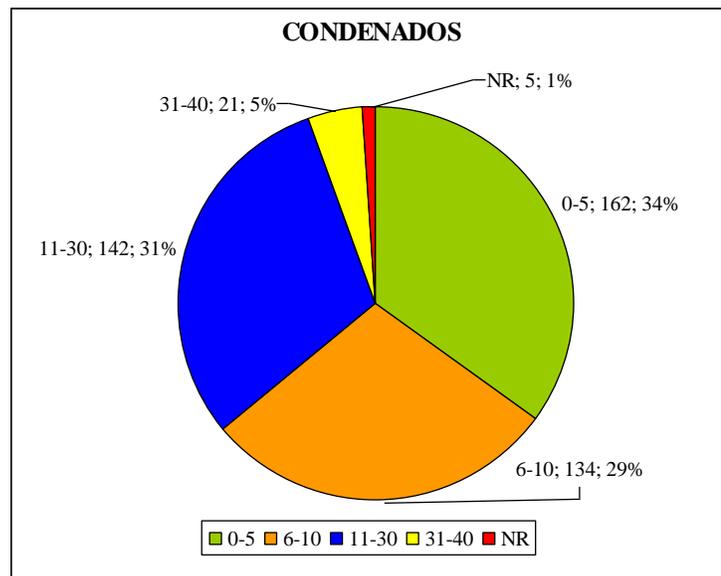
ENTRE 0 Y 5 AÑOS

ENTRE 6 Y 10 AÑOS

ENTRE 11 Y 30 AÑOS

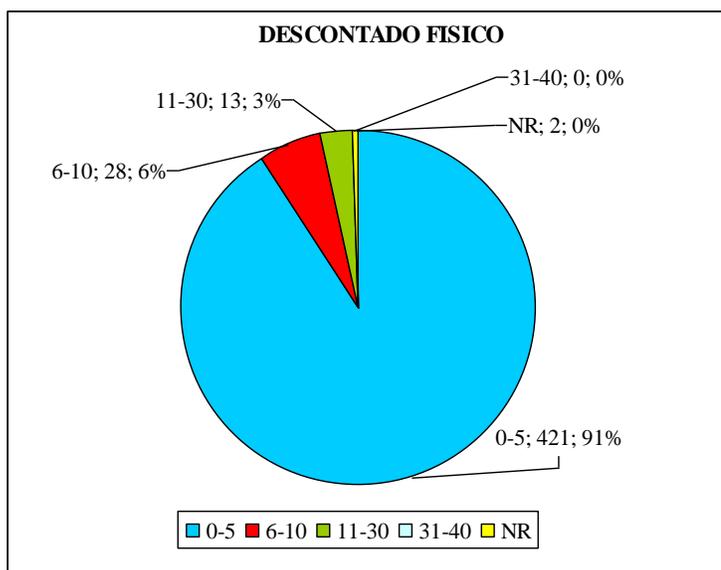
ENTRE 31 Y 40 AÑOS

Gráfica “A”



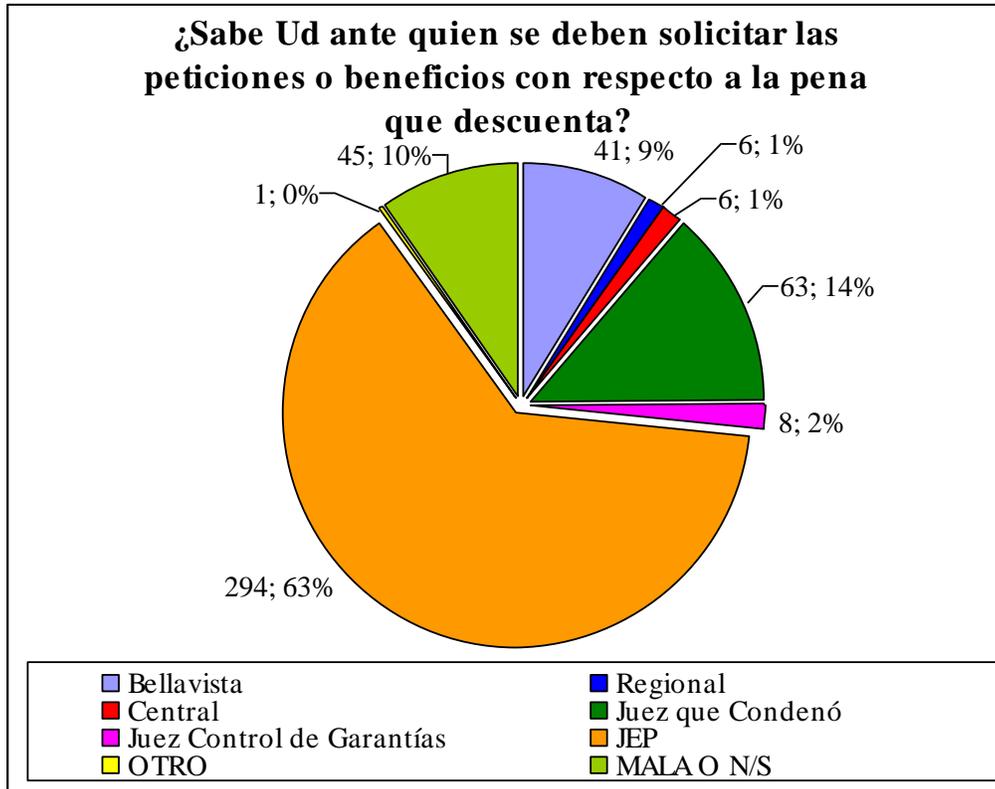
Tiempo de descuento físico de detención (TIEMPO EN AÑOS)

Gráfica “B”



“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya



Gráfica “C”

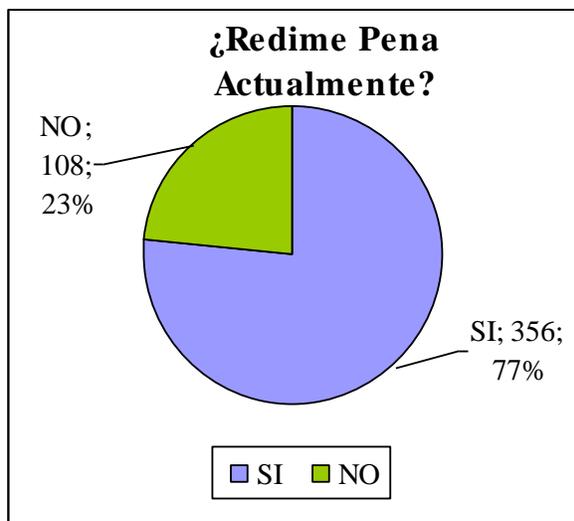
Es importante destacar que gran parte de la población sabe que el juez al cual deben remitir sus peticiones es el juez de ejecución de penas. Sin embargo, siguen existiendo muchos internos que se confunden con la labor propia del juez de instancia, a los cuales continúan dirigiendo peticiones y memoriales (14%) e incluso al EPC “Bellavista” Medellín (9%).

Un porcentaje amplio, el 10% de los internos no saben a quien deben enviarle sus peticiones y las respuestas malas se generaron por la marcación de varias opciones al tiempo.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

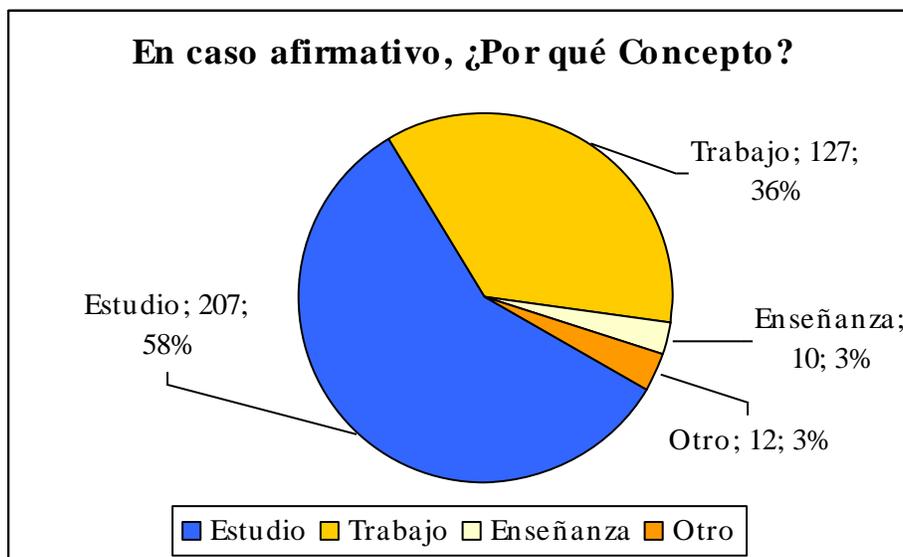
Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Gráfica “D”



Es un alto porcentaje de internos los que se encuentran redimiendo pena (77%), del cual la mayoría se encuentra en programas de estudio, siguiendo con los programas de trabajo.

“Otros” programas se refieren a los de tercera edad,

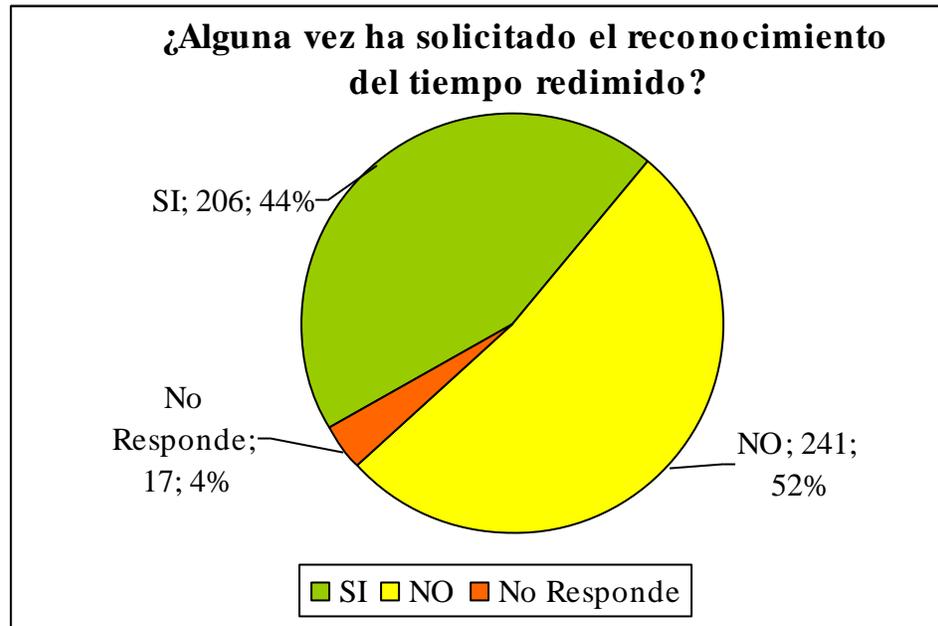


Gráfica “E”

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

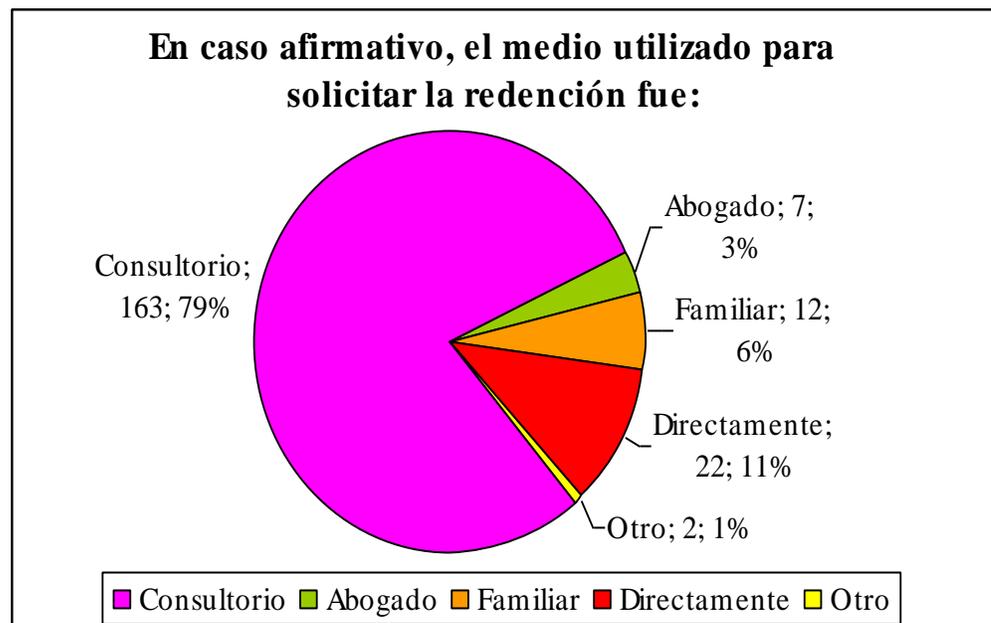
Gráfica “F”



Importante es el hecho de que el Consultorio jurídico del EPC, es el medio más utilizado para solicitar beneficios a las autoridades. Quizás por esta razón, los internos algunas veces, pueden llegar a confundir cuál es la autoridad ante la cual se deben solicitar.

De la misma manera, se puede resaltar la escasa participación de los abogados en la fase de ejecución penal, donde solo 7 personas utilizar o cuentan con un abogado para dichos trámites.

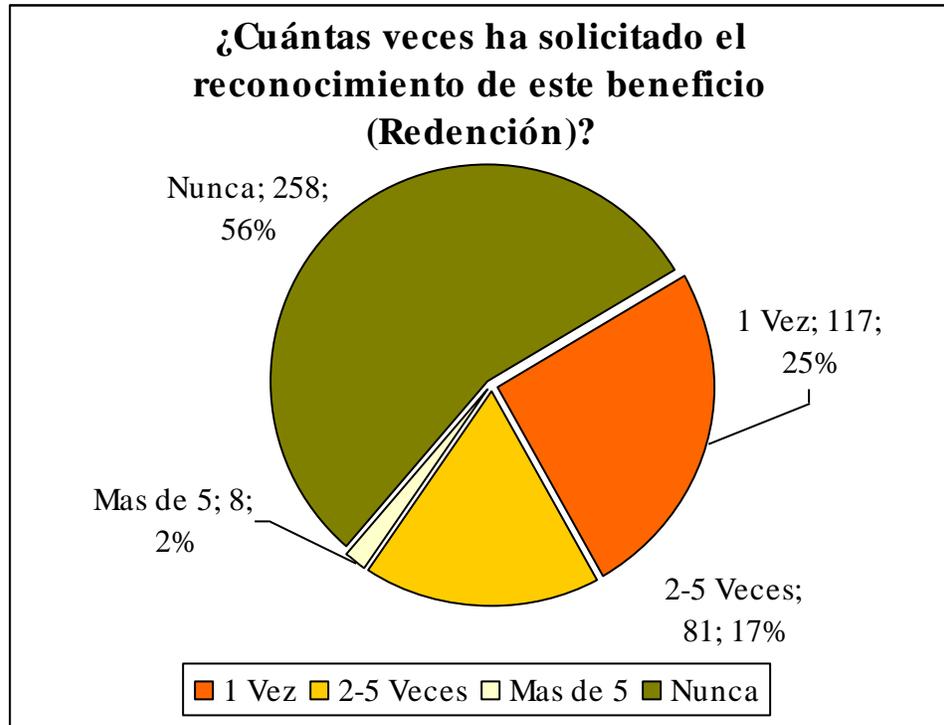
Gráfica “G”



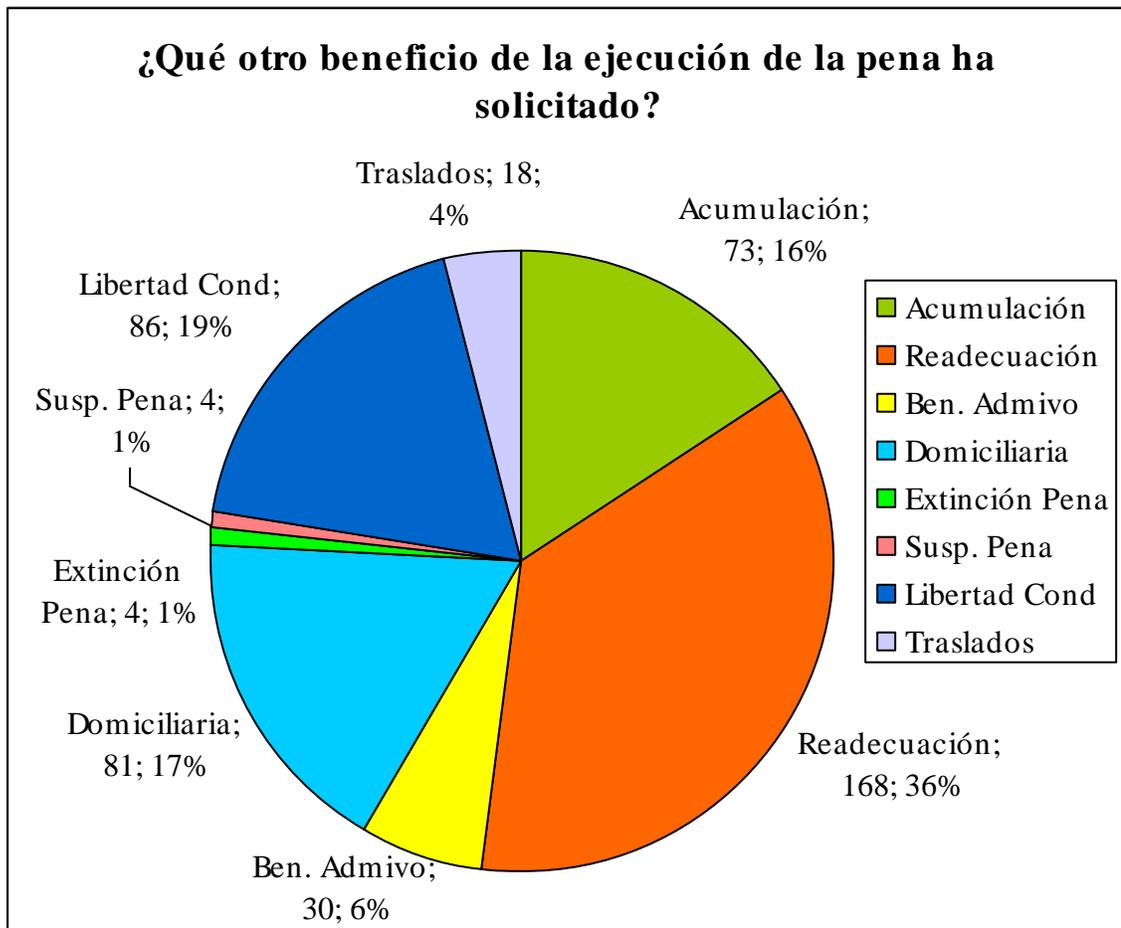
“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Gráfica “H”

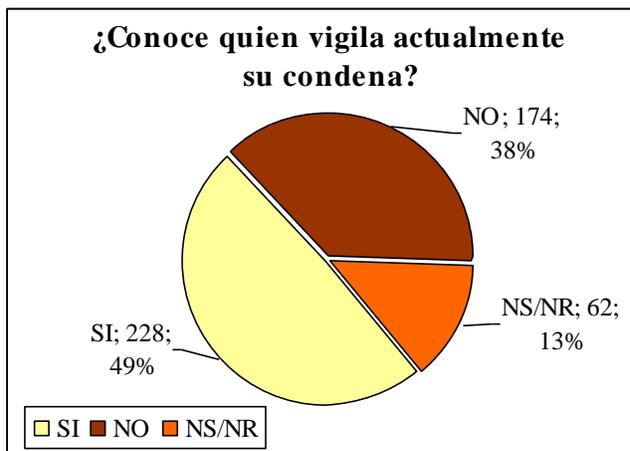


Gráfica “I”

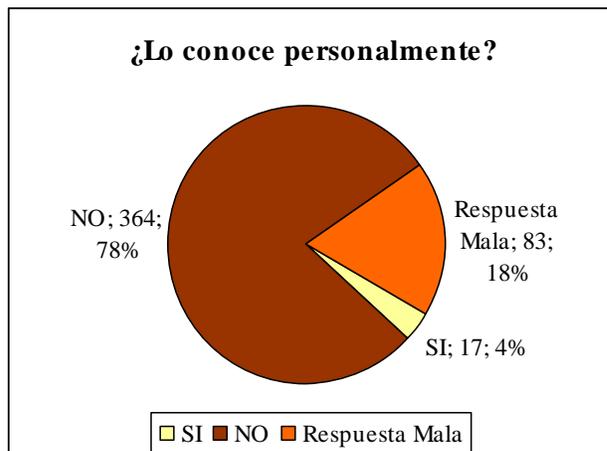


“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

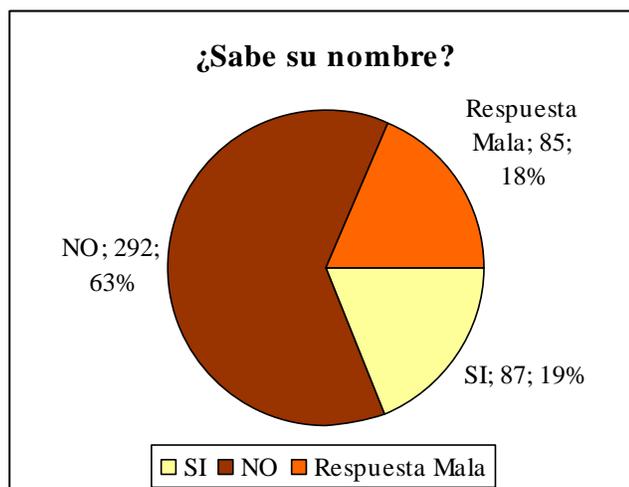
Por: María Magdalena Sánchez Montoya



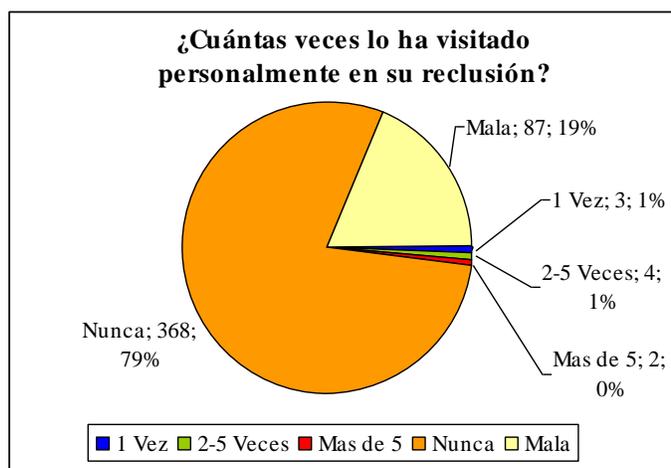
Gráfica “J”



Gráfica “K”



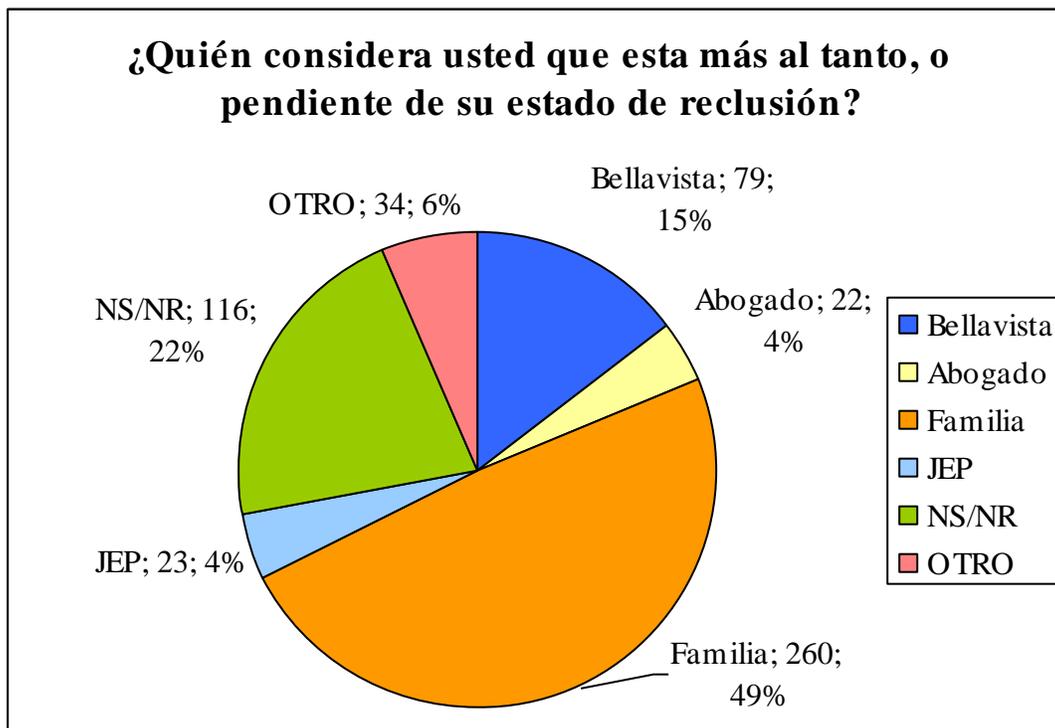
Gráfica “L”



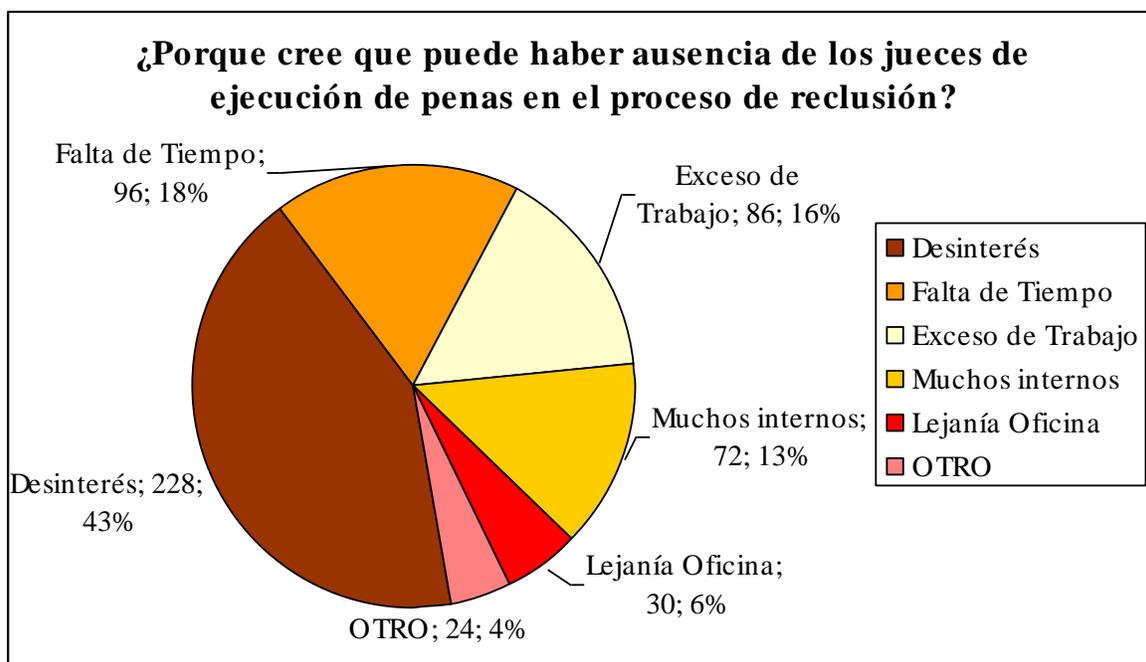
Gráfica “M”

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya



Gráfica “N”



Gráfica “O”

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

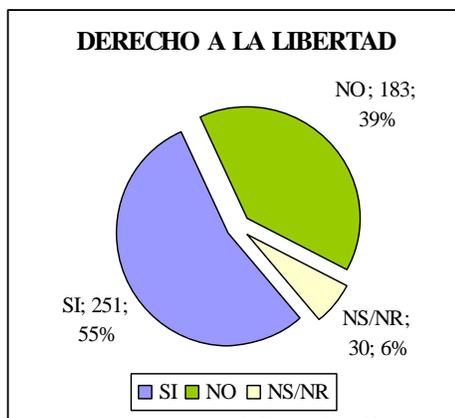
Por: María Magdalena Sánchez Montoya



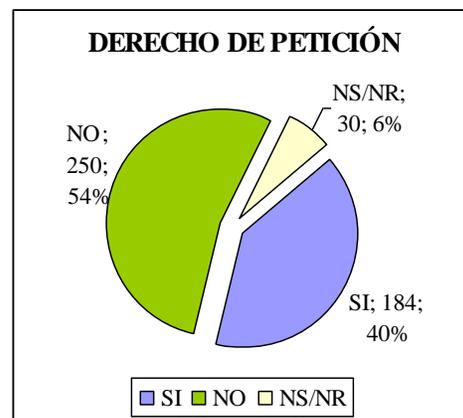
Gráfica “P”



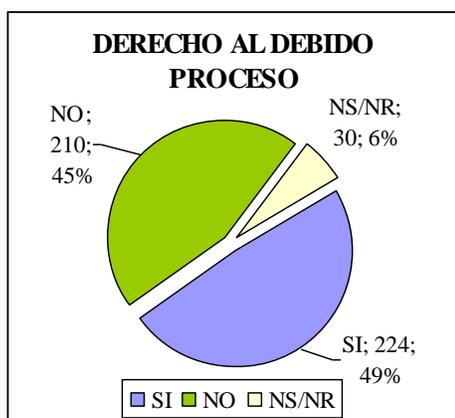
Gráfica “Q”



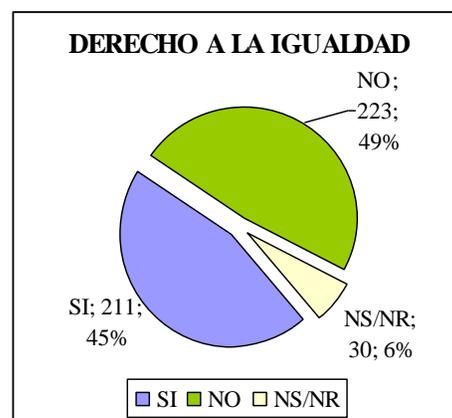
Gráfica “R”



Gráfica “S”



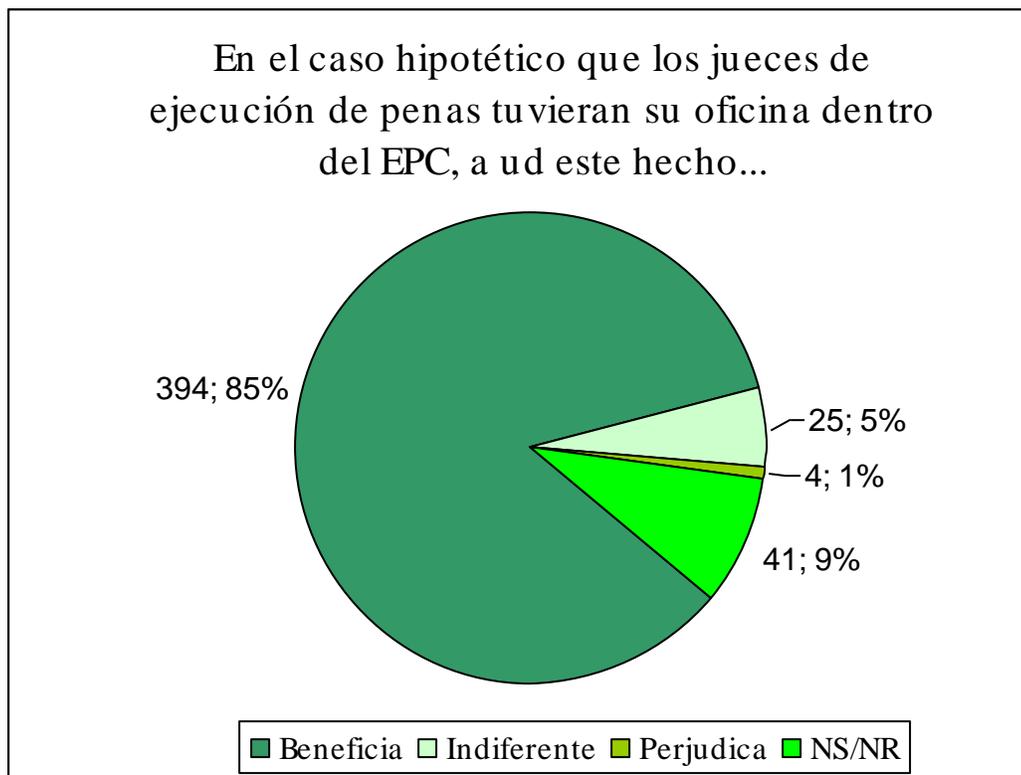
Gráfica “T”



Gráfica “U”

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya



Gráfica “V”

Es bueno destacar en este punto que, la población encuestada estuvo muy de acuerdo con la idea de que los jueces de ejecución de penas, algún día pudieran tener un lugar en el espacio penitenciario, sobre todo por el hecho de ver mas posibilidades de acceso a ellos, y por atención que se pueda brindar en aras de la protección a sus derechos fundamentales.

8 ¿QUÉ PAPEL CUMPLE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA COMO PUENTE ENTRE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

LA POBLACIÓN INTERNA? (ENTREVISTA: Oficina de Asesoría Jurídica y Registro y Control)

Inicialmente se proyectó realizar las entrevistas a 3 personas que cumplieran un papel con incidencia en la ejecución de la pena, estos son el Jefe de Registro y Control de los cómputos de tiempo de redención, el asesor jurídico y el Director del Establecimiento. Sin embargo, y después de esperar alrededor de 4 meses, la dirección de Bellavista no proporcionó el tiempo y ni contestó la entrevista escrita que fue suministrada. Así que se desarrolló el siguiente ítem, con la valiosa colaboración del asesor jurídico y del Jefe de la oficina de Registro y Control.

Fecha: Julio 2006

Cargo: Asesor Jurídico EPC Bellavista Medellín o su delegado

Profesión: Abogado, Teniente INPEC

Tiempo desempeñado en el Cargo: 9 meses

1. ¿Cómo tramitan los internos sus solicitudes para pedir el reconocimiento de la redención de pena y para solicitar su libertad al interior del EPC?

Los internos salen de los diferentes patios de acuerdo a una programación diaria para cada uno de ellos hacia el Consultorio Jurídico que se encuentra ubicado en la parte interna del establecimiento, con el fin de solicitar al funcionario encargado el trámite de la documentación necesaria para enviar a los Jueces de Ejecución de Penas. Allí reciben una inducción y de acuerdo a lo que ellos indican (el tiempo de detención y las labores que realicen con miras a la redención de pena) se les hace el cálculo de cuanto tiempo puede faltarle para solicitar la libertad condicional, procediéndose entonces, a que por parte del interno se diligencie la solicitud

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

correspondiente con su respectiva firma, huella y número de tarjeta de reseña para ser enviada a la oficina de registro y control.

Una vez radicada la solicitud, la oficina de registro y control procede a verificar sus archivos a fin de comenzar a elaborar y remitir los cómputos de tiempo, cartilla biográfica, consejo de disciplina y acta de actividades que realiza, con destino al juez de ejecución de penas para que avale o no la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza. Para el trámite de la libertad condicional se debe anexar la resolución favorable o desfavorable expedida por el consejo de disciplina o donde no exista este órgano colegiado, por el director del establecimiento.

2. ¿Cómo tramitan los internos sus solicitudes para pedir acumulaciones de pena, readecuaciones, extinción de la pena, suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria?

El procedimiento que se sigue debe ser siempre por intermedio del consultorio jurídico que se encuentra ubicado en la parte interna del establecimiento tal como quedó expresado en la pregunta anterior. Aclarando que allí se le da información sobre los requisitos que debe observar para que la petición sea procedente y no se desgaste el aparato judicial.

3. ¿Cómo se tramitan las solicitudes para pedir un Beneficio Administrativo?

De igual manera, el procedimiento para acceder a este beneficio puede iniciar en el Consultorio jurídico en donde se radica la solicitud, e igualmente por medio de un derecho de petición del interno ó solicitud del abogado debidamente acreditado, por lo general esta petición la hacen los abogados de la defensoría del pueblo.

Una vez recibida la solicitud, se comienza por verificar la situación jurídica del interno, como es que se encuentre condenado, sin requerimientos judiciales y que

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

cumpla con la parte objetiva que es llevar descontado entre el tiempo de detención físico y el redimido la tercera parte de la pena impuesta. De igual manera, la sentencia no haya sido proferida por un juez especializado ya que en este evento tendría que haber descontado el 70% de la pena impuesta, norma que no tiene aplicabilidad, ya que primero salen en libertad condicional antes de poder cumplir con esta exigencia.

Cumplido con lo anterior, se procede con la recopilación de los documentos exigidos por la ley 65 de 1993 y los decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, que son:

- *Estar en fase de mediana seguridad. Este requisito se demuestra con el pronunciamiento del Consejo de Evaluación y Tratamiento que lo ubica en esta fase en caso de ser condenado.*
- *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. Se determina sumando el tiempo físico de privación de la libertad, más la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza debidamente reconocidos por el Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad o por el funcionario judicial que haga sus veces. Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado.*
- *No tener requerimientos pendientes de ninguna otra autoridad judicial, ni antecedentes del DAS. Para esta certificación debe el Director del Establecimiento Carcelario indagar ante el funcionario judicial del conocimiento y los organismos de seguridad del Estado D.A.S, CTI, SIJIN que contra el interno no obra providencia o sentencia dictada en otro proceso penal que restrinja su derecho a la libertad*
- *No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. Se obtiene dicha certificación por parte de la Dirección del establecimiento y el Juez de Ejecución de penas.*

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observada buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina*

Tratándose de condenados a penas superiores a 10 años además de los requisitos consagrados en la Ley 65 de 1993, deben cumplir también los siguientes parámetros consagrados en el Decreto 232 de 1998:

- *Que no exista informes de inteligencia de los órganos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- *Haber realizado la visita de Trabajo Social verificando la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.*

4. ¿Cómo incide la Oficina de Asesoría Jurídica en los trámites anteriores?

La oficina de asesoría jurídica se divide en varias secciones, y una de ellas es el consultorio jurídico que es la parte que tiene contacto directo y permanente con el personal de internos y por donde se deben canalizar todas las solicitudes con relación a su situación jurídica y a los beneficios legales que soliciten.

Es de anotar, que el EPC “Bellavista” Medellín, es uno de los pocos establecimientos que cuenta con el servicio de consultorio jurídico al interior del mismo.

5. ¿En promedio, cuántos derechos de petición recibe la oficina diariamente con objeto de estos trámites?

Diariamente se recibe un promedio de 20 a 30 derechos de petición relacionados con cómputos de tiempo, solicitudes de libertad condicional, los cuales son remitidos a la oficina de registro y control para lo de su cargo, y los relacionados

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

con el otorgamiento de beneficio administrativo de hasta 72 horas son muy pocos, escasamente llegan a ser un promedio de 5 semanales.

6. ¿Con cuántos funcionarios cuenta la oficina jurídica para darte trámite a éstos derechos de petición?

La oficina jurídica cuenta con 1 funcionario que es quien directamente entra a dar el trámite correspondiente a cada una de las solicitudes, debiendo siempre pasar por la revisión y aprobación del jefe de la oficina jurídica.

7. ¿Cuáles son los beneficios y peticiones que más se solicitan al JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS, y en promedio, cuantos de cada uno de los beneficios anteriormente citados son reconocidos por los JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS mensualmente?

El beneficio mas solicitado es la libertad condicional, la readecuación de pena por principio de favorabilidad dada la nueva normatividad en materia penal y de procedimiento penal. Y además de esto, las solicitudes de redención de pena. En promedio se recibe al mes 200 redenciones, 90 libertades condicionales y 30 readecuaciones.

8. ¿Cuántas tutelas se presentan mensualmente por causa de las anteriores peticiones, y cuántas se resuelven desfavorablemente para el EPC?

En promedio se presentan 5 tutelas mensuales por causa de violación al derecho de petición de los cuales por ejemplo para el semestre pasado (Enero – Junio 2006) se tutelaron en contra la dirección del establecimiento 2 de ellas.

Es importante considerar que los internos no saben porque derecho tutelar, y están acudiendo a la acción de tutela en forma desmedida y sin la asesoría apropiada. Muchas veces no saben a quien dirigirla la tutela y simplemente confunden la labor del juez, de la defensoría del pueblo y del INPEC.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

9. ¿En desarrollo de la actividad propia de la oficina, es común que los JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS soliciten ayuda, información o algo tendiente al adelanto de los procesos de los internos?

Si es común, que los Jueces de Ejecución de Penas soliciten la situación jurídica del interno, es decir, porque procesos se encuentran descontando pena y si tienen requerimientos judiciales, las autoridades que han conocido del proceso y que tiempo llevan en detención.

10. ¿Cuántos procesos de los internos del EPC en promedio cree que maneja cada JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS?

Pueden manejar entre 150 y 200 procesos.

11. ¿Cómo diferencia usted la función de “vigilancia” de la pena que debe observar tanto las autoridades penitenciarias como los Jueces de Ejecución de Penas?

La función que ejerce el JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS es frente al proceso como tal, respecto de sus beneficios judiciales y administrativos, como son la libertad condicional, las acumulaciones de pena, las readecuaciones, las redenciones por estudio, trabajo o enseñanza, la suspensión de la ejecución de la pena, la extinción de la pena, los beneficios administrativos, es decir, todo lo que afecte la ejecución de la pena.

En cambio la vigilancia que ejerce el INPEC sobre el interno, es frente al cumplimiento de la sanción impuesta por el juez, es decir suministrar las condiciones mínimas de atención que como ser humano requiere, como es la salud, la alimentación, el estudio y/o trabajo, a fin de propender por la resocialización y su posterior regreso a la sociedad.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

12. ¿Cree usted que la Administración Penitenciaria en cabeza del INPEC, es o debe ser un puente entre los JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS y la población interna?

Si por que de conformidad con lo dispuesto en el código de Procedimiento penal y en la ley 65 de 1993 (Actual código Penitenciario y Carcelario) las funciones que se cumplen por parte del INPEC, son inherentes al tratamiento penitenciario que es la base para que los Jueces de Ejecución de Penas decidan sobre los diferentes beneficios administrativos y judiciales establecidos en la ley.

13. ¿Cree que existe alguna función de vigilancia de la pena que presente conflicto entre el INPEC y los JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS?

El otorgamiento del permiso para laborar de los internos que se encuentran en prisión domiciliaria, ya que dichos permisos son ajenos a todo lo reglamentado para la redención de pena. Así mismo los beneficios administrativos para laborar extramuros.

14. ¿Cuáles derechos fundamentales cree que principalmente debe garantizar los JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS y por qué?

El derecho a la libertad, porque son quienes tienen la función de verificar que se cumpla con los requisitos de ley para otorgarla.

El debido proceso, porque la aplicación del principio de favorabilidad debe ser concedido por esta autoridad judicial.

El derecho de petición, porque toda petición que se eleve ante ellos debe ser tramitada respetando siempre los términos establecidos para resolver de fondo el asunto que se pone bajo su consideración.

15. ¿Cree usted que actualmente son quebrantados algunos derechos fundamentales en la población interna, por parte de los JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS? En caso afirmativo, ¿cuáles?

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

En algunas oportunidades se han presentado casos de violación al derecho a la libertad, dado que los internos tienen la pena cumplida de manera física sin que hubiere pronunciamiento alguno por parte del Juez encargado de vigilar la pena.

También el hecho de no cumplir de una manera diligente y celeridad con la remisión del proceso por competencia ante la autoridad encargada de asumir la vigilancia de la pena bien sea, por parte del juez de fallador o de otra autoridad cuando el interno es trasladado de un lugar de reclusión a otro, con lo cual considero se vulnera el debido proceso.

16. ¿Cree usted que los JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS cumplen cabalmente su función? ¿Por qué?

De conformidad con lo dispuesto en las normas que fijan sus funciones, considero que no; dado que son funciones que les implica un contacto más directo con la población reclusa, a fin de conocer más de cerca el tratamiento y el comportamiento de los internos al interior del EPC, y no solamente resolver las diferentes peticiones en lo que concierne a la redención de pena, acumulaciones de pena, libertad condicional, etc. De manera que no se aplique el factor objetivo sino que de igual manera, se valore la parte subjetiva para la concesión de los diferentes beneficios judiciales y administrativos.

17. ¿Como distingue la función legal y la función constitucional con que cuentan los JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS?

La función legal esta referida dentro de las diferentes normas establecidas para regular la materia, como son el código de procedimiento penal, el código penal, el código penitenciario y carcelario. Ahora bien, la función constitucional no está referida dentro del texto constitucional, dado que son generalidades que deben de aplicar todos los operadores jurídicos dentro de su función jurisdiccional, como es para este caso del derecho fundamental a la libertad, al debido proceso, a la petición, sin que se particularice sobre el aspecto de la ejecución de la pena, como si se hizo por ejemplo con algunos organismos como el consejo nacional electoral,

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

la comisión nacional del servicio civil, los organismos de control, y en la rama judicial con los magistrados de las altas cortes y la fiscalía general de la nación, y no así, con los jueces de ejecución de penas.

18.¿Conoce usted la última reforma efectuada a la ley 65 de 1993?

¿Conoce el decreto ley 2636 de agosto 19 de 2004?

Sí, fue la que modificó y agregó algunos artículos de la ley 65 de 1993. Como por ejemplo lo relativo al mecanismo de seguridad electrónica y la judicatura para los estudiantes de derecho.

19.¿Con qué periodicidad se reúnen personalmente con los JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS y sobre qué temas han versado las reuniones?

Realmente las reuniones son muy escasas, y cuando los jueces acuden al establecimiento por lo general, es atendiendo la solicitud que hacen interno de la mesa de trabajo del establecimiento. Sin embargo, hace poco se tuvo una visita de ellos, donde se trataron temas respecto de la cantidad de solicitudes que elevan los internos solicitando lo mismo reiterativamente. Por lo cual se hizo un llamado a coordinar esfuerzos en aras de cumplir con la ley.

20. ¿Cuál es el motivo más frecuente para acudir a los JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica?

El motivo más frecuente se da en atención a las boletas de libertad, dado que las mismas deben ser confirmadas el día en que llegan y preciso llamarlos telefónicamente. En otras oportunidades, cuando los internos hacen solicitudes y al revisar la cartilla biográfica encontramos que se encuentra condenado y no se ha asumido conocimiento por su parte. Igualmente cuando se encuentra en la situación jurídica que el interno esta por cuenta de dos despachos simultáneamente descontando la misma pena, ó procesos diferentes descontando pena en forma paralela.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

21. ¿Cree usted que el contacto con los JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS beneficia el trabajo de los funcionarios del EPC (Asesoría Jurídica)? ¿Porque?

Sí claro, debe estar de la mano con la oficina del juez de ejecución de penas que es quien debe conocer todos los antecedentes procesales del interno, y es a quien se encomienda velar por la correcta ejecución de la pena, de manera que no se vulneren los derechos inherentes a la persona humana en situación de reclusión. Es de anotar que la labor que desempeña la oficina Jurídica, no es solamente de asesoría el personal de interno, sino que de igual manera debe orientar a la dirección del Establecimiento en todo lo relacionado con la situación jurídica de los internos, así como las demás actuaciones en derecho que impliquen el cumplimiento de la misión institucional, como son atender las acciones de tutela, los contratos y convenios para los cuales han sido delegados los directores de establecimiento, y demás funciones propias de la Oficina contenidas en el Resolución 501 del 04 de febrero de 2005 proferida por la Dirección General del INPEC.

22. ¿Por que cree que pueda haber ausencia de los JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS en el proceso de reclusión?

- Desinterés NO
 - Falta de Tiempo para visitar el interno SI
 - Exceso de Trabajo SI
 - Muchos internos para vigilar la pena SI
 - Lejanía de la oficina del Juez SI
 - Otro
- ¿Cuál? _____

23. ¿Sobre qué aspectos puede promoverse una relación más estrecha entre ambos actores de la ejecución de la pena?

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Considero que debe existir una comunicación más directa en el sentido de que, si bien es cierto, ellos son quienes conocen todo lo referente al proceso penal, en algunas oportunidades nos quedamos cortos ya que, no se tiene la información completa en lo referente al tiempo de detención descontado de manera física o mediante redención de pena, igualmente en las autoridades que han conocido del proceso con su respectivo radicado, las rupturas procesales que haya sufrido el proceso, ya que, esta es una responsabilidad mas directa de la autoridad judicial como tal.

De igual manera con la información de que se tenga conocimiento, que el interno sea requerido para descontar pena impuesta en otro proceso penal diferente al que descuenta actualmente.

Establecer criterios unificados en todo lo que respecta al otorgamiento de beneficios administrativos.

24. En el caso hipotético, que se asignarán JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS a cada EPC y pudieran tener su oficina y despachar desde allí, cree que al INPEC (EPC) este hecho:

- Lo beneficiaría X
- Le sería indiferente _____
- Lo perjudicaría _____
- No sabe ó no Responde _____ En todo caso ¿Por qué?

Porque si partimos de lo que establece la normatividad, la labor del juez de ejecución de penas debe estar enfocada a una atención personalizada al interior del espacio penitenciario, Redundado esto en beneficio de la población reclusa puesto que sus peticiones serían resueltas de una manera ágil, ya que se estaría en presencia de quien le compete resolver un asunto, el cual muchas veces por desconfianza del interno, no obstante haber sido asesorado por el consultorio jurídico del establecimiento, este remite su petición ante el Juez de Ejecución de

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Penas; lo anterior aunado a la falta de asistencia técnica con que cuentan una vez han sido condenados.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Fecha: 04 de Septiembre de 2006

Cargo: Jefe de Registro y Control

Profesión: Dragoneante INPEC – 5to año de Derecho

Tiempo que lleva en el Cargo: 11 meses aproximadamente.

1. ¿Cuáles son las funciones de la dependencia?

Las funciones son:

- Atender los derechos de petición del personal de internos, abogados y demás establecimientos carcelarios en lo concerniente a la redención de pena, libertades condicionales y demás documentos donde se debe registrar horas de trabajo, estudio y enseñanza.
- Elaboración de las resoluciones favorables con destino al consejo de disciplina.

2. ¿Cómo se tramitan las solicitudes para pedir el reconocimiento de la redención de pena y solicitar la libertad al interior del EPC?

El procedimiento es el siguiente: de lunes a viernes la oficina del consultorio jurídico (Parte interna) a cargo de un funcionario uniformado, estudiante de quinto año de derecho, atiende en el horario de 8 a.m. a 4 p.m., organizados en turnos por pabellones, todas las solicitudes del personal de internos. Todas las solicitudes se hacen por escrito, bien porque el interno redacte un memorial o por medio de los formatos establecidos en la dependencia para tal efecto, y se consignan los datos del interno y se hace un recuento de las actividades en las cuales ha descontado pena y las fechas de realización de la misma. Con todo esto, el funcionario encargado organiza un listado que es remitido a la oficina de Registro y Control donde diferencia las solicitudes de: libertad condicional, redención de pena, oficios provenientes de las autoridades judiciales y Resolución favorable (pedidas por los internos o por autoridad judicial competente).

En esta oficina, se procede a constatar la información suministrada por interno, de las actividades en las que el interno ha redimido pena con las fechas y horas exactas

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

de trabajo, estudio o enseñanza, en las planillas de redención mes a mes desde su ingreso al penal, igualmente cuando fue la última vez que el interno solicitó reconocimiento de tiempos para no repetir estos periodos, y se adjunta: la solicitud de redención efectuada por el interno dirigida al Juez, la cartilla biográfica, Certificado de cómputos, un certificado donde se “hace constar” la disciplina observada en el desempeño de las actividades, el acta de actividades, y el certificado de conducta expedido por el consejo de disciplina; una vez reunida esta documentación, se procede a la recolección de las firmas de los funcionarios que a continuación se relacionan: la firma de la persona que transcribió el cómputo, la secretaria permanente del consejo de disciplina, el jefe de la oficina de registro y control, el jefe de la oficina de tratamiento, el subdirector y el director del Establecimiento,

Luego de las firmas, se procede a enviar la documentación de cómputos que consta de original y 2 copias, la original se remite a la autoridad judicial competente, una copia se anexa a la hoja de vida del interno y la otra se guarda en la oficina de Registro y Control.

Las solicitudes una vez recibidas del personal de internos, aclarando que se reciben con categoría de derecho de petición, se están demorando entre 3 a 5 días hábiles si son solicitudes de libertad condicional y de 5 a 10 días hábiles si son redenciones de pena. Con respecto a la respuesta de oficios provenientes de autoridades judiciales, se demora en dar respuesta máximo hasta 5 días hábiles.

3. ¿Cómo incide la dependencia en los trámites anteriores?

Esta oficina es un puente entre los internos y los juzgados de ejecución de penas, ya que somos los encargados de elaborar los cómputos, de dar fe del cumplimiento de

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

cada una de las actividades y así los jueces de ejecución de penas pueden cumplir con la función que les corresponde en el aval de cada una de ellas.

En la última reunión con los señores Jueces de ejecución de penas, manifestaron su satisfacción con respecto al desempeño de la oficina en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Bellavista” Medellín.

4. ¿En promedio, cuántos derechos de petición recibe la oficina diariamente con objeto de estos trámites?

Cada día se reciben aproximadamente 15 derechos de petición. Es de anotar que han reducido las solicitudes considerablemente.

5. ¿Cuáles y cuantos son los trámites que más se solicitan por los internos?

Lo que más se solicita para el trámite son las libertades condicionales. De las 15 mencionadas anteriormente, un promedio de 9 a 10 son solicitudes de libertad.

6. ¿Con cuántos funcionarios tiene la dependencia para tales trámites?

La oficina cuenta con 3 funcionarios.

7. ¿Cuántas tutelas se presentan mensualmente por causa de las anteriores peticiones?

Durante el último año se han presentado aproximadamente 2 acciones de tutela por mes. Es importante mencionar que de las tutelas interpuestas por los internos o sus familiares en ese último año, el 95% son presentadas por internos que han sido trasladados a otros establecimientos y solicitan redención de pena de tiempo que no desarrollaron en “Bellavista” y dejan transcurrir entre 5 y 8 años para efectuar la solicitud, y después de revisar las bases de datos y las planillas físicas, se

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

encuentra que los internos han sido retirados de la actividad o renunciaron voluntariamente, con lo que se da respuesta a la autoridad, y desestiman la tutelas.

8. ¿En desarrollo de la actividad propia de la oficina, es común que los JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS soliciten ayuda, información o algo tendiente al adelanto de los procesos de los internos?

En ocasiones se reciben oficios por parte de los jueces de ejecución de penas, aunque son pocos, donde solicitan información acerca del tiempo de redención de los internos que tienen varios ingresos al penal ó que después de descontar pena por un proceso al ser otorgada la libertad, quedan detenidos por cuenta de otra autoridad; y se hace necesario verificar si el tiempo de redención quedó colmado en el primer proceso o si falta tener en cuenta algunos días.

9. ¿Cómo diferencia usted la función de vigilancia de la pena que debe observar tanto las autoridades penitenciarias como los Jueces de Ejecución de Penas?

Las autoridades penitenciarias deben brindar al interno una atención directa desde el primer día que llega; atención al que es condenado, asistencia al que es sindicado; el interno se debe ingresar a un grupo de inducción informándole todos los derechos y deberes con que cuentan desde el primer día que ingresan al establecimiento carcelario. Como autoridad penitenciaria debemos controlar cada una de las actividades de los internos.

La vigilancia de los jueces de ejecución de penas, es la que ejercen en la actividad de avalar y reconocer las redenciones de pena. Estos jueces deben hacer presencia permanente en los establecimientos carcelarios, sin olvidar que son solo 6 funcionarios para desempeñarse en la ciudad de Medellín y creo que para el departamento de Antioquia, que también cuentan con miles de procesos cada uno de los despachos, que si bien se desplazaran a los establecimientos, no habría quien fallara los procesos.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

10. ¿Cree que existe alguna función de vigilancia de la pena que presente conflicto entre el INPEC y los JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS?

No.

11. ¿Cuáles derechos fundamentales cree que principalmente debe garantizar los JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS y por qué?

El debido proceso, en cuanto a que el juez debe velar por el buen desarrollo de la ejecución de la sanción; por ejemplo, cuando aparece normatividad penal que implique una favorabilidad en las circunstancias del cumplimiento de la pena, como la ley 975 de 2004, éste debe procurar por mantener un debido proceso.

El derecho a la libertad

Derecho de la dignidad humana.

12. ¿Cree usted que actualmente son quebrantados algunos derechos fundamentales en la población interna, por parte de los JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS? En caso afirmativo, ¿cuáles?

No. No creo que estén quebrantando ningunos de los derechos, porque están respondiendo en los términos legales.

13. ¿Cree usted que los JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS cumplen cabalmente su función? ¿Por qué?

Si. En la medida de sus posibilidades. Ya que ellos tienen muchos procesos de internos y debe ser poco el tiempo que tienen. Sin embargo, cuando vienen al establecimiento son preocupados a la hora de resolver los inconvenientes en el trámite de las redenciones de pena, y demás.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

14.¿Como distingue la función legal y la función constitucional con que cuentan los JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS?

La función legal es la que tienen con relación a la ley. Y la función constitucional la debe tener asignada por la constitución pero no conozco regulación al respecto.

15.¿Conoce usted la última reforma efectuada a la ley 65 de 1993? ¿Conoce el decreto ley 2636 de agosto 19 de 2004?

No.

16.¿Con qué periodicidad se reúnen personalmente con los JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS y sobre qué temas han versado las reuniones?

Cuando los jueces de ejecución vienen al establecimiento solicitan reunirse con el Director del Establecimiento, el asesor jurídico, el jefe encargado de Registro y Control para hablar sobre temas de redención de pena y sobre lo pertinente de los procesos de los internos para llegar a una satisfacción entre las instituciones.

17.¿Cuál es el motivo más frecuente para acudir a los JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS?

Mas que todo, en el sentido de solicitarles información sobre las fechas de disposición de los procesos de los internos.

18.¿Cree usted que el contacto con los JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS beneficia el trabajo de los funcionarios del EPC (Registro y Control)?

Claro que sí, porque así tendríamos mas oportunidades de resolver temas que se presentan diariamente, y ellos son los encargados de vigilar la pena de los internos.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

19. ¿Por que cree que pueda haber ausencia de los JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS en el proceso de reclusión?

- Desinterés NO
- Falta de Tiempo para visitar el interno SI
- Exceso de Trabajo SI
- Muchos internos para vigilar la pena SI
- Lejanía de la oficina del Juez SI
- Otro _____
 - ¿Cuál? _____

20. ¿Sobre qué aspectos puede promoverse una relación más estrecha entre ambos actores de la ejecución de la pena?

Sobre todo, realmente la colaboración interinstitucional debe ser permanente.

21. En el caso hipotético, que se asignarán JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS a cada EPC y pudieran tener su oficina y despachar desde allí, cree que al INPEC (EPC) este hecho:

- Lo beneficiaría __x__
- Le sería indiferente _____
- Lo perjudicaría _____
- No sabe ó no Responde _____ En todo caso ¿Por qué?

En principio sería difícil este hecho, pero pienso que los internos se beneficiarían por el hecho de tener más cerca la persona encargada de vigilarles la pena.

9 ¿COMO ES LA LABOR DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS CON LA POBLACIÓN INTERNA EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “BELLAVISTA” DE MEDELLIN? (ENTREVISTA: 3 Jueces de Ejecución de Penas).

ENTREVISTA JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

1. ¿Qué estudios profesionales ha realizado?

Abogado

Especialista en Investigación Criminal

Especialista en Derecho Penal.

2. ¿Cuál ha sido su experiencia en la función pública diferente a la actualmente desempeñada?

Empleado de la Administración Pública

Abogado Litigante

Juez Promiscuo Municipal

Juez Penal del Circuito

3. ¿Desde hace cuanto se desempeña como Juez de Ejecución de Penas?

Hace 4 años.

4. Desde que usted desempeña funciones en este cargo, ¿ha recibido capacitación o ha asistido a jornadas académicas (tipo congreso, seminario, foro) programadas por la rama judicial o el Consejo Superior de la Judicatura en temas que versen sobre la ejecución de la pena? Cuáles y ¿qué importancia tuvo para el desempeño profesional?

- Nuevo Sistema Penal Acusatorio
- Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
- Congreso Nacional de Jueces de Ejecución de Penas.

Importancia: Formación académica y clarificación de conceptos jurídicos con tendencia en ejecución de penas.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

5. ¿Cuánto tiempo en promedio, tardan los jueces de conocimiento en remitir los procesos a la oficina de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas?

Es relativo, unos se demoran mucho, otros demoran hasta seis meses en enviar los procesos.

6. ¿Describa el procedimiento de reparto de los expedientes que son remitidos por los diferentes despachos judiciales?

El reparto se realiza en el centro de servicios y se efectúa utilizando el sistema de gestión, este lo realizan al azar.

7. ¿Cuántos procesos con detenido y sin detenido vigila actualmente su despacho aproximadamente?

Con detenido 600 procesos.

Sin detenido (NO RESPONDIÖ).

8. ¿Cuántos de estos procesos, son de personas detenidas actualmente en el EPC “Bellavista” Medellín?

(NO REPONDIO)

9. ¿Cuántas personas conforman el grupo de trabajo de su despacho, que perfil profesional tiene y que funciones desempeña?

- Asistente jurídico: se encarga de proyectar las decisiones del despacho.
- Asistente Administrativo: Verifica las peticiones, las clasifica y contesta algunas solicitudes.

10. ¿Existe algún cronograma de actividades o plan de acción del despacho, con respecto a la ejecución de la pena de la

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

población detenida? En caso de existir alguno, ¿en qué consiste el mismo?

(NO RESPONDIÓ)

11. ¿Qué calidades especiales, considera usted que debe tener el Juez de Ejecución de Penas en Colombia?

- a. Ser abogado X
 - b. Criminólogo X
 - c. Penitenciariata
 - d. Psicología
 - e. Antropología
 - f. Sociología
 - g. Victimología
 - h. Penología
 - i. Otra X
- ¿Cuál? Especialista en Penal.

12. ¿Cuenta el despacho con una estadística de las solicitudes que recibe mensualmente de los internos reclusos en el EPC “Bellavista” Medellín? En caso de existir tal, ¿cuáles son las solicitudes que realizan y en qué promedio?

No.

13. ¿Cuánto tiempo en promedio se está demorando el despacho en dar respuesta a cada solicitud?

Libertades 3 días.

Otras 15 días.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

14. ¿De qué forma presentan las solicitudes los internos?, es decir, invocando el derecho fundamental de petición, por memorial suscrito por el interno o por intermedio de su abogado.

- Invocando Derecho de Petición.
- Generalmente lo hace directamente.

15. ¿Qué labor cumplen los abogados de la defensoría del pueblo con relación a los procesos que actualmente vigila su despacho?

- Una función mínima, la mayoría no tiene abogado.
- El defensor público muchas veces no lee el proceso, y en ocasiones la misma petición la reitera en diferentes procesos.

16. ¿Cuáles son las decisiones necesarias que debe proferir un juez de ejecución de penas para el cumplimiento de las penas que se imponen en sentencias ejecutoriadas?

- Favorabilidad
- Redención de Penas
- Acumulación jurídica de Penas
- Permisos hasta 72 horas
- Libertades
- Prisiones Domiciliarias
- Entre otras.

17. ¿Actualmente cuántos procesos vigila su despacho de personas repatriadas?

Ninguno.

18. ¿Cómo garantiza usted, en su calidad de Juez de Ejecución de Penas, la legalidad de la ejecución de las sanciones penales?

- Acatando el debido proceso

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- Reconociendo la dignidad humana
- Reconociendo los derechos de los condenados
- Garantizando el Derecho a la Libertad.

19. ¿Cuáles derechos fundamentales cree usted que principalmente se deben garantizar en la ejecución de la pena? ¿Por qué?

- Debido Proceso
- Igualdad
- Legalidad
- Libertad
- Dignidad Humana
- Favorabilidad
- Petición

20. ¿Cuántas acciones de tutela son entabladas mensualmente por los internos del EPC “Bellavista” Medellín, cuántas se han tutelado a favor de ellos y qué derechos se han vulnerado?

Un promedio de 10 tutelas por mes. Tutelan los derechos fundamentales, mas o menos en una.

Tutelan derecho de petición o debido proceso.

21. ¿Como diferencia la función legal y la función constitucional del Juez de Ejecución de Penas?

Fundamentalmente en que el juez de ejecución debe hacer prevalecer los principios, valores y Derechos constitucionales, o el mismo marco establecido por el Bloque de Constitucionalidad (Art. 93 CN), sobre cualquier prescripción de tipo legal o consagración normativa, de tal manera que se materialicen los fines de la pena.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

22. ¿Cómo constata su despacho la redención de pena por trabajo, estudio o Enseñanza que se esta lleva a cabo en el EPC “Bellavista” Medellín?

De acuerdo con la ley 65 de 1993, artículos 79 y siguientes, a través de los cómputos que envía el establecimiento carcelario, quien por disposición legal tiene la función certificadora.

23. ¿Cuál es el procedimiento que se observa con miras al concepto que deben proporcionar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza?

A través de las visitas a los establecimientos carcelarios se establecen las condiciones y los programas que se prestan, verificando su cumplimiento y su todos los internos tienen las mismas oportunidades de acceder a los mismos.

24. ¿Qué tipo de propuestas le formulan las autoridades penitenciarias con relación a la modificación en las condiciones y el cumplimiento de la condena tales como los beneficios administrativos, y con que periodicidad se presentan las mismas?

Son muy escasas, tendiendo como punto de referencia el número de internos que hay en cada uno de los establecimientos carcelarios.

25. ¿Cómo y cuándo verifica usted, como juez de ejecución de penas, el lugar (EPC “Bellavista” Medellín) y las condiciones del establecimiento de reclusión donde se ubica la persona condenada, repatriada o trasladada?

Teniendo en cuenta el número de cárceles que están bajo nuestra vigilancia, la visita a Bellavista se realiza una vez por mes.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

26. ¿En qué eventos ha tenido usted que ejercer el control para exigir correctivos o imponerlos respecto al lugar (EPC “Bellavista” Medellín) y las condiciones de reclusión de un interno al cual vigile la ejecución pena? ¿Y qué tipo de medidas correctivas se han exigido o impuesto?

Ninguno.

27. ¿Con qué periodicidad visita el EPC “Bellavista” Medellín y que actividad se desarrolla dentro de la misma?

Una vez por mes, nos reunimos con las directivas para absolver inquietudes y plantear algunos puntos de vista sobre la ejecución de la pena. Con la mesa de trabajo, resolviendo los interrogantes que tengan e indagando sobre la ejecución de la pena.

28. ¿Qué tipo de seguimiento realizan a las actividades que van dirigidas a la integración social del interno?

En este momento, con la colaboración de los asistentes sociales, estamos desarrollando un programa de verificación, encuestas, visitas a patios, trabajo de campo. Con el fin de hacer un diagnóstico sobre las condiciones en que se ejecutan las penas en los establecimiento carcelarios, con el fin de tener fundamentos para hacer propuestas o exigencias al INPEC para el mejoramiento en las condiciones de la ejecución de las penas.

29. De las peticiones que realizan los internos, ¿Cuántas de ellas se hacen con relación al reglamento interno del EPC “Bellavista” Medellín y al tratamiento penitenciario, en cuanto se refiere a los derechos y beneficios que afectan la ejecución de la pena?

Ninguna.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

30. ¿Qué tipo de coordinación existe entre su despacho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (EPC “Bellavista” Medellín – Oficina de dirección, oficina jurídica y la oficina de tratamiento y desarrollo), con respecto a la ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada? ¿Estima que un contacto directo y permanente con estos funcionarios beneficia la labor que cumple su despacho? ¿Por qué?

Es fundamental la coordinación para efecto del envío a tiempo de los diferentes documentos y para estar enterado sobre cómo el interno o los internos, han asumido su proceso de rehabilitación.

Si por cuanto permite efectivizar de la mejor manera la libertad de las personas, uno de los derechos fundamentales más preciados del ser humano.

31. ¿Sobre qué aspectos cree usted que puede promoverse una relación más estrecha entre la administración penitenciaria y los jueces de ejecución de penas?

- Mecanismos de control en la ejecución de la pena.
- Actividades que le permitan a los internos mejorar su proceso de rehabilitación.

32. ¿Considera usted que actualmente, los despachos que funcionan en Medellín, son suficientes para atender la población carcelaria de la ciudad? ¿Por qué?

Si por cuanto el número existente es suficiente para atender el cúmulo de solicitudes que presentan los internos, empero, para ser más eficientes, se necesitaría por lo menos un empleado más para cada despacho.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

33. ¿Conoce usted de alguna acción que haya adelantado con el fin de aumentar el número de despachos en la ciudad?

No.

34. ¿Cree que los despachos que existen actualmente pueden brindar una cobertura adecuada en la atención del interno, con respecto a una pronta respuesta a sus peticiones, al conocimiento personal del mismo, a la evolución de su tratamiento penitenciario, a sus condiciones al interior del centro de reclusión y las demás atinentes a la ejecución de la pena?

Si, pero despojándosele al juez de cumplir ciertas funciones administrativas. (Manejo de títulos, etc.) y creando el cargo de un empleado más, de tal manera que el juez disponga de más tiempo para realizar las funciones vertebrales y se ocupe más del proceso de rehabilitación de los internos.

35. De las causas que a continuación se relacionan ¿Cuáles considera usted que pueden generar ausencia del juez de ejecución de penas en el proceso de reclusión?

- | | | |
|----|---|---------------|
| a. | Desinterés | <u> NO </u> |
| b. | Falta de tiempo para visitar el interno | <u> SI </u> |
| c. | Exceso de trabajo | <u> SI </u> |
| d. | Muchos internos para vigilar la pena | <u> NO </u> |
| e. | Lejanía de la oficina del Juez. | <u> NO </u> |
| f. | Otras | <u> </u> |
- ¿Cuáles?

36. En el caso hipotético, que los jueces de ejecución de penas pudieran tener su oficina y despachar dentro de un establecimiento penitenciario y carcelario, ¿Cómo cree que este hecho puede beneficiar al interno y al cumplimiento de las funciones que desempeña el juez de ejecución de penas?

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Esta inmediatez esta planteada en el Decreto 2636 de 2004, lo cual sería lo más acertado, para una verdadera vigilancia del proceso de rehabilitación de los internos.

37. De conformidad con la pregunta anterior, ¿Considera usted que puede existir algún factor negativo para el interno o para su despacho?

Para el despacho en la medida que le impediría atender las peticiones en gran número de los condenados no privados de la libertad.

ENTREVISTA JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

1. ¿Qué estudios profesionales ha realizado?

He realizado estudios de pregrado de Abogado.

2. ¿Cuál ha sido su experiencia en la función pública diferente a la actualmente desempeñada?

Si la pregunta se refiere a otros cargos fuera de la Administración de Justicia, no he tenido ninguna experiencia, pero si se trata de otros cargos en la Rama Judicial, he sido Juez Promiscuo Municipal, Juez Penal y Promiscuo del Circuito y el actual cargo.

3. ¿Desde hace cuanto se desempeña como Juez de Ejecución de Penas?

Desde hace 11 años.

4. Desde que usted desempeña funciones en este cargo, ¿ha recibido capacitación o ha asistido a jornadas académicas (tipo congreso, seminario, foro) programadas por la rama judicial o el Consejo Superior de la Judicatura en temas que versen sobre la ejecución de la pena? Cuáles y ¿qué importancia tuvo para el desempeño profesional?

He estado en tres seminarios programados por el Consejo Superior de la Judicatura, relativos a la ejecución de la pena. El primero de ellos hace alrededor de 7 u 8 años y los otros 2 el año pasado y en Marzo de este año. Han sido de importancia porque se han podido ventilar muchos temas relativos a la ejecución de la pena y se han conocido los programas del Consejo Superior para los juzgados de ejecución de penas.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

5. ¿Cuánto tiempo en promedio, tardan los jueces de conocimiento en remitir los procesos a la oficina de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas?

No se podría establecer un promedio, pues así como hay unos que los mandan inmediatamente ejecutoriada la sentencia, hay otros que tardan meses y hasta años. No sobra anotar que los procesos provenientes del nuevo sistema penal acusatorio regularmente son enviados con prontitud, aunque hay algunas excepciones.

6. ¿Describa el procedimiento de reparto de los expedientes que son remitidos por los diferentes despachos judiciales?

El procedimiento de reparto es el establecido para el Centro de Servicios, el cual se hace aleatorio y por grupos de acuerdo con la situación del sentenciado y la cantidad de detenidos. Así, hay grupo de detenido, sin detenido y se hace un reparto especial extraordinario para los procesos con más de 10 detenidos.

7. ¿Cuántos procesos con detenido y sin detenido vigila actualmente su despacho aproximadamente?

No responde.

8. ¿Cuántos de estos procesos, son de personas detenidas actualmente en el EPC “Bellavista” Medellín?

No responde.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

9. ¿Cuántas personas conforman el grupo de trabajo de su despacho, que perfil profesional tiene y que funciones desempeña?

Lo conforman 3 personas, un asistente administrativo, un asistente jurídico y el juez. El asistente administrativo no tiene un perfil específico, aunque para el concurso reciente se está exigiendo un año de derecho. Para el asistente jurídico el perfil es de abogado titulado.

10. ¿Existe algún cronograma de actividades o plan de acción del despacho, con respecto a la ejecución de la pena de la población detenida? En caso de existir alguno, ¿en qué consiste el mismo?

No existe propiamente un cronograma sino un sistema o metodología que consiste en que los procesos con detenido que entran por reparto diariamente se pasan inmediatamente al asistente jurídico, quien ingresa los datos más relevantes de cada sentenciado en un archivo de Excel. Estos datos son fechas de detenciones, pena, juzgado fallador y delito. En este archivo se controla en tiempo que lleva de privación de la libertad y arroja resultados sobre las tres quintas y dos terceras partes para efectos de la libertad condicional, así como también suma las redenciones de pena. Diariamente se reciben las solicitudes, aproximadamente de 15 y 30 con su respectivo expediente y con una relación de las mismas, que son ingresadas en otro archivo de Excel que contiene la fecha, el tipo de solicitud y al que se le anota posteriormente la fecha de la resolución por parte del asistente jurídico.

El asistente jurídico proyecta la respuesta de las solicitudes de los detenidos, dándole prioridad a aquellas que conllevan la libertad condicional para la fecha. El proyecto pasa a revisión del juez, quien, una vez revisado y firmado el proyecto, lo pasa al asistente administrativo para su organización y en el

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

caso de las libertades, para la elaboración de la respectiva boleta, que luego es firmada por el juez. El asistente administrativo entrega en el Centro de Servicios los expedientes con sus respectivas actuaciones para la notificación, lo que en el caso de los detenidos, debe hacerse antes de las 10 de la mañana.

11. ¿Qué calidades especiales, considera usted que debe tener el Juez de Ejecución de Penas en Colombia?

- a. Ser abogado _____
 - b. Criminólogo _____
 - c. Penitenciario _____
 - d. Psicología _____
 - e. Antropología _____
 - f. Sociología _____
 - g. Victimología _____
 - h. Penología _____
 - i. Otra _____
- ¿Cuál? _____

No responde.

12. ¿Cuenta el despacho con una estadística de las solicitudes que recibe mensualmente de los internos recluidos en el EPC “Bellavista” Medellín? En caso de existir tal, ¿cuáles son las solicitudes que realizan y en qué promedio?

No responde.

13. ¿Cuánto tiempo en promedio se está demorando el despacho en dar respuesta a cada solicitud?

La respuesta depende como ya se dijo, de si se trata de libertad condicional, o que de alguna manera la involucre o agilice. En todo caso se trata de dar respuesta a todas las solicitudes el mismo día, algunas tardan más tiempo por cuanto hay que hacer un proyecto muy específico o novedoso respecto a una situación coyuntura.

14. ¿De qué forma presentan las solicitudes los internos?, es decir, invocando el derecho fundamental de petición, por memorial suscrito por el interno o por intermedio de su abogado.

La forma más frecuente es por solicitud manuscrita del interno, en algunos casos invocando el derecho de petición. También existen formatos elaborados en la cárcel, principalmente cuando el centro de reclusión allega documentación que acompaña la solicitud. Es rara la solicitud que se hace por intermedio de abogado.

15. ¿Qué labor cumplen los abogados de la defensoría del pueblo con relación a los procesos que actualmente vigila su despacho?

En algunos casos es el defensor del pueblo quien actúa como abogado del interno y hace las solicitudes pertinentes. Es de anotar que algunos defensores simplemente piden la aceptación del poder pero no hacen solicitudes concretas a favor del sentenciado.

16. ¿Cuáles son las decisiones necesarias que debe proferir un juez de ejecución de penas para el cumplimiento de las penas que se imponen en sentencias ejecutoriadas?

No responde.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

17. ¿Actualmente cuántos procesos vigila su despacho de personas repatriadas?

Que tenga conocimiento ninguna.

18. ¿Cómo garantiza usted, en su calidad de Juez de Ejecución de Penas, la legalidad de la ejecución de las sanciones penales?

Realizando todas las actuaciones de conformidad con las normas legales pertinentes y en consonancia con la Constitución Nacional.

19. ¿Cuáles derechos fundamentales cree usted que principalmente se deben garantizar en la ejecución de la pena? ¿Por qué?

El derecho a la libertad por obvias razones. El derecho a la salud y a una vida digna dentro del establecimiento. El debido proceso.

20. ¿Cuántas acciones de tutela son entabladas mensualmente por los internos del EPC “Bellavista” Medellín, cuántas se han tutelado a favor de ellos y qué derechos se han vulnerado?

Escasamente una acción de tutela promueven los internos mensualmente en contra del despacho y que recuerde, abran prosperado en los años que llevo, 2 o 3 acciones.

21. ¿Como diferencia la función legal y la función constitucional del Juez de Ejecución de Penas?

Las diferencio en que de mi parte prima el derecho a la libertad por encima de cualquier norma legal que dificulte o impida el acceso a la misma.

22. ¿Cómo constata su despacho la redención de pena por trabajo, estudio o Enseñanza que se esta lleva a cabo en el EPC “Bellavista” Medellín?

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

En las visitas a Bellavista muy rara vez hacemos presencia los jueces de ejecución de pena en los lugares de estudio o de enseñanza, pues casi siempre son reuniones con la mesa de trabajo o directivas.

- 23. ¿Cuál es el procedimiento que se observa con miras al concepto que deben proporcionar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza?**

No tengo conocimiento.

- 24. ¿Qué tipo de propuestas le formulan las autoridades penitenciarias con relación a la modificación en las condiciones y el cumplimiento de la condena tales como los beneficios administrativos, y con que periodicidad se presentan las mismas?**

No conozco ninguna propuesta

- 25. ¿Cómo y cuándo verifica usted, como juez de ejecución de penas, el lugar (EPC “Bellavista” Medellín) y las condiciones del establecimiento de reclusión donde se ubica la persona condenada, repatriada o trasladada?**

Quedó respondida con la respuesta 22.

- 26. ¿En qué eventos ha tenido usted que ejercer el control para exigir correctivos o imponerlos respecto al lugar (EPC “Bellavista” Medellín) y las condiciones de reclusión de un interno al cual vigile la ejecución pena? ¿Y qué tipo de medidas correctivas se han exigido o impuesto?**

Sobre el lugar y las condiciones de reclusión no recuerdo haber hecho ninguna exigencia de correctivos. En cuestiones de salud se le ha solicitado a veces a las directivas determinada atención médica a algún interno.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

27. ¿Con qué periodicidad visita el EPC “Bellavista” Medellín y que actividad se desarrolla dentro de la misma?

Cada mes y medio aproximadamente, y como ya se dijo, por lo regular son reuniones con las directivas para tratar asuntos relativos a la documentación que remite el establecimiento para efectos de redención o libertad condicional y reuniones con la mesa de trabajo, en las que se escuchan las inquietudes de los representantes de los internos.

28. ¿Qué tipo de seguimiento realizan a las actividades que van dirigidas a la integración social del interno?

No se le hace ningún seguimiento.

29. De las peticiones que realizan los internos, ¿Cuántas de ellas se hacen con relación al reglamento interno del EPC “Bellavista” Medellín y al tratamiento penitenciario, en cuanto se refiere a los derechos y beneficios que afectan la ejecución de la pena?

No responde.

30. ¿Qué tipo de coordinación existe entre su despacho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (EPC “Bellavista” Medellín – Oficina de dirección, oficina jurídica y la oficina de tratamiento y desarrollo), con respecto a la ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada? ¿Estima que un contacto directo y permanente con estos funcionarios beneficia la labor que cumple su despacho? ¿Por qué?

Un contacto más directo sería beneficioso para la labor del despacho. En algunas oportunidades se ha planteado la necesidad de un teléfono directo.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

31. ¿Sobre qué aspectos cree usted que puede promoverse una relación más estrecha entre la administración penitenciaria y los jueces de ejecución de penas?

No responde.

32. ¿Considera usted que actualmente, los despachos que funcionan en Medellín, son suficientes para atender la población carcelaria de la ciudad? ¿Por qué?

Son insuficientes porque cada juzgado vigila la ejecución de la pena de alrededor de 700 presos, que frecuentemente hacen solicitudes que deben ser resueltas por el juzgado y esta labor propiamente judicial le resta tiempo a otra que debiera hacerse con una mayor aproximación a los establecimientos carcelarios, lo que se facilitaría con un mayor número de juzgados.

33. ¿Conoce usted de alguna acción que haya adelantado con el fin de aumentar el número de despachos en la ciudad?

Actualmente no.

34. ¿Cree que los despachos que existen actualmente pueden brindar una cobertura adecuada en la atención del interno, con respecto a una pronta respuesta a sus peticiones, al conocimiento personal del mismo, a la evolución de su tratamiento penitenciario, a sus condiciones al interior del centro de reclusión y las demás atinentes a la ejecución de la pena?

Esta pregunta ha sido respondida en la número 32.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

35. De las causas que a continuación se relacionan ¿Cuáles considera usted que pueden generar ausencia del juez de ejecución de penas en el proceso de reclusión?

- a. Desinterés _____
- b. Falta de tiempo para visitar el interno _____
- c. Exceso de trabajo _____
- d. Muchos internos para vigilar la pena _____
- e. Lejanía de la oficina del Juez. _____
- f. Otras _____

¿Cuáles?

No responde.

36. En el caso hipotético, que los jueces de ejecución de penas pudieran tener su oficina y despachar dentro de un establecimiento penitenciario y carcelario, ¿Cómo cree que este hecho puede beneficiar al interno y al cumplimiento de las funciones que desempeña el juez de ejecución de penas?

Sería beneficiosa pero tendría sus peros.

37. De conformidad con la pregunta anterior, ¿Considera usted que puede existir algún factor negativo para el interno o para su despacho?

Habría un efecto negativo para el despacho, pues no atiende sólo detenidos ni de un solo establecimiento carcelario.

ENTREVISTA JUEZ SEXTA DE EJECUCIÓN DE PENAS

1. ¿Qué estudios profesionales ha realizado?

- Derecho
- Especialista en Derecho Penal y Criminología
- Especialista en Derecho público Administrativo.

2. ¿Cuál ha sido su experiencia en la función pública diferente a la actualmente desempeñada?

- Juez Penal Municipal
- Fiscal Superior
- Juez Regional de Medellín
- Fiscal Regional
- Juez de Orden Público

3. ¿Desde hace cuanto se desempeña como Juez de Ejecución de Penas?

7 años.

4. Desde que usted desempeña funciones en este cargo, ¿ha recibido capacitación o ha asistido a jornadas académicas (tipo congreso, seminario, foro) programadas por la rama judicial o el Consejo Superior de la Judicatura en temas que versen sobre la ejecución de la pena? Cuáles y ¿qué importancia tuvo para el desempeño profesional?

Si, todo el programa de capacitación de jueces en tutela, juez director del proceso, argumentación jurídica, sistema acusatorio, Constitucional, Derechos Humanos.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Muy importante para las permanentes decisiones que se toman en el despacho.

5. ¿Cuánto tiempo en promedio, tardan los jueces de conocimiento en remitir los procesos a la oficina de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas?

Ejecutoriada la sentencia, normalmente la remiten a reparto 2 o 3 días después.

6. ¿Describa el procedimiento de reparto de los expedientes que son remitidos por los diferentes despachos judiciales?

Existe el reparto automático por software sistemas, en el centro de servicios se radican diario los procesos y una vez asignadas, los entregan a cada despacho.

7. ¿Cuántos procesos con detenido y sin detenido vigila actualmente su despacho aproximadamente?

Detenidos promedio de 650

Sin detenido 2,500 más o menos.

8. ¿Cuántos de estos procesos, son de personas detenidas actualmente en el EPC “Bellavista” Medellín?

El 40% (260)

9. ¿Cuántas personas conforman el grupo de trabajo de su despacho, que perfil profesional tiene y que funciones desempeña?

Asistente jurídico, abogado

Asistente administrativo, sin profesión, estudia derecho.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- 10. ¿Existe algún cronograma de actividades o plan de acción del despacho, con respecto a la ejecución de la pena de la población detenida? En caso de existir alguno, ¿en qué consiste el mismo?**

No, se hacen visitas periódicas a los diferentes centros de reclusión, con reunión de los detenidos representantes de mesas y patios.

- 11. ¿Qué calidades especiales, considera usted que debe tener el Juez de Ejecución de Penas en Colombia?**

- a. Ser abogado
 - b. Criminólogo
 - c. Penitenciario
 - d. Psicología
 - e. Antropología
 - f. Sociología
 - g. Victimología
 - h. Penología
 - i. Otra
1. ¿Cuál? Especialista en Derecho Penal.

- 12. ¿Cuenta el despacho con una estadística de las solicitudes que recibe mensualmente de los internos reclusos en el EPC “Bellavista” Medellín? En caso de existir tal, ¿cuáles son las solicitudes que realizan y en qué promedio?**

Estadística de todas las solicitudes que se reciben de todos los internos de diferentes cárceles (Todos los beneficios) redosificaciones de penas, libertad, redenciones, permisos de 72 horas, acumulaciones...

- 13. ¿Cuánto tiempo en promedio se está demorando el despacho en dar respuesta a cada solicitud?**

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Libertad dentro de los 3 días siguientes

Otras hasta 8 días.

14. ¿De qué forma presentan las solicitudes los internos?, es decir, invocando el derecho fundamental de petición, por memorial suscrito por el interno o por intermedio de su abogado.

Invoca derecho de petición, personalmente la mayoría, pocos por medio de abogado.

15. ¿Qué labor cumplen los abogados de la defensoría del pueblo con relación a los procesos que actualmente vigila su despacho?

Elevan las solicitudes para los beneficios.

16. ¿Cuáles son las decisiones necesarias que debe proferir un juez de ejecución de penas para el cumplimiento de las penas que se imponen en sentencias ejecutoriadas?

La libertad condicional siempre, y todos los beneficios.

17. ¿Actualmente cuántos procesos vigila su despacho de personas repatriadas?

No.

18. ¿Cómo garantiza usted, en su calidad de Juez de Ejecución de Penas, la legalidad de la ejecución de las sanciones penales?

Garantizando el Debido Proceso, el derecho a la libertad.

19. ¿Cuáles derechos fundamentales cree usted que principalmente se deben garantizar en la ejecución de la pena? ¿Por qué?

El derecho a la libertad porque es sagrada la libertad cuando se cumplen los presupuestos para obtenerla.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

20. ¿Cuántas acciones de tutela son entabladas mensualmente por los internos del EPC “Bellavista” Medellín, cuántas se han tutelado a favor de ellos y qué derechos se han vulnerado?

No se el número, pero muchas. Normalmente son negadas.

21. ¿Como diferencia la función legal y la función constitucional del Juez de Ejecución de Penas?

Los jueces solo estamos sometidos a la ley y a la constitución. Prima la Constitución sobre la ley que vaya en contra.

22. ¿Cómo constata su despacho la redención de pena por trabajo, estudio o Enseñanza que se esta lleva a cabo en el EPC “Bellavista” Medellín?

Las redenciones de pena por trabajo o estudio las realiza el juzgado con base en las certificaciones que expiden las direcciones de la cárcel sobre horas laboradas o estudiadas.

23. ¿Cuál es el procedimiento que se observa con miras al concepto que deben proporcionar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza?

Que se ajusten a la realidad, nunca pueden certificar más de 240 horas mes.

24. ¿Qué tipo de propuestas le formulan las autoridades penitenciarias con relación a la modificación en las condiciones y el cumplimiento de la condena tales como los beneficios administrativos, y con que periodicidad se presentan las mismas?

Es permiso de 72 horas solo lo formulan cuando el interno cumple todos los requisitos. (Pocos).

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- 25. ¿Cómo y cuándo verifica usted, como juez de ejecución de penas, el lugar (EPC “Bellavista” Medellín) y las condiciones del establecimiento de reclusión donde se ubica la persona condenada, repatriada o trasladada?**

Visitas a las cárceles y fichas biográficas allegadas al proceso.

- 26. ¿En qué eventos ha tenido usted que ejercer el control para exigir correctivos o imponerlos respecto al lugar (EPC “Bellavista” Medellín) y las condiciones de reclusión de un interno al cual vigile la ejecución pena? ¿Y qué tipo de medidas correctivas se han exigido o impuesto?**

No.

- 27. ¿Con qué periodicidad visita el EPC “Bellavista” Medellín y que actividad se desarrolla dentro de la misma?**

Cada 2 meses mas o menos, se hace reunión con la parte administrativa, dirección y con internos representantes de patios.

- 28. ¿Qué tipo de seguimiento realizan a las actividades que van dirigidas a la integración social del interno?**

NO RESPONDIÓ

- 29. De las peticiones que realizan los internos, ¿Cuántas de ellas se hacen con relación al reglamento interno del EPC “Bellavista” Medellín y al tratamiento penitenciario, en cuanto se refiere a los derechos y beneficios que afectan la ejecución de la pena?**

No.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- 30. ¿Qué tipo de coordinación existe entre su despacho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (EPC “Bellavista” Medellín – Oficina de dirección, oficina jurídica y la oficina de tratamiento y desarrollo), con respecto a la ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada? ¿Estima que un contacto directo y permanente con estos funcionarios beneficia la labor que cumple su despacho? ¿Por qué?**

Coordinación permanente. Telefónicamente, oficios y fax. Reuniones para buscar estrategias y acuerdo entre todos. Buenas relaciones de trabajo.

- 31. ¿Sobre qué aspectos cree usted que puede promoverse una relación más estrecha entre la administración penitenciaria y los jueces de ejecución de penas?**

Se trabaja en forma coordinada normalmente.

- 32. ¿Considera usted que actualmente, los despachos que funcionan en Medellín, son suficientes para atender la población carcelaria de la ciudad? ¿Por qué?**

No, porque hay exceso de trabajo y esto hace que muchas veces se retarden las decisiones.

- 33. ¿Conoce usted de alguna acción que haya adelantado con el fin de aumentar el número de despachos en la ciudad?**

Si hay propuestas, pero se está en trámite por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

- 34. ¿Cree que los despachos que existen actualmente pueden brindar una cobertura adecuada en la atención del interno, con respecto a una pronta respuesta a sus peticiones, al conocimiento**

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

personal del mismo, a la evolución de su tratamiento penitenciario, a sus condiciones al interior del centro de reclusión y las demás atinentes a la ejecución de la pena?

No, porque por falta de tiempo muchas veces no se puede ni escuchar a los detenidos, ni resolverles a tiempo.

8

35. De las causas que a continuación se relacionan ¿Cuáles considera usted que pueden generar ausencia del juez de ejecución de penas en el proceso de reclusión?

- a. Desinterés _____
- b. Falta de tiempo para visitar el interno X
- c. Exceso de trabajo X
- d. Muchos internos para vigilar la pena X
- e. Lejanía de la oficina del Juez. _____
- f. Otras _____

¿Cuáles? Falta de medios, no siempre se cuenta con transporte, la distancia de las cárceles.

36. En el caso hipotético, que los jueces de ejecución de penas pudieran tener su oficina y despachar dentro de un establecimiento penitenciario y carcelario, ¿Cómo cree que este hecho puede beneficiar al interno y al cumplimiento de las funciones que desempeña el juez de ejecución de penas?

No, beneficiaría al interno, no las funciones del juez, porque lo importante para ellos es que se les resuelva, y siempre debe ser por escrito en resoluciones o providencias, dentro de las funciones no podemos asesorar, tienen asesoría jurídica dentro del penal.

37. De conformidad con la pregunta anterior, ¿Considera usted que puede existir algún factor negativo para el interno o para su despacho?

Sí, porque no dejaría trabajar, ni sacar las resoluciones.

10 CONCLUSIONES

- A modo de conclusión se podría comenzar afirmando que es evidente el constante menoscabo en los derechos fundamentales de los internos, causado por la ausencia de los jueces de ejecución de penas. Esto pudo ser comprobado mediante la muestra tomada en los internos encuestados en el EPC “Bellavista” Medellín, que reflejó un resultado poco alentador.

En cuanto a la inmediación o a la interacción con la persona que vigila su pena, se encontró que el 38% de los internos encuestados no conoce quien vigila su pena; de los que sí saben, el 78% afirma que no lo conocen personalmente, el 63% que ni siquiera sabe su nombre, y el 79% que nunca lo ha visitado en su reclusión.

Pero lo que más llama la atención es el hecho, de que el 49% de los encuestados consideran que quien más está pendiente de ellos en su reclusión en su familia y a reglón seguido el EPC con el 19%. Solo el 4% el atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas el cumplimiento de su función. Es importante resaltar que, como ya se expuso, es considerable el número de internos que confunde la labor que cumple nuestro juez de ejecución de penas, con el resto de los funcionarios que intervienen en el desarrollo del proceso penal, e incluso con el mismo INPEC. (Ver gráfica “C”). Y esto los perjudica por el hecho de que los destinatarios de la función no sabrán como proceder con respecto a la petición de beneficios. Es claro, que aunque el EPC a través de su consultorio jurídico, preste una atención directa al personal de internos, esta nunca será suficiente, teniendo en cuenta que solo existe 1 funcionario (Dragoneante estudiante de Derecho) encargado de absolver las preguntas e inquietudes formuladas en una población que oscila

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

entre 3000 y 3300 internos (Parte interna Bellavista)⁶¹ entre condenados y sindicados, y que organizan turnos por día, en horas hábiles y en donde los permisos de salida para la respectiva oficina es limitado, debido a que la sección no presta sus servicios al interior de los patios. Esto quiere decir, que aproximadamente se pueden atender cerca de 15 internos por día, 75 en la semana, 225 en el mes, 2700 al año, con lo que se deduce que ni siquiera es probable poder abarcar la totalidad de internos; sin contar además, que este funcionario, por pertenecer al cuerpo de custodia y vigilancia, esta constantemente disponible para otros servicios que sean necesarios en cumplimiento de esta misión.

- El camino a seguir por el juez de ejecución de penas se encuentra trazado, ha sido erigido por el legislador y su función será exclusivamente la de velar por las garantías de la persona humana castigada, pero sin lugar a la pérdida de su dignidad y de su esencia. Para ello, tendrá que acudir a mucho más que la ley para procurar cumplimiento de sus funciones, deberá apelar también a la norma de normas, a los tratados internacionales ratificados por Colombia, pero sobre todo a su buen juicio, a su sana crítica, a sus postulados personales del bien y del mal, de los derechos y deberes, pero siempre en situación de buscar una solución social en pro de la persona condenada. “La labor que realiza el Juez de Tutela es de verificación; él no crea el derecho fundamental, lo desentraña y verifica. "El Juez no tiene una función creadora, sino garantizadora de los derechos".⁶²

⁶¹ No se tiene en cuenta la población ubicada en el Pabellón de Máxima Seguridad (16), ni en la granja integral Bellavista, por formar parte de una ubicación diferente.

⁶² Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría. Tomo I. El ordenamiento jurídico. Editorial Civitas S.A. Madrid 1991. Pág. 94 Citada por la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 1992.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- Como producto de la investigación, se pudo determinar que el 80% de los internos condenados, consideran que la ausencia del juez de ejecución de penas en su proceso de reclusión, les viola derechos fundamentales. Y que el derecho fundamental más vulnerado es el derecho a LIBERTAD, seguido por el DEBIDO PROCESO, el DERECHO A LA IGUALDAD, el DERECHO DE PETICIÓN y finalmente el derecho A LA VIDA. (Ver Gráficas Q, R, S, T y U).

Al respecto, se puede anotar algo importante que se encontró al momento de la realización de las encuestas, y es que los internos no tenían claro sus derechos, diferentes al derecho a la libertad. Es decir, a medida que llegan a este punto de la encuesta, ellos confunden el alcance de los mismos, y relacionan, por ejemplo, el Debido Proceso, al proceso penal asumido desde la fase investigativa hasta la sentencia. El derecho de petición es considerablemente desconocido para ellos, hubo que hacer una labor explicativa del mismo, para ayudar en la selección de las respuestas. El derecho a la Igualdad, es casi exclusivamente reservado para el tema de la favorabilidad en materia de rebajas de pena, y el derecho a la vida, lo enfocan en su mayoría a la idea de no morir, o sea, al hecho de permanecer vivos, no así, con una orientación a la calidad de vida, o al desarrollo de una vida digna, así sea en reclusión. Fruto de esto, surge el anexo adjunto⁶³, donde se exponen las diferentes opiniones escritas por los internos con respecto a la encuesta y dirigidas en su mayoría a los jueces de ejecución de penas.

- Este trabajo se propuso con miras a buscar opiniones serias y pertinentes de los sujetos activos y pasivos en el proceso de ejecución penal; no con el fin de establecer su viabilidad en términos de la variación de las condiciones del desempeño de la función pública supervisada por el Consejo Superior de la

⁶³ Ver anexo.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Judicatura, es decir, el cambio en determinadas funciones, políticas e infraestructura propia de los despachos judiciales, sino, con el objeto de crear una inquietud respecto de la razón de ser fundamental de este administrador de justicia “sui generis” en la legislación contemporánea. Pues sería fácil afirmar que el Constituyente de 1991 no percibió la realidad y su posterior evolución en materia penitenciaria.

Es difícil creer que con una población cercana a los 4.280 condenados, se pueda garantizar con 6 jueces de ejecución de penas con que cuenta actualmente la ciudad de Medellín -lugar de ubicación de la mayoría de condenados de la Dirección Regional Noroeste- la vigilancia en las condiciones de reclusión de los internos, un efectivo y eficaz desempeño en los procesos personales de ejecución de penas y esto, sin contar el número exagerado de personas que se encuentran en prisión domiciliaria y las que tienen suspendidas sus sentencias, los llamados procesos “sin detenido”, que sin duda ocupa tiempo y esfuerzo en la labor jurisdiccional, pero que si estas 3 condiciones se pusieran sobre una balanza tripartita, podríamos concluir que los detenidos, las personas que se encuentran privadas de su libertad, se han constituido en uno de las principales preocupaciones y tareas de la labor judicial.

Es evidente entonces, y reconocido tanto por las autoridades penitenciarias como por los internos, que es notoriamente insuficiente el número de despachos existentes para el buen desempeño en la función. (Ver entrevista de autoridades penitenciarias y Gráfica “O”).

- Reconozco que hablar de beneficios o perjuicios frente a una posibilidad de cambio no experimentada puede ser apresurado. Sin embargo, en la dinámica de la realidad que existe, cada uno de los actores podría estar en la capacidad de enunciar su opinión frente al tema. Fue así como por parte de

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

los internos hubo un pronunciamiento favorable. (Ver anexo). Solo un número bajo de ellos permaneció indiferente al tema, o no sabía responder, no dimensionaba la posibilidad. A destacar igualmente, fue la persona que consideró que lo perjudicaba este hecho de contar con un juez en el EPC, dado que su interpretación estuvo encaminada a pensar que este juez, lo vigilaría con respecto a su conducta al interior del EPC y que esto haría que no le colaborara con miras a la rebaja de pena. Fue interesante poder estar de cara a los internos y percibir sus reacciones frente a la pregunta final de la encuesta, dado que con un halo de esperanza su alrededor podían imaginar el hecho de tener a su juez más cerca y con la posibilidad de acceder fácilmente a él.

Con relación a las autoridades penitenciarias, en este caso, asesor jurídico y Jefe de Registro y Control, las posiciones fueron de aceptación, producto de esto fueron las respuestas ofrecidas a la pregunta final: *“Porque si partimos de lo que establece la normatividad, la labor del juez de ejecución de penas debe estar enfocada a una atención personalizada al interior del espacio penitenciario, Redundado esto en beneficio de la población reclusa puesto que sus peticiones serían resueltas de una manera ágil, ya que se estaría en presencia de quien le compete resolver un asunto, el cual muchas veces por desconfianza del interno, no obstante haber sido asesorado por el consultorio jurídico del establecimiento, este remite su petición ante el Juez de Ejecución de Penas; lo anterior aunado a la falta de asistencia técnica con que cuentan una vez han sido condenados.”*;

“En principio sería difícil este hecho, pero pienso que los internos se beneficiarían por el hecho de tener más cerca la persona encargada de vigilarles la pena.”

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Era así mismo factible pensar, que la reacción de los destinatarios de la investigación sería a la defensiva, dado que, por la calidad que ostentan actualmente, ellos, en estas mismas condiciones deben procurar el cumplimiento cabal de las funciones legales encomendadas.

Ante el cuestionamiento acerca de los beneficios que se pueden ocasionar con el hecho de estar el juez en espacio penitenciario y despachar desde allí, las respuestas fueron: *“Esta inmediatez esta planteada en el Decreto 2636 de 2004, lo cual sería lo más acertado, para una verdadera vigilancia del proceso de rehabilitación de los internos.”*; *“Sería beneficiosa pero tendría sus peros.”*

“No, beneficiaría al interno, no las funciones del juez, porque lo importante para ellos es que se les resuelva, y siempre debe ser por escrito en resoluciones o providencias, dentro de las funciones no podemos asesorar, tienen asesoría jurídica dentro del penal.”

Los jueces entonces, reconocen el beneficio que puede traer para los internos, incluso por mandato legal, al referir el Decreto 2636 de 2004, sin embargo los factores negativos que se atribuyen redundan en la efectiva labor del juez, porque son conscientes que la demanda de solicitudes, de inquietudes y de vacíos en los internos ocuparían un tiempo considerable de su trabajo y esto impediría ser más rápidos incluso, en la resolución de solicitudes efectuadas, teniendo en cuenta, que todas las respuestas a que estos se vean avocados deberán ser surtidas por escrito para mayor seguridad jurídica y para mayor confiabilidad por parte de los internos.

Como factores negativos explicaron: *“Para el despacho en la medida que le impediría atender las peticiones en gran número de los condenados no privados de la libertad.”*

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

“Habría un efecto negativo para el despacho, pues no atiende sólo detenidos ni de un solo establecimiento carcelario.”

“Sí, porque no dejaría trabajar, ni sacar las resoluciones.”

La forma de hacer frente a las situaciones en las que degenera la realidad se manifiesta de múltiples maneras, es una o varias por cada persona que se preocupe por la solución de los conflictos que se presentan. En este caso, es importante aclarar que se trata de un lanzamiento al espacio jurídico de una posibilidad de afrontar el tema de la garantía de los derechos fundamentales en las personas privadas de la libertad, pues luego de mucho indagar en la legislación foránea, no encontré ninguna que cuente con esta posibilidad de intermediación del poder judicial -presente en la ejecución de la pena- con la población en su mismo espacio, en el espacio propio de control de la administración nacional, en cabeza del INPEC, a través de los diferentes Establecimientos de Reclusión.

Esta es a penas una primera piedra, un atrevimiento en la proposición de soluciones frente a una realidad que cada día es más pesada para el Estado, dado que, aunque fruto de la nueva legislación esté en vía de deshacinamiento carcelario, y que producto del garantismo penal se estén excarcelando muchas personas que antes permanecían bajo la tutela del Estado, esto no implica que las personas que salgan de este régimen cerrado puedan llegar a convivir con sus demás iguales en condiciones dignas, tranquilas y justas. Pero que puedan concebir el Estado como “Social de Derecho” y que puedan percibir sus autoridades instituidas como las verdaderas capaces de proteger a las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Y no, de la forma como se expresó algún día uno de los internos de nuestros establecimientos Colombianos: “Yo sé que existe el Estado, porque un día me metió a la cárcel.”

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”
Por: María Magdalena Sánchez Montoya

11 BIBLIOGRAFIA:

- ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. EL Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial CIVITAS S.A. Monografía. Madrid – España. 1985. ISBN 84-7398-324-6
- BASTIDAS DE RAMIREZ, Raquel y otro. Principialística Procesal Penal. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Segunda Edición. Bogotá DC. 2004
- Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993.
- Constitución Política de Colombia, Colección Códigos Básicos, Legis Editores S.A., Decimoquinta edición, Bogotá, 2006.
- FERRI, Enrique. Los Hombres y las Cárcenes. Editorial LEYER. Colección Clásicos del Derecho. Bogotá DC. 2005 ISBN 958-690-825-9
- GARCIA VALDES, Carlos. Comentarios a la legislación Penitenciaria Monografía. Editorial CIVITAS S.A, Segunda Edición. Madrid, España. 1982. ISBN 84-7398-193-6.
- GIL, Jorge Raúl. Análisis de la figura del juez de Ejecución Penal. Revista del Colegio de Abogados de la Plata. Doctrina, Legislación, Jurisprudencia. Año XLIV. Nro. 65 Diciembre de 2004. Buenos Aires, Argentina. ISSN 0328-4700.
- GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl. Principios rectores de la ejecución penal. Su recepción en la jurisprudencia de la Provincia de Catamarca. <http://www.derechopenalonline.com/index.php?id=16,141,0,0,1,0>
- ISSA EL KHOURY JACOB, Henry. Penas alternativas y ejecución penal. Costa Rica <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2006/issa06.htm>
- MAPELLI CAFFARENA, Borja. Ejecución y Proceso Penal. <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2015/borja15.htm>
- MEDINA PATIÑO, Luis Albeiro y otros. Funcionamiento y Eficacia del Juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad, desde

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

cuando inició su vigencia hasta el 31 de Agosto de 1995. Tesis de Grado. Universidad de Medellín. 1997.

- MERKEL, Adolf. Las penas. Editorial LEYER. Colección Clásicos del Derecho. Bogotá DC. 2005. ISBN 958-690-837-2
- MEZGER, Edmundo. La Teoría de la Pena. Editorial LEYER. Colección Clásicos del Derecho. Bogotá DC. 2005. ISBN 958-690-830-5
- MONTES GIRALDO, Mario. La ejecución de la pena desde los derechos de los Reclusos. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC. 2003 ISBN 958-676-214-9
- ORREGO, John Jairo. El drama humano en las cárceles. La realidad del Sistema Carcelario y Penitenciario Colombiano. Editorial Nuevo Milenio. Medellín, 2001. ISBN 958-33-2804-9
- POSADA SEGURA, Juan David. Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y Proceso Penal. Trabajo de Grado para optar por el título de Abogado. Universidad de Antioquia, Medellín, 2002.
- POSADA SEGURA, Juan David. La ejecución de la pena privativa de la Libertad como parte inseparable del proceso penal. Artículo publicado en Nuevo Foro Penal Nro 64, Abril de 2003.
- RIASCOS GOMEZ, Libardo Antonio. La naturaleza jurídica del derecho y tratamiento penitenciario y carcelario en el ámbito colombiano. Los jueces de ejecución de penas. Ensayo Jurídico de Derechos público, 2000. <http://derechopublico.udenar.edu.co/Dpenitencia.htm#juez>
- SANDOVAL HUERTAS, Emiro. Penología. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Reimpresión, Santa Fe de Bogotá. 1998. ISBN 958-9333-71-0
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José. El Juez en la Ejecución de Penas Privativas de la Libertad. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología ISSN 1695-0194 <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-11.pdf>
- TOBO RODRIGUEZ, Javier. La Corte Constitucional y el Control de

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Constitucionalidad en Colombia. Segunda Edición, Ediciones Jurídicas
Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogotá, 1999. ISBN 958-9333-92-3.

- VIEIRA GONZALEZ, Manuel Antonio. Captura, detención y Libertad.
Régimen Constitucional y Legal. Editorial LEYER. Bogotá, DC. 2002
ISBN 958-690-338-9
- WELZEL, Hans. Las penas y las Medidas de Seguridad. Editorial LEYER.
Colección Clásicos del Derecho. Bogotá DC. 2005. ISBN 958-690-833-
X

12. ANEXO

Estos fueron los comentarios de los internos hacia el tema de investigación, recogidos mediante las encuestas realizadas por la investigadora en el EPC “Bellavista” Medellín.

Nota: Fueron extraídos de manera textual.

PATIO 2

- ce me de la domisi liaia la cesoi pa dre de familia luis gavier jimenez 270504
pare e gigos i veo por ma papa
- Que por favor responder lo mas pronto
- Tener mas eficacia con los memoriales y peticiones de la jente
- No siguen el proceso como debe ser (en ciertas ocasiones)
- Que a uno no deberian condenarlo sin averiguar bien las cosas pues
astimosamente creo yo que el juez se basa no en el proseso sino en lo que dice el
fiscal y el fiscal es humano y como humano comete errores.
- Si. Que si se hiciera un mejor seguimiento hacia el condenado la pena sería un
poco menor.
- Lo primordial es la continua presencia del juez de penas en el E.P.C.
- Estar mas pendientes de los procesos
- En desacuerdo con las notificaciones escritas que explican algo y se manifiestan
diferente con el adecuamiento del tiempo de la pena refiriendome al 50%
- La precencia de la oficina en el inpec sería de mucha importancia ya que no hay
quien bijile nuestra pena o condena
- Que los jueces de penas i medidas no estan pendientes de los procesos
- Si, creo que son muy lentos para responder las peticiones que se le hacen, para
nuestros beneficios.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- devieran de ser mas amables, con los requicitos que nos merecemos los internos y responder rapido no cuando se acuerden de uno por ci cahe el proceso a sus manos.
- En alguna instancia en el inpec se maneja mucho abuso de autoridad
- Bueno que tena mas cuenta nuestros derechos de igualdad, cuando pedimos algun veneficio y nos apartan de el.
- Me gustaría dialogar para hasi aclararle mi situación y comprenda mi situación por la cual me encuentro recluido que muchas veces no tienen cuenta las necesidades por la cual se comete el delito.
- En mi caso particular opino que los jueces deberían tener muy en cuenta, la persona por su disciplina, que ante la sociedad uno tenía antes de haer cometido el hecho aun en el momento de encontrarse recluido.
- Que me colabore con la casacion
- Estoy inconforme porque mi proceso era uno con 2 delitos pero me lo separaron y me condenaron por 1 y estoy sindicado por el otro y me estan quitando el derecho de acumulacion ya que no me han procesado por el otro caso, asi lo veo yo.
- Si porque cuando se le llama al juzgado no pasa al teléfono.
- poder hablar con la juz pero es muy inpo sibre
- Hasta el momento no tengo ningun comentario sobre mi juez de penas y medidas porque no he tenido la oportunidad de pedirle algun beneficio
- que por favor nos pongan mas atencion
- que se precente algun dia por aquí
- boy a buscar una domiciliaria por mi enfermedad (sufro otitis aguda) en mi hoja de vida consta mi enfermedad
- porque cuando la condena de uno la imponen y saben que tiene mas procesos no lo sacan de una vez y lo dejan para lo ultimo

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- De que este mas atento de los proceso de los internos ya que si uno no pide algo, no dan nada, si por ellos fuera aquí lo dejarían y si tienen mucho trabajo que consigan quien les colabore.
- Su presencia es obligatoria ya que son los encargados de vijilar la pena de todos los internos del penal.
- Es necesario su precencia ya que ellos son los encargados de vigilar los devidos procesos de todos y cada uno de los internos.
- Que muestren mas interes en los procesos ya que son muy perniciosos y le dan importancia, a lo que allí se tramita por parte de las personas que se encuentran recluidas en los centros penitenciarios.
- No ofrecen todos los beneficios ya que como no estan al tanto de los que pasa con los internos.
- me gustaría que la propuesta de que el juez de penas y medidas tuviera la oficina en el cestro
- no entiendo porque despues de estar condenado me aumentara la pena de 20 meses mas
- que el juez este mas hatento de los procesos y que se mas amable en la hora de la revaya y que me colabore para estudiar
- me gustaria mucho que ecistiera una oficina dentro del penal porque su obligacion el vigila nuestra pena
- tener mas contacto directo con jueces fiscales y jueces
- el juzgado me ha negado la condicional y se basa en el monto de una multa que no existe en el proceso
- un poquito mas de colaboracion con las penas de 48 meses hacia abajo es desir libertad condicional - mas colaboracion con los reclusos para la rebaja de pena
- que no sein teresan en el caso
- gracias por darme todos los beneficios
- deven estar mas atentos colos internos cuando se les solicita y rebaja de pena
- me gustaria conocerlo para que vea que no soy un perjuicio para la sociedad

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- debería estar mas actualizados tecnologica y sistematicamente al alcance de dar respuesta a los internos
- me gustaría que instalaran una oficina en el establecimiento para tener mayor contacto respecto a las dudas que se ballan presentando y ir teniendo una asesoria actualizada
- son muy demorados para contestar cualquier beneficio
- si seria muy beneficioso para mi como para todos los internos porque se haria un seguimiento ma riguroso y mas efectivo
- que deben de conceder los beneficios que otorga la ley sin nesecidad que el interno se lo pida como el derecho de favorabilidad
- estar mas atento a todas las cosas y dedicar mas tiempo y no perjudicar al interno demorando sus papeles
- no entiendo por que despues de acetar cargos y irme a sentencia mean negado los veneficios
- mas ajilidad y interes con los internos en los prosesos
- mas atencion y colaboracion al interno y abogado

PATIO 4

- Retraso para responder las peticiones
- Que el juzgado tuviera mas atención al interno
- Si lo del 50 por cinto por que no se me reconoció en tu totalidad despues de haber colaborado con la justicia me entregue me fui a centencia anticipada no tengo antecedentes
- Por parte del juez cual sea el concepto que va teniendo el interno en su rehabilitacion
- Que cuando ago una petision es muy demorado en responder ya que ise una peticio en febrero y cuatro meses despues me responde negativamente cuando tego el beneficion que porque dias antes de su respuesta suspenden la ley del beneficion me perjudicaron para mi libertad

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- Retraso para responder las peticiones son muy demorados
- que son personas que no le da la oportunidad a las personas que si se merecen que le den la libertad y por lo tanto son corruptas y autonomas
- que el juez de penas y medidas ponga mas atencion sobre las condenas que vigila y cuidado a los derechos de petición
- Tengo dudas sobre mi proceso y no hay claridad al respecto sobre mi caso
- No se nada ni siquiera se a donde esta mi expediente quisiera saber a donde puedo averiguar "Gracias"
- Hace 2 meses me condeno el juez 2o especializado no han mandado los papeles o la condena donde el juez de penas y medidas. Y no han mandado la sentencia a la carcel por lo cual no estoy rebajando en el penal.
- se ria mu neficiario un juez entro del penal por aseso direto
- yo espongo que el juez en muchos casos no tiene en cuenta las circunstancias que uno le toca pasar en este lugar como recluso una seria a veces tendiendo la pena cumplida y lo demoran para liberarlo
- Solo pienso que se deberian de agilizar un poco mas los procesos y no ser tan demorados
- actualmente purgo una condenda de 29 años de prision por homicidio, tentativa de homicidio con fines terroristas, de los cuales llevo 7 años y nunca le he pedido al juez ningun beneficio por temor a que me los nieguen ni siquiera la redención
- de barias tener mas atensio con las petisiones que el interno ase porque ay tan poca atension con el interno
- Como todos los funcionarios publicos: son unos seriles, que mas les interesa el bienestar personal; que la situacion de sus injustamente condenados y sus perjudicado entorno familiar
- No a cumplido con la peticion de la prision domiciliaria

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- Mas interes por el trabajo que desempeñan que juzgan sin conocer la persona y incorrectamente
- que por favor me mande la condicional
- Si, demasiada demora para enviar los papeles pertinentes de este centro carcelario hacia el juzgado de penas y medidas cuando el CPP dice, tres dias para enviar al juzgado y el juzgado 8 dias para enviar la libertad.
- muestran desinterés por el proceso de los internos son poco solidarios
- No tomo la decisión correcta
- logica sieve sirve estoi de acuerdo
- con el respecto de ustedes les pido colaboracion que esten mas atentos de mi condena
- Que cuando uno necesita una informacion no hay quien lo oriente ya que en mi caso nuncia habia estado en una carcel y desconosco mucho del procedimiento, aclaro que me siento que se violaron mis derechos en la sentencia que tengo 2 por lo mismo
- Que se notifique y que se cumplan los beneficios que rije la ley con los internos. Que se cumplan con la papeleria y notificaciones a tiempo.
- Colaboración para lograr mi libertad
- Yo estoy por primera vez y pediría la oportunidad a los juez la domiciliaria
- Hacer llegar la papelería a tiempo
- Tienen un carácter muy fuerte por el telefono, no se preocupan por el bienestar de la persona, la información que le dan a la familia no es aceptable, todo es a medias. Tienen el problema mas delicado y es que no saben que es el derecho de igualdad.
- espero que me responda las peticiones que le e mandado ya que esido una persona que e cumplido los requisitos en los penales porque me siento que no tengo mis derechos como un reo.
- Que con el respeto que ellos se merecen de beria de cer mas flectibles y mirar el perfil de la persona mas no el delito, ya que somos humanos y demostramos la

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

resocialización ante la sociedad y para nuestras familias después de tantos años de encierro.

- que nos atiendan propiamente con los jueces
- para pedir la readecuación de 2000
- revisión del proceso
- violación al debido proceso por parte del juez que nunca estudia la resolución del fiscal. Quien calificó el caso como hurto y porte y el juez nos condenó por secuestro simple.
- no sé porque estoy condenado por que me pusieron a firmar la libertad y me soltaron y me volvieron a capturar y no me responden nada.
- que fui mal procesado porque me faltó un testigo contundente que no pudo testificar
- debería tener una oportunidad de la domiciliaria ya que es primer vez que me encuentro detenido para contribuir a mi familia
- Son personas duras de corazón y se basan en artículos y decretos para condenar y no se colocan siquiera por un instante en el lugar de la persona y el porque de su acción
- Soy un interno que es primer vez y debería tener una oportunidad o la domiciliaria
- Tengo 5 meses de haber pedido la acumulación al juzgado 50 y no me ha respondido nada hasta el momento y me encuentro desesperado.
- Quiero pedir mi libertad
- No resuelven rápido
- la falta de consideración respeten a mis beneficios, porque es injusto que un interno siendo primera vez que llega a un lugar como estos y se le trate tan severamente. Respecto a que se le niega varios beneficios
- no porque esto para mí fue una experiencia para no volver a cometer actos contra la sociedad civil con mi buen comportamiento académico carcelario dentro del establecimiento.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- Que fui mal procesado por que ni siquiera tube una indagatoria persona para defenderme y me faltó un testigo a favor.
- Que en este momento no se por cuenta de que despacho tiene mi proceso, solo se que estoy por cuenta de jueces de reparto penas y medidas de seguridad de medellín
- Es necesario su presencia para muchas peticiones las cuales me han sido negadas
- ha sido muy demorado los tramites correspondientes en la peticion de documentos relacionados con mi caso, sin saber si estoy condenado o sindicado.
- muchos errores con la documentacion y la rebaja que a beses se envoltan horas de rebaja
- Que se esta violando el derecho a la igualdad, a la socialización, a la resocializacion (ley 733, violación a los derechos fundamentales del ser humano)
- Señor juez, no sean tan duros con nosotros con esas condenas tan altas por colaboremos con todas las revajas que esten rijiendo en estos momentos.
- Que vijilan no mas las condenas y le dan la acumulación cuando tiene derecho como fue el caso mio que no me acumularon
- Pueden haber excepciones en las cuales pueden estudiar mas de cerca el caso y darle prioridad a algunos que estamos cercanos a la libertad
- Deverian haber mas jueces para evacuar mas lijero los procesos
- no se quien es la terapia de este hueco
- Es importante que me visite con frecuencia
- Seria muy bueno tener una oficina de los jueces aquí en la carcel para mejor atención
- Me conceda la libertad

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- Señor llo quisiera una atención mas a mi condena ya que hace cuatro meses mande pedir el 10 por ciento y no me lo han contestado sin mas perdona
- señor juez me dirijo cordialmente asia usted que no sea tan duro con las condenas tan altas colaboremos con estos casos muchas gracias
- Creo que estos jueces tienen mucha negligencia pues yo tengo 2 procesos y no me los han acumulado, ni me notificaron nada, sera por que no tengo recursos economicos
- me gustaria que la atencion fuera directa con los jueces o encargados de mi condena
- desde el mes de febrero pidieron el perdon publico y no me responden nada ni notifican nada i necesito saber si rebadar el beneficio que cuando se callo asia dos meses me habia pedido el perdon
- me pueda dar los beneficios
- Yo quisiera saber porque a los que cometen delitos tan graves como el secuestro, la desaparicion forzada, y muchos otros que cometen los paramilitares no tienen el mismo castigo que tenemos los reos ausentes que cometimos un delito por un error en la vida y hoy pagamos penas muy altas y con pocos beneficios osea que uno en este pais tiene que ser malo para que los jueces lo premien por su terrorismo.
- yo creo que tengo derecho a todos los beneficios
- que den mas atencion a los problemas para los mas pobres que ay en las carceles porque duermen en el suelo como yo
- que no son unanimes en sus criterios y el C.J.S. o cortes no se pronuncian para que los beneficios se concedan por mandato a todos los presos del pais, por eso tienen exceso de trabajo
- Tengo 100 meses fisicos y jamas e tenido contra tiempo con ningun juez de dos que me han vigilado este tiempo el sexto y actualmente el quinto.

PATIO 7 (GRANJA INTEGRAL BELLAVISTA)

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- Violación al derecho de petición
- Que con respecto a la petición que envíe desde agosto del año pasado aun no he recibido ninguna respuesta aun
- Violación al derecho de petición
- Violación al derecho de petición
- Son muy demorados en responder cualquier petición, e inclusive cuando una persona ya cumplió sus 3/5 a veces tiene que esperar mucho tiempo para lograr su libertad.
- Que son injustos y no son condescendientes con diferentes casos
- Son muy demorados en responder cualesquier petición
- Que respondan un poco mas ligero y que tengan en cuenta nuestros derechos
- Yo no tengo sino que decir que hay veces que se demoran mucho para responder algunos memoriales o peticiones
- Hasta el momento me ha respondido debidamente me siento por bien servido
- Inportencia por sentir que todos mis derechos han sido violados por la justicia y el Inpec y no poder hacer nada

PATIO 8

- Tener en cuenta la rebaja - diciplina del interno
- Yo como desmovilizado tengo derecho a la condicional de un delito despues de la desmovilizacion, viendo que ya me la avian dado teniendo en cuenta que no tengo antesedentes.
- Pienso que un empleado con tan alto cargo y sueldo no responde como deberia, es decir parece que tuvieran demasiado trabajo, su sueldo no corresponde a lo que produce. Sun benebolencia deberia tomar tiempo pero sin ella aun son lentos para ser severos. Conozco casos faciles a los que no le dan solución rápida y casos especiales de resolución demasiado pronta.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- Pienso que los jueces a veces quieren aplicar sus propios conceptos de justicia y desconocen algunas leyes que son aprobadas por la corte, realmente la parte humana no les interesa.
- Ellos si descuidan las penas, ya que si el reo no les esta recordando que esta proximo a cumplir la pena o ya la cumple este pasa por alto los tiempos.
- Yo Juan me siento muy contento por que no conosco a los jueces de penas y medidas por eso con mucho respecto para los jueces de penas i medidas
- Quisiera conocerlo para decirle lo injusto que fue conmigo.
- Que sean mas sensibles en el tratamiento de las respuestas y más humanos con el personal de condenados y cumplidores de la ley
- Que pongan mas atención a los internos en sus condenas y nos colaboren mas
- No lo conosco ni lo quieren conocer me hace indiferente
- Que son muy lentos para contestar algunos procesos
- Deberian de diligenciar con mas prontitud cada petición o memorial que se les envia
- Pienso que los jueces a veces quisiera aplicar sus propios conceptos de justicia y desconocen algunas leyes que son aprobadas por la corte. Real mente la parte humana no les interesa a los jueces
- No lo conosco y creo que fue muy injusto con mi condena porque no hay razón que le metan 4 años por 30 baretos de esa manera acabaron con protección de mi niño y de mi hogar, es injusto porque no he matado a nadie.
- Yo no lo conosco pero que fue parcial conmigo y me es indiferente conocerlo.
- Porque estoi muy mal condenado se requiere revicion de la pena actual
- No me han contestado un derecho de petición. Recluido desde el 6 de abril de 2005 por el juzgado 2 penas y medidas.
- El comentario que tengo para el es que aquí en la carcel abemos muchos presos por delitos que no ameritan carcel que se podrian solucionar por medio de otros sistemas. Es una alcagueteria tantas personas en la carcel.
- falta de agilización en los procesos.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- Que cuando mande algún documento procuraran responder lo mas pronto posible porque a veces nos pasamos varios dias de salir y todavia estamos en el establecimiento.
- Que por favor no se demoren tanto en responder las peticiones realizadas por los internos, ejemplo una acumulacion como en mi caso, llevo mas de 8 meses pendiente de dicha petición.
- Me bene fisia por que es taría en contacto con el fuez
- No me estan dadndo la misma prioridad que a mi compañero de causa, cuando mi comportamiento carcelario ha sido mucho mejor, gracias.
- Que por favor me colabore con la prisión domiciliaria ya que tengo buena conducta hasta ahora y he redimido en estudio desde que estoy en el EPC Bellavista
- Si uno no les recuerda que ya esta proximo o la cumplio la pena ellos no caen en cuenta.
- El tratamiento penitenciario es progresivo y es para todos los condenados, no exime a nadie. Ya que es un sistema de (P.A.S.O), Plan de Acción y Sistema de Oportunidades, Derecho a subrogados.
- Si supongo que es una obligación que los jueces estas mas al tanto de nuestra condena
- Señor juez 3 con todo el respecto que husted se merece le pido que me ayude con mi proceso para tener una mejor vida en mi proceso le pido que me conseda mi libertad domiciliaria o la prisión condicional.
- Pienso que los jueces abeses quisiera aplicar sus propios conseptos de justicia y desconocen algunas leyes que son aprobadas por la corte. Real mente la parte humana no les interesa a los jueces
- Muy lento apra dar beneficios carcelarios
- No se que juez me tiene
- Como es posible que a mi personalmente por una tentativa de hurto me hallan impuesto una pena de 41 mes y a compañeros mismos por hurto calificado y

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

agrabado les metan 20 meses, es imposible entrar en razón y eso le trabaja a uno moralmente.

PATIO 11

- Que cuando se solicite algún beneficio den respuesta a lo solicitado
- Por los que estamos por la 733 no se nos brindan los mismos derechos, derecho a la igualdad.
- Que sea mas eficaz en su labor
- Si porque la mayoría de las peticiones que un interno hace al juez no las contesta ni el mismo juez sino el secretario. Por lo tanto nunca el juez realmente ve si el interno se resocializa o no?
- De pronto nos puede beneficiar, ya que nos puede sacar de dudas etc.
- Deben de colocar una oficina dentro del establecimiento para que haya asistencia por parte de los jueces.
- Que este mas atento a mis derechos y que se preocupe mas por sus cosas.
- Ha sido injusto por negarme el 10% que ha todo mundo se lo dieron y luego no los niega a los de bajos recursos
- Que estén mas pendientes del persona interno y sean mas benevolos y concientes con los seres humanos
- asta el momento llevo 10 años y no mean acumulado ni mean dosificado la condena y en total llevo 14 años con lo redimido asi que por favor enviemen un asesor jurídico para saber cuando me ase falta.
- Completo desinteres, nosotros no le importamos a los jueces y menos a la sociedad y el juez, lo unico que uno es, en un juzgado es una cifra mas...
- Completa negligencia y desinteres, soy una cifra un numero el cual no importo para el juez y menos para la sociedad
- Me gustaria que estuviera pendiente de la ejecución de la pena porque es un problema para aberiguar alguna diligencia.
- Que nunca la reviso

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- Ser mas conciente porque me encontraba de domiciliaria justificando el trabajo y me quito la domiciliaria.
- No tienen etica no estan sino por trabajo o un salario y no relaciones humanitarias.
- Debido que hay internos los cuales estamos solos no tenemos ningun beneficio, y no le interesamos a nadie.
- Que por favor tengan mas diligencia en los procesos y casos jurídicos. Respecto a todos los derechos expuestos en el mismo y mas compromiso con los procesados.
- creo que algunos internos les dieron muchos beneficios en cuanto al 10 por ciento y el 50 por ciento y ceo que se han olvidado de los demás nosotros tambien tenemos derecho a la igualdad
- Que le falta mas agilidad en responder las peticiones.
- Que bueno seria tener los jueces de penas y medidas ya que tendríamos la oportunidad de hablar con ellos y de ver nuestra resocializacion para hasi no nieguen un veneficio.
- Hasta la fecha, la actuación de este despacho judicial ha sido pronta y eficiente, espero que no cambie.
- Me a negado la petición del 50
- En cuestion de tramitologia de documentacion hacia los jueces por parte del interno por medio de la oficina del inpec es demaciado demorado.
- Que me parece muy deficiente la vigilancia ya que ni siquiera lo conocen a uno personalmente ni conocen el proceso de resocializacion que uno lleva somos un simple numero para ellos y no es justo.
- Si ha sido incompetente al negarme el 10% de la pena basado en la no colaboracion con la justicia y desconoce que en mi proceso obran diligencias de colaboracion eficaz con la justicia por la cual obtuve 1 6ta parte de rebaja en mi condena "creo tener derecho al beneficio del 10% establecido por la ley".

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- Los jueces no hacen las cosas con ética sino es un trabajo y le dan más encierro. Fuera del que uno ya tiene, ¡ojala esto sirva de algo y no palabras y más gastos, ayudenos a cambiar empezamos por ustedes, gracias.
- no ha revisado el proceso
- estar pendiente de nosotros
- que los jueces de penas cumplan en la función constitucional y legal
- Estar pendiente de cada caso porque no les importa el desarrollo del interno, que se vuelvan más humanos.
- Que no me ha dado la libertad. Por falta de la redención de junio ya que la tengo y dice que espere que me falta poco.,
- Dr juez de pena favor mirar mi proceso y mirar que yo siempre estado trabajando por mi familia y que puedo vivir en convivencia con mis vecinos como se lo demostre con las firmas.
- El poco contacto persona que tienen con los internos, ellos no saben si hemos cambiado o no. No son sabedores de cómo hemos evolucionado para nuestra resocialización.
- Nunca reviso el proceso
- Por falta de recursos para una representación legal se me han violado todos los derechos constitucionales.
- Que a nosotros los internos se nos haría muy útil la presencia de ellos aquí en el establecimiento para nosotros poder tener más conocimiento acerca de nuestra condena teniendo en cuenta que muchos compañeros no saben nada al respecto de su proceso.
- no porque no se cual juez de penas me toque por falta de recursos económicos
- tener en cuenta las peticiones y resolverlas en más corto tiempo al igual que las libertades y otros.
- Solo se limitan a condenar una persona y no les importa las consecuencias que esto acarrea moral, afectiva, familiar y socialmente, aunque el condenado tenga derechos se violan.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

PATIO 16 (PABELLON DE MÁXIMA SEGURIDAD)

- en ningun momento le e pedido anteriormente un beneficio pero ase como 3 meses mande a pedir un beneficio y asta el momento nada que me contestan nada.
- señor juez con el respeto que uste se merese necesito que usted me corabole con el 10 porciento ya que no me cocidera la libertad a domiciliaria
- que esten mas pendientes con los procesos de los condenados para que celes soliciones mas rapido.
- sugerimiento de oficinas judiciales
- que se tramiten mas pronto posible o los procesos juridicos
- si me parece que se biolan los derechos por parte del establecimiento por que hace 5 meses tengo una orden para cirujia y no me atienden
- la unica inquietud pendiente es que necesito un enteramiento del proceso ya que hace pocos dias resivi una notificacion de la fiscalia 85 para un reconocimiento en fila y me gustaria saber de que se trata.

- para mi personalmente seria muy importante conocer al juez de penas que es el que vigila la pena y obviamente que el me conozca.
- si el juez estuviera pendiente de cada caso en particular podría tomar decisiones mas acertadas, actualmente somos numeros no personas ni individuos para los jueces
- que tengan mas en cuenta la graveda del delito que tenga que no castiguen de igual manera a los que esten por cosas graves que a los que esten por visajes
- si el derecho de ygualda por el 10 porsiento
- no me fueron respondidas algunas peticiones echas por igualdada de derecho
- que el juez 3 P y M nos recosco el 10 por ciento a los que lo mandamos antes que quitaran dicha ley, porque de lo contrario nos esta procesando mal.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

Nosotros no tenemos la culpa de que tengan muchos casos que atender, necesitamos una respuesta rápida.

- En varias ocasiones he pedido que de manera oficial se me reunifique el tiempo de rebaja avalado por el despacho, pues he hecho 3 solicitudes de rebajas de pena para tener de manera oficial por parte de este despacho y no por las cuentas que yo mismo saque.
- Me gustaria poder hablar personalmente con el juez que lleva mi caso, para poder conocerlo y que el conociera mi vida mi situación y conociera realmente quien soy.
- Me parece normal, pero ellos podrían dar los beneficios en derecho de igualda. Porque algunos dan los beneficios otros no los dan
- Prestar mas atencion y asesoria al interno frente a los derechos que se merece según su proceso
- Prestar mas atencion y asesoria al interno
- Por favor darle mas movilidad a los proceso y apelacions en realidad estamos necesitados de una rapida justisia para poder recobrar la libertad
- sie el juez estuviera aquí le diria que me diera la domiciliaria porque yo creo que el no sabe como es la carcel ni la conoce, ni por fuera, y uno le dijera que tenga compacion de uno
- Que deberia de estar mas pendiente en la vigilancia de que en que verdaderamente en lo que se esta rehabilitando el interno y si si esta rehabilitado ya.
- Que se les olvida que uno existe y que a pesar de estar enterados en vida todavia sentimos y hasta se le olvida que uno ya esta pa irse y se demora mucho la libertad
- Que no hablan con uno y ni siquiera saben si uno de verdad se esta rehabilitando o no sabiendo que ese es el trabajo de ellos y por eso es que le niegan todos los derechos de petición a uno.

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- asta el momento no tengo ningun comentario del doctor mas bale estoy agradesido con el
- si pues pues nunca me a entendido ni escuchado pues como reo ausente fui condenado en un proseso que no me di ni cuenta su trascurso, no an entendido que soy drogadicto por eso tengo contacto con expendedores
- ya que yo me fui a confieso no me dio ningun veneficio ni del cincuenta porsiento juzgado # 1 penal de bello
- si porque la unica vez que me diriji a este despacho no me han dado ninguna respuesta sobre el benefisio del el 10% mande las dos hojas de peticion y no he resivido ninguna respuesta gracias.
- que ellos esten al tanto de los internos, en el aspecto de mas comunicaci3n
- hay muchas muchas veces que bemos que por parte ha estos despachos tenemos que furgar mas de lo que tendríamos que aserle a la condena por su igniligencia (su demora con el proceso)
- si que lo condenan a uno y tiran el proseso a una oficina y si uno tuvo la oportunidad de apelar y en esos dias el agobado no se encontrava en la ciudad entonces que no hay nada que pueda hacer despues
- no es justo que por un compa1ero que apela la condena se vean perjudicados los demas compa1eros de causa
- no save quien me tiene
- que deben prestarle mas atencion a los internos en cuanto a sus peticiones y sugerencias etc
- poner mas cuidado a mi condena
- les falta mas onestida ser mas responsables con los derechos de peticiones porque muchos fueces violan ese derecho de la contitucion
- yo creo que el juez de ejecucion de penas deveria estar pendiente de c3mo y en donde se esta cumpliendo la ejecucion de la pena, que derechos le violan y en que condiciones esta el interno.
- se demoran demaciado para responder lo pedido

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- el comentario seria que me gustaria que a los internos les pudiera llegar facilmente su copia de sentencia a los juzgados de penas y medidas porque por ello tienen muchos problemas.
- señor juez en la acumulacion de mis dos penas se me hizo una mala acumulacion porque usted no me desconto sino de la pena mas bajita y la pena alta que era la principal no la toco para nada.
- jueces de penas y medidas se demoran mucho para acentar las condenas al centro penitensiaro.
- que se preocupen x el caso ya que falta interes a sus condenas otorgadas
- Muy demorados para responder las solicitudes y memoriales que se les envian al despacho
- si que hay veces se demora para mandarle la respuesta de los memoriales
- que berdaderamente se preocupen por la rehabilitacion del interno y que los tramites sean mas agiles
- Me parece que luego de llegar el proceso a estos deberia notificar al interno para saber y no estar en el limbo y llamando a reparto quizas sin con que para que lo pongan a esperar es patetica la situacion seria bueno tener estos momentos de consultas e informacion
- si porque tengo 3 condenas por el mismo y beo muy injusto estar detenido desde el 2002 sin aseptarme la acumulacion de penas porque no he recibido ninguna rebaja
- si porque el nos da una rebaja para uno salir adelante siempre condena y uno no le deja salir adelante para sacar la familia adelante no me da trabajo para salir adelante
- al juzgado 2 especializado que por favor me hagan llegar la casacion que esta en bogota para solusionar mi situacion
- si porque fui mal condenado
- ayuda sobre accidente de mandibula al interior de Bellavista sin obtener ningun tipo de atencion por parte del inpec

“Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas”

Por: María Magdalena Sánchez Montoya

- quiero que me acumulen